

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIATURA EN DERECHO**

Título de la investigación:

“Alcance del uso de la mediación y conciliación en la resolución de los procesos de pensiones alimentarias en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela en el período 2024-2025”

Nombre de la estudiante:

Adriana Arias Gutiérrez

Tutor:

MSc. Marco Quesada Sandí

Sede San José

Julio, 2026

Contenido

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
OBJETIVOS	8
ANTECEDENTES	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
La justicia restaurativa como paradigma filosófico de los mecanismos autocompositivos	19
Concepto y orígenes de la justicia restaurativa.....	19
Justicia restaurativa y conciliación en materia de pensiones alimentarias	20
La recepción de la justicia restaurativa en el ordenamiento costarricense	20
Mediación y Conciliación.....	21
Los mecanismos alternos de solución de conflictos: clasificación y diferencias	22
Estructura y funciones del Centro de Conciliación del Poder Judicial.....	28
Pensiones Alimentarias.....	34
El principio de celeridad en la doctrina	44
Resoluciones Judiciales en el Sistema Procesal Costarricense.....	47
Efectos Jurídicos de las Resoluciones Judiciales	48
Impugnación de Resoluciones Judiciales	49
La competencia judicial.....	54
En los procesos de pensiones alimentarias, la competencia se distribuye principalmente bajo dos criterios fundamentales:	54
El interés superior del menor como principio rector de la conciliación en materia alimentaria	57
La conciliación antes y después de la reforma procesal: análisis comparativo entre la Ley N.º 7654 y el Código Procesal de Familia	59
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	71
3.1. Tipo de investigación.....	71
3.2. Alcance de la investigación	71
3.3. Enfoque de la investigación:.....	72
3.4. Método de investigación.....	73
3.5. Diseño metodológico	74
3.6. Técnicas de investigación.....	74
3.7. Instrumentos de la investigación	75
3.8. Fuentes de información	78
3.9. Población y Muestra	79
3.10. Recopilación	79

3.11. Análisis de información.....	79
3.12. Consideraciones éticas.....	80
3.13. Limitaciones del estudio.....	80
3.14. Validez y confiabilidad de la investigación.....	81
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	83
4.1. Introducción al análisis.....	83
4.2. Análisis cuantitativo de las resoluciones emitidas en 2024.....	83
4.3. Análisis de los expedientes finalizados en 2025.....	86
4.4. Análisis cualitativo: perspectivas del personal judicial.....	87
4.5. Síntesis integradora: alcance y límites de la conciliación en Alajuela.....	100
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	104
5.1. Conclusiones.....	104
5.2. Recomendaciones.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	116

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se centra en conocer el alcance en el uso de la mediación y conciliación en los procesos de pensiones alimentarias, con el fin de identificar que tan efectivo es este mecanismo en los procesos judiciales antes de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (Ley 9747), el cual deroga la Ley de Pensiones Alimentarias (Ley 7654).

Considerando que este nuevo Código en comparación con el Código de Familia y la Ley 7654, contiene modificaciones relacionadas a la búsqueda de la celeridad de los procesos familiares como: pensiones alimentarias, matrimonios, divorcios, adopciones, entre otros.

En este sentido, la mediación y la conciliación se erigen como pilares fundamentales del sistema, permitiendo no solo la descongestión de los despachos judiciales, sino también la resolución de conflictos mediante un abordaje colaborativo que prioriza la autonomía de la voluntad de las partes.

En el ordenamiento jurídico costarricense, el cumplimiento del derecho fundamental a los alimentos encuentra su principal sustento normativo en el Código de Familia. Al respecto, el artículo 164 delimita el alcance y la naturaleza de esta obligación al establecer que,

Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes. Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de

diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados. (Código de Familia, 1973)

En los últimos años, los procesos de pensiones alimentarias se han incrementado considerablemente en los órganos jurisdiccionales, generando una sobrecarga procesal que retrasa la atención oportuna de las demandas y afecta directamente a los beneficiarios, principalmente niños, niñas y adolescentes.

Los datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial revelan la dimensión de esta problemática: a junio de 2024 existía un circulante total activo de 200.310 expedientes de pensiones alimentarias en todo el país, de los cuales el 93,15% se encontraba en fase de ejecución (Dirección de Planificación del Poder Judicial, 2024). Asimismo, ese mismo mes se contabilizaron 205.798 personas demandadas en expedientes activos, de las cuales el 86,7% corresponde a hombres, concentrándose la mayor proporción en el rango etario de 36 a 44 años (Soto Morales, 2024). En cuanto a la distribución geográfica de los procesos en trámite, el III Circuito Judicial de San José registra la mayor concentración con 20.148 expedientes activos; no obstante, en el primer trimestre de 2024 el I Circuito Judicial de Alajuela recibió 616 casos nuevos, posicionándose como el segundo circuito con mayor ingreso de demandas a nivel nacional, superado únicamente por el II Circuito de San José con 662 casos (Soto Morales, 2024). Estas cifras evidencian que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, objeto del presente estudio, opera en un contexto de alta demanda y presión procesal, lo que otorga especial relevancia al análisis del uso de la mediación y la conciliación como mecanismos para agilizar la resolución de estos conflictos.

En este contexto, mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y la conciliación han sido promovidos por el Estado como vías más rápidas, económicas y menos confrontativas para solucionar controversias familiares.

Si bien la mediación y la conciliación buscan promover acuerdos voluntarios que garanticen el interés superior del menor, en la práctica no siempre logran resolver de manera definitiva el conflicto, obligando a las partes a continuar con el proceso judicial.

La implementación del nuevo Código Procesal de Familia a partir del 1° de octubre de 2024, introdujo cambios sustanciales en la dinámica de estos procesos. Bajo la normativa anterior, el plazo entre la fijación de la cuota provisional y la sentencia definitiva podía extenderse “meses y, dependiendo del caso, hasta más de un año”, según advirtió la abogada Sharon González, especialista en derecho de familia (como se citó en Soto Morales, 2024). Con el nuevo Código, el procedimiento se invierte: presentada la demanda, el tribunal convoca a las partes a una audiencia previa de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes y, de no prosperar el acuerdo, el juez emite una sentencia anticipada en las 24 horas posteriores (artículo 270, Código Procesal de Familia, 2020). Este modelo prioriza la conciliación como paso obligatorio y no meramente facultativo, con el propósito de reducir los tiempos de resolución y disminuir el costo emocional y económico que implica el litigio para las familias.

Asimismo, el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias, que inició operaciones en 2023 con cobertura del 35% de los circuitos judiciales, proyectó ampliar su alcance al 45% con la incorporación de 36 nuevas plazas durante 2024, con miras a garantizar mayor uniformidad en los criterios y tiempos de respuesta en materia de apelaciones (La Nación, 2024). Sin embargo, en la práctica, la capacidad instalada de los despachos continúa siendo un factor de riesgo: a marzo de 2024 había 1.467 casos pendientes de fallo, cifra calificada de crítica por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, que logró descender a 766 en abril de ese año, con una efectividad de audiencias del 64% (Dirección de Planificación del Poder Judicial, 2024).

Esta situación plantea interrogantes sobre el verdadero alcance y eficacia de estos mecanismos en la resolución de procesos de pensiones alimentarias, así como su impacto real en la reducción de la carga procesal y en la protección oportuna de los derechos de los alimentistas.

En consecuencia, el problema central de investigación se formula en los siguientes términos:

¿Cuál ha sido el alcance y los principales límites del uso de la mediación y conciliación en los procesos de pensiones alimentarias como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela en el período 2024-2025?

De esta pregunta de investigación se desprenden interrogantes específicas:

¿En qué medida la mediación y la conciliación permiten acuerdos satisfactorios y sostenibles en materia de pensiones alimentarias?

¿Cuáles son los principales obstáculos que limitan su efectividad?

¿Qué impacto tienen estos mecanismos en la reducción de la carga procesal judicial?

¿Se garantiza adecuadamente el principio del interés superior del niño en los acuerdos alcanzados?

El análisis de estas interrogantes permitirá determinar si la mediación y la conciliación constituyen herramientas idóneas para la resolución de procesos de pensiones alimentarias o si requieren ajustes normativos e institucionales para cumplir eficazmente su finalidad. Además, conocer si ha habido un incremento en las solicitudes para conciliar.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar el alcance y los límites del uso de la mediación y conciliación como mecanismos alternos de resolución de conflictos en los procesos del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el período 2024-2025.

Objetivos específicos

1. Identificar el marco normativo que regula la mediación y la conciliación en los procesos de pensiones alimentarias aplicable al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante período 2024-2025.
2. Describir la forma en que la mediación y la conciliación es aplicada en los procesos pensiones alimentarias tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el período 2024-2025.
3. Examinar los resultados de los procesos de pensiones alimentarias que han sido tramitados mediante resoluciones judiciales y aquellos en los que se ha recurrido a la mediación y conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el período 2024-2025.

JUSTIFICACIÓN

La investigación es oportuna debido a la creciente carga procesal que enfrentan los despachos judiciales en Costa Rica, en octubre 2024 entró en vigencia el nuevo Código Procesal de Familia, con modificaciones positivas en la aceleración de los procesos, para que sean más expeditos, considerando el tipo de materia como alimentos y cuidado de menores de edad, población vulnerable y protegida por el ordenamiento jurídico.

Se utilizará la información del Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, con el fin de estudiar el alcance de la mediación y conciliación en el período 2024-2025, permitiéndonos evaluar si estos métodos están cumpliendo su función de descongestionar el sistema judicial de manera efectiva basados en el principio de celeridad procesal.

En materia de familia, el conflicto trasciende lo legal afectando la estabilidad emocional y económica de personas menores de edad y sus padres. El uso de la mediación y la conciliación viene a promover la comunicación, que es muy distante a las sentencias impuestas, porque con la mediación y conciliación las partes pueden acordar bajo su propia voluntad las condiciones de monto y forma de pago, garantizando que su proceso sea rápido sin extenderse por meses.

A su vez, disminuye el desgaste emocional que conlleva la confrontación en un juzgado, lo cual es muy importante para mantener relaciones sanas y funcionales a mediano y largo plazo, aplicando los principios de solución integral, igualdad procesal, equilibrio entre las partes, entre otros.

El nuevo Código Procesal de Familia en el artículo 269, dentro del procedimiento de la fijación de pensiones alimentarias, establece el mecanismo de la Audiencia previa de conciliación, como un instituto para utilizar en cualquier parte del proceso, por lo que esta investigación permitirá comparar el uso de la mediación y conciliación antes y después de la

entrada en vigencia de este nuevo Código. Además, de examinar los resultados en los procesos de pensiones alimentarias tramitados mediante resoluciones judiciales y aquellos que fueron tramitados mediante el uso de la mediación y conciliación como un mecanismo alternativo.

ANTECEDENTES

La resolución de conflictos familiares, y en particular los relacionados con las pensiones alimentarias, representa un desafío constante para los sistemas de justicia a nivel global y nacional. Históricamente, la vía judicial ha sido el principal canal para solucionar estas disputas, lo que a menudo conlleva procesos largos, costosos y emocionalmente desgastantes para las partes involucradas, especialmente cuando hay menores de edad por medio.

En el contexto costarricense, el desarrollo de los métodos alternativos de solución de conflictos, ha sido una respuesta necesaria a la creciente "judicialización" de las dinámicas familiares experimentada desde finales del siglo XX, saturando los despachos judiciales, transformando conflictos de naturaleza íntima en litigios adversariales prolongados.

La **Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social** (Ley 7727) de 1997 estableció el sustento normativo pionero. Esta ley permitió que materias de orden público y alta sensibilidad social, como el derecho de familia, pudieran ser objeto de negociación, sentando las bases de la tutela judicial efectiva a través del consenso.

Los procesos de pensiones alimentarias representan uno de los procesos con más litigiosidad en el país. Debido a su naturaleza urgente y la severidad de sus medidas coercitivas como el apremio corporal (privación de libertad por no pago), estas se han convertido en el principal motor para aplicar la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC). La necesidad de soluciones rápidas y sostenibles es vital para evitar el colapso del sistema y la ruptura definitiva de los vínculos parentales.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia, la mediación y conciliación familiar son pilares fundamentales del sistema de justicia, su enfoque se desplaza hacia la justicia restaurativa y la oralidad, priorizando soluciones consensuadas para proteger a las personas que están facultadas para recibir pensión alimentaria, sin embargo, por su poco

trayecto, es de mucho interés investigar un año atrás como actual, el uso de la mediación y conciliación en la resolución de los procesos de pensiones alimentarias.

No obstante, la efectividad real de la mediación y conciliación en la resolución de procesos de pensiones alimentarias puede variar significativamente dependiendo de factores como la capacitación especializada, la voluntad de las partes, la adecuación de los procedimientos y el contexto socioeconómico.

Dada la reciente implementación del nuevo Código Procesal de Familia en el año 2024, resulta imperativo ejecutar investigaciones de campo que comparen el periodo inmediatamente anterior con el escenario actual.

Esta propuesta de investigación se fundamenta en la necesidad de verificar, mediante datos empíricos en juzgados específicos, si el cambio normativo ha logrado efectivamente transformar la mediación y la conciliación en herramientas de protección real. Resulta vital analizar si estos mecanismos están garantizando la sostenibilidad de las pensiones alimentarias y respetando el interés superior del menor, o si las presiones del sistema judicial y el contexto socioeconómico actual están limitando su potencial restaurativo.

En el ámbito internacional, en lo que respecta América Latina, varios países han adoptado e impulsado la mediación familiar. En Colombia, por ejemplo, la Ley 2220 de 2022 y normativas posteriores han promovido la mediación como requisito previo o vía alternativa para abordar conflictos de familia, incluyendo los de alimentos. Estudios en Colombia han indicado que la mediación puede reducir los tiempos de resolución y fomentar acuerdos más duraderos, aunque su efectividad puede depender de la capacitación de los mediadores y la accesibilidad del servicio.

La Universidad Externado de Colombia en su escrito redactado por Triny Fernanda Marimón Pimienta, hace una crítica a la Ley 2220 Estatuto de Conciliación en Colombia la cual entró en vigencia en el año 2022, en donde Colombia busca modernizar y unificar la regulación de la conciliación. Marimón (2025) indica, que esta Ley viene a introducir cambios importantes como redefinir la conciliación como un Mecanismo de Resolución de Conflictos, ampliar su ámbito de aplicación y permitir modalidades virtuales.

En Ecuador, el Sr. Nicolas Bautista Guerra estudiante de la carrera de Derecho, realiza su trabajo de investigación en cual titula como “*La mediación como requisito de prejudicialidad en materia de alimentos en Ecuador*”, como parte de sus conclusiones redacta que el aporte que brinda la herramienta en el uso de la mediación solamente se encuentra marcada como una opción dentro del proceso judicial, que Ecuador necesita reforzar su normativa por la importancia que tiene en estos procesos alimentarios (Bautista, 2018).

Fátima Gonzales y Kervin Villena en el 2021, realizaron la investigación “Análisis de la conciliación extrajudicial en el derecho a la pensión de alimentos en el distrito de Arequipa 2019”, para optar por el Título Profesional de Abogado de la Universidad César Vallejo, realizaron la investigación para conocer el funcionamiento de los centros de conciliación ubicados en el distrito de Arequipa.

La conclusión a la que logran llegar es que el tema relacionado con pensión alimentaria es el que demanda más solicitudes y trámites en estos centros de conciliación. Según Gonzales y Villena (2021) este resultado se puede atribuir a varias características que hacen que sea particularmente accesible y efectiva las conciliaciones.

En primer lugar, la flexibilidad del proceso de conciliación permite que los involucrados puedan abordar sus problemas de una manera más sencilla y se adapte a las necesidades que tienen. Aunado, la simplicidad del procedimiento facilita que las personas comprendan mejor los pasos a seguir, lo que a su vez reduce la barrera de entrada para quienes buscan resolver sus conflictos.

Otro factor relevante que contribuye a las conciliaciones es la disposición que tengan las partes para resolver el problema, en muchos casos las partes involucradas en disputas sobre pensiones alimenticias suelen tener un interés común en encontrar una solución que beneficie a todos, especialmente cuando hay niños o dependientes involucrados. Esta disposición a dialogar y negociar de manera constructiva es muy importante para que se logre una buena conciliación extrajudicial. Por lo que en resumen, este mecanismo ha sido muy beneficioso en Arequipa, se ha utilizado en una mayor cantidad que los procesos judiciales ordinarios.

Derecho comparado ampliado: experiencias en América Latina

El análisis del uso de la mediación y la conciliación en los procesos de pensiones alimentarias no puede quedar circunscrito al ordenamiento jurídico costarricense. La experiencia comparada de países latinoamericanos que comparten tradiciones jurídicas similares y enfrentan desafíos procesales análogos ofrece un marco de referencia valioso para evaluar las fortalezas y limitaciones del modelo adoptado en Costa Rica. A continuación se analizan los casos de México, Argentina, Chile y Panamá.

México: la conciliación familiar en el sistema de juzgados de lo familiar

En México, la obligación alimentaria encuentra su sustento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades básicas. En el plano procesal, cada entidad federativa cuenta con su propio código civil y de procedimientos, lo que genera una considerable heterogeneidad en el tratamiento de la conciliación. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia alternativa de 2008 y la promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de 2014, el Estado mexicano ha impulsado de forma sistemática la resolución alterna en todas las materias, incluida la familiar.

En la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contempla la audiencia previa de conciliación como etapa obligatoria en los juicios de alimentos. El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México reporta que, en el período 2019-2023, más del 60% de los asuntos familiares sometidos a mediación concluyeron con acuerdo (Centro de Justicia Alternativa del TSJCDMX, 2023). Esta cifra es congruente con la tendencia documentada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, donde la homologación de acuerdos conciliatorios representó el 45,58% de las resoluciones en el primer período de 2024 bajo la normativa anterior, ascendiendo al 56,86% tras la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia.

Una diferencia estructural relevante entre México y Costa Rica radica en el carácter de la conciliación: mientras que en la mayoría de los estados mexicanos esta etapa es facultativa o meramente formal, el Código Procesal de Familia costarricense la elevó a presupuesto procesal obligatorio mediante el artículo 9, con plazos definidos y consecuencias jurídicas concretas. Esta diferencia es significativa: la obligatoriedad de la audiencia previa garantiza que las partes tengan al menos una oportunidad estructurada de diálogo antes del litigio, en lugar de depender

de la iniciativa individual o de la discreción del juzgador. La experiencia mexicana sugiere, además, que la accesibilidad geográfica de los centros de mediación es un factor determinante en la tasa de utilización del mecanismo, aspecto que Costa Rica ha atendido mediante la implementación de audiencias virtuales a través de la plataforma Teams.

Argentina: los Centros de Mediación Familiar y la Ley 24.573

Argentina fue uno de los países pioneros de América Latina en institucionalizar la mediación prejudicial obligatoria mediante la Ley 24.573 de 1995, aplicable a la jurisdicción federal. Esta norma estableció la mediación como requisito previo al inicio de cualquier proceso judicial en materia civil y comercial, incluyendo los asuntos de familia. Posteriormente, la Ley 26.589 de 2010 amplió y consolidó este sistema, incorporando a los conflictos de alimentos como materia susceptible de mediación prejudicial, aunque con la particularidad de que el acuerdo sobre cuota alimentaria siempre requiere homologación judicial para adquirir eficacia ejecutiva. (Ley 26.589, art. 31)

El modelo argentino presenta una característica que lo distingue del costarricense: la separación institucional entre el mediador prejudicial que actúa antes del proceso y es un profesional externo al Poder Judicial y el juez de familia, que conoce el asunto una vez fracasada la mediación. En Costa Rica, en cambio, el propio juzgador asume el rol conciliador durante la audiencia previa, lo que concentra funciones pero también puede generar la percepción de que la conciliación es una etapa procesal más que un espacio genuino de diálogo, riesgo identificado por Montenegro (2023) en el marco teórico de esta investigación.

Estudios realizados en la provincia de Buenos Aires indican que entre el 65% y el 70% de los procesos de alimentos que ingresan a mediación prejudicial alcanzan un acuerdo, cifra superior a la reportada en Costa Rica bajo la normativa anterior pero comparable con los resultados obtenidos bajo el nuevo Código Procesal de Familia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2022). Esta convergencia sugiere que la obligatoriedad de la instancia conciliatoria independientemente de si se adopta el modelo argentino de mediación prejudicial extrajudicial o el modelo costarricense de audiencia previa judicial tiene un efecto positivo y significativo en la tasa de resolución consensuada de los conflictos alimentarios.

Chile: la mediación familiar como requisito de admisibilidad

Chile representa quizás el caso más avanzado de institucionalización de la mediación familiar en la región. La Ley 19.968 de 2004, que creó los Tribunales de Familia, establece en su artículo 106 que, previamente a la interposición de cualquier demanda relativa a alimentos, cuidado personal o régimen comunicacional, las partes deben pasar por una sesión de mediación. El incumplimiento de este requisito provoca la inadmisibilidad de la demanda, lo que convierte a la mediación familiar en un auténtico presupuesto procesal de admisibilidad y no un mero trámite voluntario.

El Registro Nacional de Mediadores del Poder Judicial de Chile reporta que en el año 2022 se realizaron 127.438 mediaciones familiares, de las cuales el 40,3% concluyeron con acuerdo total y el 12,7% con acuerdo parcial, para una tasa de éxito combinada del 53% (Ministerio de Justicia de Chile, 2022). Si bien esta cifra es inferior a la reportada en el Juzgado de Alajuela, debe considerarse que el sistema chileno funciona con mediadores civiles externos al Poder Judicial y atiende una población y una diversidad geográfica considerablemente mayores, lo que eleva los costos de coordinación y reduce la efectividad marginal.

Un aporte particularmente valioso del modelo chileno para la presente investigación es el desarrollo de un sistema de seguimiento post acuerdo. La Ley 19.968 permite a las partes solicitar la revisión del acuerdo ante el mismo mediador cuando las circunstancias hayan cambiado sustancialmente, lo que reduce la necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial de modificación de fallo. Este mecanismo de seguimiento aborda directamente uno de los principales límites identificados en el análisis del Juzgado de Alajuela: la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios en el tiempo, la cual está condicionada por factores económicos y familiares dinámicos que el acuerdo original no puede prever.

Panamá: la conciliación en el Código de Familia y el Sistema de Centros de Mediación

El caso panameño es relevante para esta investigación por su proximidad geográfica y la similitud estructural de su sistema jurídico con el costarricense. El Código de Familia de Panamá (Ley 3 de 1994) y la Ley 15 de 2001, que regula los métodos alternos de resolución de conflictos, establecen un marco normativo que permite y promueve la conciliación en los procesos de alimentos. Los Centros de Mediación del Órgano Judicial de Panamá atienden materias de familia desde 1999 y han reportado consistentemente tasas de acuerdo superiores al 50% en materia alimentaria, con picos del 62% en los años posteriores a la pandemia de

COVID-19, cuando las partes mostraron mayor disposición a resolver extrajudicialmente ante la congestión del sistema judicial. (Órgano Judicial de Panamá, 2023)

Una característica destacable del sistema panameño es la capacitación especializada de sus mediadores familiares, quienes deben acreditar formación en psicología del conflicto, comunicación no violenta y protección de la infancia, además de los requisitos jurídicos. Este perfil de competencias es congruente con las recomendaciones de Brenes et al., (2023) citadas en el marco teórico de esta investigación, y apunta a una necesidad también identificada por las personas juzgadoras entrevistadas en el Juzgado de Alajuela: la formación continua en técnicas de manejo emocional y contención de crisis durante las audiencias conciliatorias.

Síntesis comparativa y lecciones para Costa Rica

El análisis comparado de los cinco países Colombia, Ecuador, Perú, México, Argentina, Chile y Panamá permite identificar una tendencia regional clara: los sistemas que han logrado mayor eficacia en la resolución conciliatoria de conflictos alimentarios comparten tres características comunes. En primer lugar, la obligatoriedad procesal del mecanismo, que impide que la conciliación sea eludida por ninguna de las partes. En segundo lugar, la existencia de plazos definidos para la convocatoria y resolución de la audiencia, que eliminan la indefinición temporal que históricamente ha caracterizado a los sistemas puramente discrecionales. En tercer lugar, el control judicial de los acuerdos mediante homologación, que garantiza la protección del interés superior del menor frente a acuerdos desproporcionados o celebrados bajo presión.

Costa Rica, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (Ley N°9747), ha logrado reunir estas tres características en un solo cuerpo normativo, posicionándose a la vanguardia del derecho comparado latinoamericano en materia de conciliación alimentaria. El modelo costarricense supera al mexicano en obligatoriedad, al chileno en la integración del juzgador como facilitador aunque pierde en independencia del mediador y al argentino en la definición de plazos procesales. La experiencia comparada sugiere, no obstante, que el modelo costarricense podría enriquecerse con la incorporación de mecanismos de seguimiento post acuerdo similares a los del sistema chileno, y con una mayor especialización del perfil del conciliador judicial, al estilo del modelo panameño.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El desarrollo del presente marco teórico tiene como propósito fundamental sistematizar los enfoques doctrinales, normativos y jurisprudenciales que sustentan el estudio de la mediación y la conciliación como mecanismos esenciales en la gestión de conflictos, tanto a modo general como más específico en el tema de las pensiones alimentarias, con el fin de comprender el término de mediación y conciliación.

Callegari (2011) argumenta que la mediación es una medida recomendada para alivianar la presión de los procesos judiciales que carga el Poder Judicial, lastimosamente el Estado es un productor de litigios.

Ante la presión por resolver la carga judicial, el Estado debe implementar mecanismos que agilicen los procesos bajo el principio de celeridad procesal. Al respecto, Callegari (2011) sostiene que este principio no solo implica rapidez, sino una gestión organizada y respetuosa de la normativa vigente, lo que garantiza que cada causa se resuelva con la debida diligencia y dentro de los plazos legales.

Varela (2020) se refiere a que el tráfico jurídico impone a los jueces a usar sistemas alternativos, con el fin de resolver los conflictos humanos mediante procesos ágiles, menos costosos y con gran celeridad procesal.

Esta investigación se estructura en cuatro aspectos fundamentales:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos: se analiza la evolución de los mecanismos alternos de solución de conflictos frente al modelo litigioso tradicional, destacando la autonomía de la voluntad.

2. Naturaleza de la pensión alimentaria: se estudian las teorías sobre la obligación alimentaria, no solo como una prestación económica, sino como un derecho humano fundamental vinculado a la vida y la dignidad.
3. Eficacia y Celeridad Procesal: se examina cómo la mediación y la conciliación operan como herramientas de descongestión judicial, permitiendo acuerdos más sostenibles en el tiempo y menos traumáticos para las partes involucradas.
4. Resoluciones judiciales y competencias de los juzgados: se definen los tipos de resoluciones que vienen a dar fin a los procesos judiciales, su validez jurídica, la competencia de los juzgados y la estructural judicial de nuestro país.

A través de esta base teórica, se busca comprender cómo la utilización de mecanismos alternos de solución puede ayudar a que los procesos de pensiones alimentarias sean más humanos, rápidos y efectivos.

El estudio de la mediación y la conciliación en el **Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela** nos permitirá conocer la dinámica operativa y procedimental del despacho, como así también, el alcance en la selección de este medio alternativo de solución.

Se propone describir la ruta crítica de los casos, desde el abordaje inicial de las partes y el rol de los profesionales encargados de facilitar el diálogo y la conciliación, hasta el uso de herramientas tecnológicas para audiencias híbridas o virtuales. Comprender esta metodología es esencial para determinar si la aplicación actual en Alajuela fomenta una verdadera comunicación entre las partes o si se percibe como un requisito meramente formal, permitiendo así identificar la eficacia real de la gestión judicial en la resolución de conflictos familiares.

El análisis de los resultados de los procesos de pensiones alimentarias requiere, necesariamente, un ejercicio comparativo entre las resoluciones judiciales y acuerdos que han surgido mediante una mediación y conciliación. En el contexto del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el 2024-2025, este análisis no solo busca cuantificar el volumen de expedientes finalizados, sino evaluar la naturaleza de sus resultados ante el nuevo Código Procesal de Familia y previo a éste, el cual entró en vigencia en octubre 2024.

A diferencia de la resolución judicial tradicional, donde el juez impone una decisión basada exclusivamente en la prueba aportada, la mediación y la conciliación permiten que las partes resuelvan el conflicto por sí mismas. Este enfoque busca soluciones pacíficas, voluntarias y adaptadas a la realidad socioeconómica de cada núcleo familiar.

Por tanto, este apartado se propone contrastar ambos modelos de resolución para determinar en qué medida el uso de la mediación y conciliación impacta en la celeridad procesal y en la creación de acuerdos que sean de mayor aceptación y cumplimiento voluntario por parte de los obligados alimentarios en la jurisdicción de Alajuela.

La justicia restaurativa como paradigma filosófico de los mecanismos autocompositivos

El auge contemporáneo de la mediación y la conciliación no es un fenómeno puramente técnico-procesal, sino la expresión de un cambio paradigmático en la comprensión de lo que significa "**hacer justicia**". Este cambio se articula bajo el concepto de **justicia restaurativa**, un enfoque que cuestiona el modelo punitivo-adversarial tradicional y propone una alternativa centrada en la reparación de las relaciones humanas afectadas por el conflicto.

Concepto y orígenes de la justicia restaurativa

Howard Zehr (2015), considerado el padre de la justicia restaurativa contemporánea, la define como *"un proceso que involucra, en la medida de lo posible, a todos los que tienen un interés en una determinada ofensa, y que identifica y atiende colectivamente los daños, las necesidades y las obligaciones, con el propósito de sanar y poner las cosas en la mayor rectitud posible"*. Si bien este concepto fue desarrollado originalmente en el ámbito penal, sus principios han sido trasladados progresivamente al derecho de familia, donde el conflicto lejos de ser un evento aislado es una ruptura en una relación que, en el caso de los progenitores, deberá mantenerse a lo largo del tiempo por el vínculo compartido con sus hijos.

En el ámbito familiar, la justicia restaurativa parte de un reconocimiento fundamental: **la sentencia judicial resuelve el conflicto jurídico, pero raramente resuelve el conflicto humano**. Un juez puede fijar una cuota alimentaria mediante sentencia, pero si los progenitores no comprenden las necesidades del otro ni asumen voluntariamente la obligación, el

incumplimiento y los procesos de ejecución seguirán sucediéndose. La conciliación, desde el enfoque restaurativo, busca que las partes no solo lleguen a un acuerdo, sino que comprendan mutuamente sus situaciones y asuman compromisos que sean sostenibles porque emergen de su propia voluntad.

Justicia restaurativa y conciliación en materia de pensiones alimentarias

En el contexto de las pensiones alimentarias, la justicia restaurativa se manifiesta en tres dimensiones complementarias:

a) Dimensión relacional: Los progenitores involucrados en un proceso de pensión alimentaria comparten un vínculo permanente: la crianza de sus hijos. A diferencia de un conflicto entre extraños, la relación entre las partes no termina con la sentencia; al contrario, debe perdurar y ser funcional para garantizar el bienestar del menor. La conciliación, al promover el diálogo y el acuerdo voluntario, contribuye a preservar una relación parental que, aunque separada afectivamente, debe mantenerse colaborativa. Como señalan Gonzales y Villena (2021), la disposición de las partes a dialogar es determinante para la calidad y durabilidad del acuerdo.

b) Dimensión reparadora: El enfoque restaurativo entiende que el incumplimiento de la obligación alimentaria no es únicamente una infracción legal, sino un daño concreto a la vida cotidiana del menor. La conciliación permite que el progenitor obligado reconozca ese daño y proponga formas de repararlo como el pago de montos adeudados en cuotas, la asunción de gastos extraordinarios o el compromiso de actualización periódica de la cuota sin necesidad de pasar por la coerción del proceso judicial.

c) Dimensión preventiva: Un acuerdo conciliatorio que refleja las posibilidades reales del obligado y las necesidades concretas del menor tiene una probabilidad significativamente mayor de cumplimiento voluntario que una sentencia impuesta. Esta dimensión preventiva de la justicia restaurativa reduce la probabilidad de que el conflicto se reactive en el futuro, contribuyendo a la descongestión sostenida del sistema judicial.

La recepción de la justicia restaurativa en el ordenamiento costarricense

Costa Rica ha incorporado el enfoque restaurativo en su legislación de forma progresiva. La **Ley N°7727 de Resolución Alterna de Conflictos** (1997) fue pionera en reconocer que los conflictos entre particulares incluyendo los familiares pueden y deben resolverse preferentemente mediante mecanismos que preserven la autonomía y la dignidad de las partes.

Su artículo 2 establece que *"el Estado promoverá el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos como vía para el acceso a la justicia"*, asumiendo así una postura filosófica que va más allá de la mera descongestión judicial para abrazar los valores de la justicia restaurativa.

El Código Procesal de Familia profundiza esta orientación al disponer que el proceso de conciliación en el ámbito de las pensiones alimentarias se constituye como un mecanismo procesal prioritario para la resolución pacífica de los conflictos del derecho de familia. Al respecto, el Código Procesal de Familia (2020) dispone en su artículo 9 la celebración de una audiencia previa o intraprocesal dirigida por la autoridad judicial o por centros especializados del Poder Judicial. No obstante, el marco legal establece una limitación de carácter protector al prohibir la conciliación en contextos donde existan relaciones desiguales de poder, delegando dichos escenarios excepcionales a la justicia restaurativa bajo estrictos criterios de viabilidad.

Finalmente, el legislador facilita el acceso a la justicia al permitir la solicitud verbal de esta audiencia de manera previa a la demanda, bajo la premisa de que, si no se alcanza un consenso, la gestión será archivada definitivamente (Código Procesal de Familia, 2020). Esta declaración de principios es, en esencia, una recepción explícita del paradigma restaurativo: el proceso judicial no es el fin, sino el último recurso cuando el diálogo ha fracasado.

En el contexto del **Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela**, el enfoque de justicia restaurativa se materializa en la audiencia previa de conciliación del artículo 269 del Código Procesal de Familia. Investigar el alcance y los límites de esta audiencia como propone la presente tesis es, en último término, investigar si el paradigma restaurativo está funcionando en la práctica o si, como advierte Montenegro (2023), la conciliación se ha reducido a un trámite procesal formal que no logra transformar las dinámicas del conflicto familiar.

Mediación y Conciliación

En la doctrina internacional, existe una distinción fundamental entre la mediación y la conciliación, y, en esta última, la figura de la persona conciliadora participa activamente en la construcción de los acuerdos.

El arbitraje en el ordenamiento jurídico costarricense encuentra su génesis y sustento primordial en el **artículo 43 de la Constitución Política**. Esta disposición eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a dirimir sus controversias de naturaleza patrimonial mediante tribunales arbitrales, reconociendo la validez de esta vía incluso cuando exista un litigio judicial en curso.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos: clasificación y diferencias

El ordenamiento jurídico costarricense reconoce una pluralidad de mecanismos para la resolución de controversias que trascienden la vía judicial ordinaria. Estos mecanismos se agrupan bajo la denominación genérica de **Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos (MASC)** o, en la terminología de la Ley N°7727, "**Resolución Alternativa de Conflictos**" (RAC). Su fundamento constitucional se encuentra en el **artículo 43 de la Constitución Política**, que reconoce el derecho de toda persona a dirimir sus controversias de naturaleza patrimonial mediante mecanismos distintos a la jurisdicción ordinaria, incluidos los tribunales arbitrales.

La doctrina procesalista clasifica estos mecanismos según dos criterios fundamentales: (a) quién toma la decisión que resuelve el conflicto, y (b) el grado de intervención de un tercero. Con base en estos criterios, los MASC se dividen en **mecanismos autocompositivos** donde las partes conservan el poder de decisión y **mecanismos heterocompositivos** donde un tercero impone la solución. En el siguiente cuadro se sistematizan los principales mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico costarricense:

Mecanismo	Naturaleza	Rol del tercero	¿Quién decide?	Efecto vinculante	Materia principal
-----------	------------	-----------------	----------------	-------------------	-------------------

Negociación directa	Autocompositivo	No interviene tercero	Las propias partes	Sí, si hay acuerdo escrito	Patrimonial, contractual
Mediación	Autocompositivo	Mediador (facilita el diálogo, no propone soluciones)	Las partes	Sí, si se formaliza y homologa	Familiar, laboral, comercial
Conciliación	Autocompositivo con intervención activa	Conciliador (propone fórmulas de arreglo)	Las partes, orientadas por el conciliador	Sí, equivale a cosa juzgada tras homologación	Familiar, pensiones alimentarias, civil
Arbitraje	Hetero compositivo	Árbitro o tribunal arbitral	El árbitro (laudo arbitral)	Sí, el laudo es ejecutable como sentencia	Patrimonial (art. 43 Constitución Política)
Proceso judicial ordinario	Hetero compositivo	Juez del Poder Judicial	El Estado (sentencia)	Sí, cosa juzgada material o formal	Toda materia justiciable

Fuente: elaboración propia con base en la Ley N°7727 (1997), el Código Procesal de Familia (2020) y el artículo 43 de la Constitución Política de Costa Rica.

La distinción entre mediación y conciliación señalada en la tabla tiene especial relevancia en el contexto de las pensiones alimentarias. Como señala Arboleda López (2017), *"el conciliador propone fórmulas de arreglo, mientras que el mediador promueve la concertación desde el mismo sujeto de acuerdo con su libre albedrío"*. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley N°7727 resuelve esta distinción para efectos del derecho costarricense al disponer que *"los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán,*

igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial". En consecuencia, ambos términos se utilizan indistintamente en la práctica judicial nacional.

En el marco de esta investigación, el **arbitraje queda excluido del análisis** por una razón sustantiva: el artículo 43 de la Constitución Política limita su aplicación a controversias de **naturaleza patrimonial disponible**, lo que excluye los derechos de orden público inherentes a las pensiones alimentarias. El derecho del menor a recibir alimentos es irrenunciable e indisponible (Código de Familia, art. 164), por lo que no puede someterse a arbitraje. El análisis se centra, pues, en la **conciliación judicial** como el mecanismo autocompositivo por excelencia en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela.

El Diccionario jurídico del Poder Judicial de Costa Rica define el concepto de mediación de la siguiente forma:

Actuación de una persona entre partes para resolverles un conflicto o negocio. En Costa Rica, en ocasiones diversas, se suele hacer la sinonimia entre mediación y conciliación... Efecto y actividad que ejecuta una persona u organización de confianza de partes contrapuestas, con el fin de resolver un conflicto, sin que su decisión sea vinculante. (Poder Judicial de Costa Rica, s. f.)

En síntesis, ambos conceptos comparten la intención de facilitar el entendimiento entre las partes, promoviendo acuerdos basados en el diálogo y la colaboración. Aunque sus matices puedan variar según el contexto, su esencia se centra en ofrecer un espacio seguro y confiable para la resolución pacífica de conflictos.

Además, conceptualiza la conciliación como:

Mecanismo de solución de conflictos mediante el cual las partes gestionan por sí mismas, con el auxilio de un tercero calificado e imparcial, la resolución del problema. || Acuerdo entre partes que tiene como fin de evitar un pleito o abandonar el ya iniciado. || Convenio o acuerdo de voluntades por las cuales dos o más personas, componentes de una relación jurídica-procesal, ponen fin al litigio que las involucra y cuyo contenido del acuerdo tiene carácter de cosa juzgada material. La conciliación “viene a sustituir la sentencia que, de no mediar conciliación, dictaría el órgano jurisdiccional, aplicando el derecho al caso

concreto. Y al sustituirla, son las partes quienes establecen, de forma obligatoria, cómo se va a resolver, en definitiva, sus diferencias, en virtud de su derecho constitucional a la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos. Por ende, los arreglos conciliatorios deben contener los llamados "elementos accidentales" del negocio jurídico, que son las cláusulas que determinan el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas como efectos del convenio". (Poder Judicial de Costa Rica, s. f.)

Con estas definiciones, podemos concluir fácilmente que el significado que se da a la palabra mediación hace referencia a un mecanismo extrajudicial, ajeno a los procesos que se discuten desde los estrados judiciales, frente al término conciliación que refiere, al menos en cuanto a estas definiciones, es una etapa más dentro de cada una de las materias o ámbitos de aplicación, considerando un mecanismo alterno para elegir por las partes involucradas de manera voluntaria.

En el marco del ordenamiento jurídico costarricense, el Código Procesal de Familia formaliza la figura de la conciliación en su numeral 193, el cual establece el marco operativo del proceso bajo los siguientes términos:

Conciliación en el proceso. Además de la conciliación en el proceso resolutivo familiar, en cualquier estado de este u otros procesos, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso. Para la realización de la audiencia, se podrá recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial. (Código Procesal de Familia, 2020)

Con respecto a la aplicación de la mediación y conciliación, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (N°7727) amplía el alcance de estos mecanismos al permitir su implementación en cualquier etapa de la controversia. Conforme a su artículo 3, las partes están facultadas para alcanzar una solución alternativa en cualquier momento del proceso e inclusive tras haberse dictado una sentencia en firme:

Convenios para solucionar conflictos. El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente.

Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.

El marco normativo costarricense otorga a las autoridades judiciales la potestad de instar a las partes hacia una solución consensuada en cualquier fase del proceso. Según lo dispuesto en la Ley N°7727, el Juzgado está facultado para proponer la celebración de una audiencia de conciliación, la cual puede ser dirigida por el Juez a cargo de la causa o por un Juez conciliador especializado.

En el artículo, *Conciliación, mediación y emociones. una mirada para la solución de los conflictos de familia*, la autora Adriana Patricia Arboleda López considera que tanto la persona mediadora como la conciliadora desempeñan un papel fundamental en la solución consensuada entre las partes en conflicto; pero señala que existen algunas diferencias:

El conciliador propone fórmulas de arreglo, mientras que el mediador promueve la concertación desde el mismo sujeto de acuerdo con su libre albedrío, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libertad que cada ser humano tiene para concertar o no sus diferencias (Arboleda, 2017).

Con respecto a la aplicación de estos términos en el ámbito nacional y no hacer énfasis en las distinciones que pueden verse entre uno y el otro significado por diferentes autores, en Costa Rica contamos con la Ley N°7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y basta con citar el artículo 4: “los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial”.

Además, el Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial establece en su artículo 4 que,

La conciliación judicial, constituye el proceso mediante el cual, la persona juzgadora, como tercera imparcial, brinda el espacio adecuado para lograr una comunicación positiva entre las personas, con el fin de que éstas encuentren la solución a sus diferendos. Además, dirige el proceso, facilita la comunicación entre los participantes y controla la legalidad de lo que quieran acordar.

De esta manera, queda resuelta la inquietud en cuanto a la diferencia entre la mediación y la conciliación, ya que, para efectos nuestros, en Costa Rica, ambos significados tienen el mismo alcance y es el mismo mecanismo, por lo tanto, se aplican los mismos principios y reglas.

En los mecanismos de resolución alterna de conflictos, la toma de decisiones recae exclusivamente en las partes, evitando la imposición de fórmulas de arreglo preestablecidas.

Bajo este esquema, la persona mediadora o conciliadora asume un rol dinámico y facilitador, caracterizado por una escucha activa y el empleo estratégico de preguntas abiertas.

Su función trasciende la mera moderación, actuando como un filtro de realidad y garante del flujo informativo; este acompañamiento técnico asegura que las partes ejerzan su autonomía de manera informada, permitiéndoles no solo resolver la controversia, sino gestionar el conflicto de forma conjunta y sostenible.

En Costa Rica, se cuenta con el **Centro de Conciliación del Poder Judicial de Costa Rica** como la instancia técnica y administrativa encargada de institucionalizar la cultura de paz dentro de la estructura formal de justicia. Su relevancia en materia de pensiones alimentarias es crítica, ya que no solo actúa como un órgano de apoyo para los despachos judiciales, sino que define las metodologías y protocolos que deben seguir los mediadores y jueces conciliadores.

Bajo el marco de la **Ley N°7727 (Ley RAC)**, este Centro tiene como misión transformar el conflicto familiar en una oportunidad de diálogo, garantizando que los acuerdos alcanzados posean la misma eficacia y autoridad de una sentencia judicial (cosa juzgada).

Estructura y funciones del Centro de Conciliación del Poder Judicial

El Centro de Conciliación del Poder Judicial de Costa Rica fue creado mediante la Ley N.º 7727 de 1997 y se ha consolidado como el eje institucional de la política de resolución alterna de conflictos dentro del sistema de justicia. Su estructura operativa combina una sede central en San José con una red de oficinas satelitales distribuidas en los principales circuitos judiciales del país, lo que permite que los servicios de conciliación preprocesal e intraprocésal estén disponibles en las distintas regiones, aunque con disparidades en la disponibilidad de recursos humanos y tecnológicos que han sido señaladas como un área de mejora por el propio Poder Judicial.

El Centro desempeña tres funciones fundamentales en el ámbito de las pensiones alimentarias. La primera es la función de atención directa: cuando las partes en un conflicto alimentario solicitan una audiencia de conciliación antes de interponer la demanda en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 9 del Código Procesal de Familia, el Centro puede facilitar ese espacio a través de conciliadores especializados que actúan de manera complementaria al juzgado. La segunda función es la de apoyo a los juzgados: cuando un juez familiar determina que un caso requiere la intervención de un profesional especializado en técnicas conciliatorias, puede remitir a las partes al Centro, que cuenta con personal certificado en mediación familiar. La tercera función es la de formación y estandarización: el Centro desarrolla protocolos, guías metodológicas y programas de capacitación para el personal judicial que conduce audiencias conciliatorias en todo el país.

El Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial, en su artículo 4, define la conciliación judicial como el proceso mediante el cual la persona juzgadora, como tercera imparcial, brinda el espacio adecuado para lograr una comunicación positiva entre las personas, con el fin de que estas encuentren la solución a sus diferendos. Esta definición normativa es especialmente relevante para la presente investigación porque distingue con precisión los roles del juzgador en el contexto conciliatorio: no es un árbitro que impone una solución, ni un testigo pasivo del acuerdo entre las partes, sino un facilitador activo que dirige el proceso, facilita la comunicación y controla la legalidad de lo que se quiere acordar. Esta triple función de facilitación, comunicación y control legal es la que distingue la conciliación judicial de la mediación extrajudicial y la que le otorga el respaldo institucional que da eficacia ejecutiva a los acuerdos homologados.

La relación entre el Centro de Conciliación y el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela es de complementariedad funcional. Los datos recabados en esta investigación muestran que la mayoría de los procesos conciliatorios en el Juzgado de Alajuela son conducidos por las propias personas juzgadoras, sin necesidad de remisión al Centro, lo que refleja la consolidación de una cultura conciliatoria interna en el despacho. Sin embargo, las personas juzgadoras entrevistadas destacaron que la formación recibida a través de los programas del Centro y de la Escuela Judicial ha sido determinante para el desarrollo de sus competencias conciliatorias, y que la capacitación continua en técnicas de manejo del conflicto emocional una de las áreas de mejora identificadas en el análisis cualitativo debería ser institucionalizada como parte del desarrollo profesional permanente del personal del juzgado. Un aspecto institucional de especial relevancia es la coordinación entre el Centro de Conciliación y el Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial en el diseño de protocolos para la detección de situaciones de violencia doméstica que contraindiquen el uso de la conciliación. Como quedó establecido en el análisis jurisprudencial del Capítulo II, el voto N.º 893-F-2022 del Tribunal de Apelaciones de Familia anuló una sentencia homologatoria por omisión de la verificación de medidas de protección vigentes. La prevención de este tipo de situaciones requiere mecanismos de coordinación interinstitucional que trascienden la capacidad individual de cada juzgado y que corresponde al Centro de Conciliación, en colaboración con el Departamento de Trabajo Social y el Observatorio de Violencia, sistematizar en protocolos de aplicación uniforme.

Montenegro (2023), refiere a que cuando estamos ante una mediación y conciliación consideramos por definitivo la finalización del conflicto de una manera satisfactoria o deseable, sin embargo, en ocasiones, algunas personas han manifestado que no tienen interés en utilizar un mecanismo alterno de resolución de conflictos, ya que su problema se resolvió, pero por un tiempo determinado.

Montenegro (2023), resalta que ciertos autores distinguen la mediación como un sistema genuino de autocomposición, diferenciándola de una conciliación que suele reducirse a un trámite procesal dentro del juzgado. En la práctica judicial, esta última se convierte a menudo en una consulta mecánica del juez sobre posibles acuerdos, excluyendo en ocasiones la

participación directa de las partes involucradas al gestionar la convocatoria únicamente a través de sus representantes legales.

Ante la utilización del mecanismo alterno de conflictos, no en todo momento pueda lograrse un acuerdo, o el acuerdo no sea total, es decir, las personas puedan llegar a arreglos y acuerdos parciales, según lo permite la Ley N°7727 (1997), en su artículo 8, que prevé esta posibilidad y regula lo siguiente: *“Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo”*.

Para los casos de lograrse un acuerdo total, éstos serán homologados por el juez, tendrán carácter de cosa juzgada material, tal cual lo indica el artículo 9 de la Ley N°7727 (1997): *“Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata*.

En el régimen jurídico precedente a la reforma de 2020, la Ley de Pensiones Alimentarias (N.º 7654) ya contemplaba la conciliación como un eje fundamental del proceso. Específicamente, el artículo 44 facultaba a la autoridad judicial para instar a las partes a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa previa al dictado de la sentencia, consolidando así un espacio de diálogo procesal diseñado para salvaguardar el bienestar de las personas alimentarias de manera ágil. Según la Ley N.º 7654 (1996):

En cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia, la autoridad competente procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará ante ellas y el juez. El arreglo del monto alimentario será homologado de inmediato por el juzgador, si considerare equitativa y proporcional la suma convenida. La resolución que lo acordare tendrá carácter de sentencia y no cabrá recurso alguno.

Con la implementación del Código Procesal de Familia, el legislador ha reforzado el carácter autocompositivo del proceso. El artículo 9 de este cuerpo normativo introduce

la Audiencia Previa de Conciliación como un presupuesto procesal necesario. Esta disposición transforma la dinámica judicial en el Juzgado de Alajuela, al imponer un espacio formal de negociación donde la autoridad judicial debe procurar una solución consensuada que garantice los derechos de los alimentarios de forma célere:

Audiencia previa de conciliación. En los procesos familiares, cuando proceda, se intentará la conciliación mediante una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso o a solicitud de algunas de las partes, en cualquier estado del proceso judicial. Esta etapa la llevará a cabo la autoridad judicial, quien también podrá remitir a las partes a los centros especializados del Poder Judicial, sin perjuicio de que las partes decidan la intervención de entes externos debidamente acreditados para estos fines. Lo acordado tendrá carácter y eficacia de cosa juzgada material o formal, según el contenido del acuerdo. (Código Procesal de Familia, 2020)

En conclusión, la audiencia previa de conciliación se consolida como un mecanismo fundamental para favorecer soluciones tempranas y colaborativas en los procesos familiares.

Bajo la premisa de optimizar la justicia familiar, el Código Procesal de Familia contempla en su articulado figuras que permiten concluir el litigio antes de la sentencia definitiva. Específicamente, el artículo 193 (Capítulo I, Título VI) regula la conciliación como un mecanismo de terminación anticipada, otorgando a las partes la facultad de autogestionar la solución de su conflicto alimentario con pleno respaldo legal.

Sumado a ello, el Código Procesal de Familia (2020) establece la obligatoriedad de promover mecanismos no adversariales en etapas determinantes del proceso. Al respecto, el artículo 273, inciso 1, dispone lo siguiente:

Se instará a las partes a la consideración de una forma alterna a la solución del conflicto. En caso de considerarse necesario, podrá llamarse a la audiencia a cualquier profesional especialista en resolución alterna de conflictos para el tratamiento de esta fase.

La legislación vigente permite que las partes resuelvan sus controversias mediante la conciliación extrajudicial, cuya validez se consolida tras la revisión y homologación por parte

del juez competente. Este mecanismo optimiza la gestión del Juzgado de Pensiones Alimentarias, ya que la convocatoria a audiencia se vuelve facultativa y restringida solo a casos de estricta necesidad, garantizando una justicia más pronta y cumplida.

A pesar de sus beneficios, la implementación de la conciliación enfrenta barreras conceptuales significativas. Según la Revista Judicial, un obstáculo recurrente es la confusión terminológica entre los términos 'conciliación' y 'reconciliación'. Este mito genera una resistencia injustificada en las partes, quienes evitan el mecanismo ante la percepción errónea de que su finalidad es el restablecimiento del vínculo afectivo y no la resolución técnica de sus diferencias patrimoniales o legales Brenes et al., 2023

Brenes et al., (2023) refiere que una barrera común para la eficacia de la conciliación en el ámbito familiar es la concepción errónea del proceso como una figura de carácter proteccionista. Esta interpretación por parte de los involucrados distorsiona la esencia del mecanismo, pues compromete el principio de imparcialidad que debe regir la actuación del conciliador. Las partes deben tener claridad y seguridad que el facilitador está para asegurar la integridad del proceso mismo, proveyendo una estructura metodológica que permita a los involucrados restablecer el diálogo y gestionar sus propios conflictos de manera autónoma. Brenes et al., (2023).

Brenes et al., (2023) refieren que la necesidad de definir un perfil competencial para quien lidera conciliaciones familiares responde a la complejidad intrínseca de estos conflictos.

Se requiere una experticia técnica que permita transitar hacia una negociación basada en intereses, empleando un modelo de trabajo sistematizado y herramientas específicas que aseguren la eficacia del proceso.

Por lo anterior, siguen indicando Brenes et al., (2023), que quien dirige un proceso de conciliación familiar debe retratarse de la siguiente manera y mostrar que es una persona capaz de:

- Modificar la dinámica de poder de la relación conflictiva influyendo sobre las creencias o comportamientos de las partes.
- Mostrar a las partes modelos de comunicación más empáticos, efectivos y no adversariales.
- Trabajar un modelo sistematizado de conciliación.
- Reconocer que, en la base de la conciliación, está la negociación entre las partes como eje primordial.
- Respetar cada uno de los principios que sustentan la conciliación.
- Identificar los intereses de cada una de las personas involucradas en el conflicto familiar.
- Implementar estrategias y técnicas propias de un modelo de resolución de conflictos en materia de familia.
- Valorar de manera adecuada los casos a partir de los criterios de admisibilidad y la posibilidad de conciliación.
- Actuar en estricto apego al marco ético que rige su actuación en este proceso.
- Devolverles a las familias su capacidad autogestiva en la solución de sus diferencias.
- Renunciar al poder de decidir por las familias acerca de cuál es la mejor solución a sus conflictos.
- Circunscribir su rol a su capacidad de influencia para la toma de decisiones acerca del conflicto familiar. En ese sentido, debe ayudarles a descubrir los verdaderos temas involucrados en el conflicto, a entender la diferencia entre lo que quieren y lo que necesitan, a que entre las personas que integran una familia puedan identificar los deseos y necesidades de cada quien, y que las personas comprendan que la mejor forma de resolver el conflicto es hacerlo de manera conjunta. Brenes et al., (2023).

Montenegro (2023), refiere a manera de conclusión que en el proceso conciliatorio, la potestad resolutoria recae exclusivamente en los intervinientes, por lo que el mediador debe abstenerse de imponer soluciones o participar directamente en la toma de decisiones. No obstante, su función dista de ser pasiva; por el contrario, requiere un ejercicio dinámico de escucha activa y la implementación de técnicas como la formulación de preguntas abiertas. Este rol de acompañamiento busca que el conciliador actúe como un filtro de la realidad y garante de

la información, permitiendo que las personas, en pleno ejercicio de su voluntad, no solo resuelvan su controversia, sino que aprendan a gestionarla de manera conjunta.

Pensiones Alimentarias

La pensión alimentaria como derecho humano: fundamento internacional y constitucional

La obligación alimentaria no puede comprenderse únicamente como una figura del derecho de familia de carácter patrimonial. La doctrina y los instrumentos internacionales de derechos humanos la reconocen como una **expresión concreta del derecho a la vida, a la dignidad humana y al desarrollo integral de la persona**. Esta dimensión iusfundamental de la pensión alimentaria tiene consecuencias directas sobre la forma en que los mecanismos de conciliación deben operar: el acuerdo alcanzado entre las partes no puede tratar la obligación como una deuda patrimonial ordinaria, sino como la satisfacción de un derecho humano irrenunciable.

Fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos

El **artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948) establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la alimentación, la salud y el bienestar. Este derecho, reconocido como universalmente exigible, encuentra su expresión más concreta en el ámbito familiar a través de la obligación alimentaria entre parientes.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, ratificado por Costa Rica mediante Ley N°4229, consagra en su artículo 11 el *"derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación"*. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General N°12, precisó que este derecho *"se aplica a cada individuo"* y que los Estados deben garantizar su efectividad incluso a través de mecanismos judiciales expeditos. La conciliación en materia alimentaria es, desde esta perspectiva, una herramienta de realización del derecho humano a la alimentación.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, conocida como Pacto de San José, protege en su artículo 17 los derechos de la familia y en su artículo 19 los derechos

del niño, disponiendo que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado de manera consistente que el incumplimiento de la obligación alimentaria constituye una vulneración de este derecho, que los Estados tienen el deber de prevenir y remediar mediante mecanismos efectivos de acceso a la justicia.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, en su artículo 27, establece el deber de los Estados de *"tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño"*. Este mandato convencional fundamenta directamente la obligatoriedad del proceso conciliatorio previo en el artículo 269 del Código Procesal de Familia: al hacer la conciliación un paso necesario antes de la sentencia, Costa Rica cumple con su obligación internacional de garantizar mecanismos expeditos para la protección del derecho alimentario del menor.

Fundamento constitucional en Costa Rica

En el plano constitucional, la obligación alimentaria encuentra su ancla en los **artículos 51 y 52 de la Constitución Política**, que establecen la protección especial del Estado a la familia, la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. La Sala Constitucional de Costa Rica ha reafirmado reiteradamente este carácter fundamental. En el voto N°1975-93, la Sala precisó que la obligación alimentaria:

"no es una deuda ordinaria, sino que tiene como finalidad asegurar la subsistencia del alimentario, cuya vida y dignidad dependen de su cumplimiento oportuno. Por ello, el ordenamiento jurídico la protege con instrumentos excepcionales como el apremio corporal, que de otro modo estarían proscritos".

Esta caracterización jurisprudencial tiene dos implicaciones directas para el uso de la conciliación en materia alimentaria. Primero, el acuerdo conciliatorio **no puede renunciar al derecho a recibir alimentos**, sino únicamente establecer su monto, forma de pago y condiciones. Segundo, el juez que homologa el acuerdo está constitucionalmente obligado a

verificar que el monto acordado sea suficiente para satisfacer el derecho humano del menor a una alimentación adecuada, y no simplemente que exista consenso entre las partes adultas.

Carácter irrenunciable e imprescriptible de la obligación alimentaria

La naturaleza de derecho humano de la pensión alimentaria se manifiesta en sus atributos jurídicos especiales, que la distinguen radicalmente de las deudas patrimoniales ordinarias y que el operador jurídico en el proceso conciliatorio debe tener siempre presente:

a) Irrenunciabilidad: El artículo 164 del Código de Familia establece que la obligación de dar alimentos es de orden público. Las partes no pueden, mediante acuerdo conciliatorio, renunciar al derecho del menor a recibir alimentos. Sí pueden acordar el monto, la forma y la periodicidad del pago, pero nunca la extinción de la obligación en sí.

b) Inembargabilidad: El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de embargo, compensación ni cesión, pues su finalidad es garantizar la subsistencia del beneficiario y no puede ser desviado para satisfacer otras obligaciones.

c) Variabilidad: A diferencia de las sentencias con cosa juzgada material, la cuota alimentaria puede ser modificada cuando cambien las circunstancias económicas de las partes (art. 262 CPF). Esta variabilidad es también aplicable a los acuerdos conciliatorios homologados, los cuales pueden revisarse mediante incidente de aumento o rebajo.

d) Imprescriptibilidad del derecho: El derecho a recibir alimentos no prescribe mientras subsistan los presupuestos que lo originan. Lo que sí prescribe, en el plazo ordinario, es el derecho a reclamar cuotas vencidas individualmente. Esta distinción es relevante en el contexto de la conciliación, pues el acuerdo puede versar únicamente sobre cuotas ya exigibles, sin afectar la obligación futura.

Comprender la pensión alimentaria como derecho humano y no como una simple deuda civil es el punto de partida indispensable para evaluar el verdadero alcance de la conciliación en esta materia. Un acuerdo conciliatorio eficaz no es aquel que simplemente cierra el expediente judicial, sino aquel que garantiza la satisfacción efectiva, continua y proporcional del derecho del menor a una vida digna.

La obligación alimentaria en el sistema interamericano de derechos humanos

El sistema interamericano de derechos humanos ofrece un marco de interpretación que refuerza y amplía las obligaciones estatales en materia alimentaria más allá de lo que establece el derecho interno costarricense. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una jurisprudencia específica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que tiene incidencia directa sobre las exigencias que debe cumplir cualquier sistema de justicia alimentaria, incluido el costarricense.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte IDH estableció que el principio del interés superior del niño implica que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que los menores de edad puedan ejercer efectivamente sus derechos, incluyendo el derecho a recibir alimentos de sus progenitores. La Corte precisó que este principio no es meramente declarativo: impone a los Estados la obligación de diseñar estructuras procesales que garanticen la satisfacción oportuna del derecho alimentario, y que cualquier demora injustificada en su resolución constituye una vulneración del derecho del menor a la protección estatal consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana.

Esta exigencia de oportunidad procesal es precisamente la que justificó, en el plano normativo costarricense, la introducción del modelo de sentencia anticipada en las 24 horas previsto en el artículo 270 del Código Procesal de Familia. Desde la perspectiva del sistema interamericano, la reforma normativa de 2024 no es solo una mejora técnica procesal: es el cumplimiento de una obligación convencional derivada de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte IDH. Los datos cuantitativos de esta investigación que muestran una reducción del tiempo de resolución de meses a aproximadamente once días hábiles evidencian que Costa Rica está avanzando en el cumplimiento de ese estándar convencional de protección oportuna del menor.

Teorías doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

La doctrina procesalista ha debatido extensamente la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y la posición que se adopte al respecto tiene implicaciones directas sobre el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución. Existen fundamentalmente tres teorías que han procurado explicar el fundamento último de la obligación alimentaria.

La primera es la **teoría del deber moral elevado a obligación jurídica**, sostenida por autores como Planiol y Ripert en la doctrina francesa clásica, según la cual la obligación alimentaria hunde sus raíces en deberes de solidaridad familiar que el Derecho ha recogido y formalizado. Bajo esta teoría, la conciliación sería especialmente adecuada porque permite a las partes expresar y vehicular esa solidaridad mediante un acuerdo voluntario, en lugar de que el Estado imponga una obligación que debería emanar naturalmente de los vínculos familiares. Esta perspectiva explica por qué los acuerdos conciliatorios tienden a un mayor cumplimiento voluntario que las sentencias impuestas: reflejan una decisión que las partes asumen como propia, congruente con sus deberes morales, en lugar de una imposición externa.

La segunda es la **teoría patrimonialista**, que concibe la obligación alimentaria como una deuda de naturaleza económica equiparable a otras obligaciones civiles, con la particularidad de que su acreedor es un menor de edad en situación de dependencia. Esta teoría, aunque mayoritariamente superada en la doctrina contemporánea, explica la estructura procesal de los juicios de alimentos, donde se cuantifica la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentista como si se tratara de un cálculo patrimonial. Su limitación principal es que no captura adecuadamente la dimensión humana del derecho alimentario ni la urgencia que justifica los procedimientos expeditos del Código Procesal de Familia.

La tercera y actualmente dominante es la **teoría de los derechos humanos**, que reconoce en la obligación alimentaria una expresión del derecho a la vida digna y del interés superior del menor, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo esta teoría, el derecho a los alimentos es irrenunciable, imprescriptible e indisponible, y ningún acuerdo entre las partes puede privarlo de su contenido mínimo. Esta es la teoría que subyace al control de homologación del Código Procesal de Familia: la autonomía de la voluntad de los progenitores encuentra su límite en el contenido esencial del derecho humano del menor, y la sentencia homologatoria es el instrumento mediante el cual el juez garantiza que ese límite no sea traspasado. En consecuencia, la conciliación en materia alimentaria no opera sobre un derecho disponible, sino sobre las modalidades de satisfacción de un derecho indisponible: las partes pueden acordar el monto, la

forma y el plazo de pago, pero no pueden pactar la eliminación o reducción irrazonable del derecho en sí mismo.

Principios que rigen la conciliación en materia alimentaria según la doctrina nacional

La doctrina procesalista costarricense ha identificado un conjunto de principios específicos que deben orientar la práctica conciliatoria en materia de pensiones alimentarias, y que se distinguen de los principios generales aplicables a la conciliación en otras materias disponibles. Estos principios, sistematizados por Brenes et al. (2023) y por el Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial, configuran el marco deontológico dentro del cual actúa el juez conciliador en el Juzgado de Alajuela.

El primero es el **principio de proporcionalidad bilateral**: el acuerdo conciliatorio debe reflejar un equilibrio entre las necesidades verificadas del alimentista y las posibilidades económicas reales del obligado. Este principio impide tanto la fijación de cuotas ilusoriamente altas que el obligado no puede cumplir lo que generaría incumplimiento inmediato como la fijación de cuotas irrisorias que no cubran las necesidades básicas del menor. El juez conciliador tiene el deber de intervenir cuando el acuerdo propuesto por las partes no cumple este estándar de proporcionalidad bilateral.

El segundo es el **principio de voluntariedad informada**: las partes deben contar con información suficiente sobre sus derechos y obligaciones antes de tomar una decisión conciliatoria. El juez conciliador tiene la responsabilidad de verificar que ninguna de las partes actúa bajo presión, engaño o desconocimiento de los efectos jurídicos del acuerdo que firma. Este principio conecta directamente con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones sobre los vicios del consentimiento en los acuerdos conciliatorios y con la prohibición de conciliar en contextos de violencia doméstica.

El tercero es el **principio de centralidad del menor**: aunque las partes formales del proceso conciliatorio son los progenitores, el verdadero beneficiario y destinatario del acuerdo es el menor de edad. La conciliación alimentaria no es, en rigor, una negociación entre dos adultos sobre sus intereses recíprocos: es un acuerdo que define las condiciones de vida de un tercero el

menor que no tiene voz directa en el proceso. Este principio justifica el control judicial de homologación y la facultad del juez de rechazar un acuerdo que, aunque sea consensual entre los adultos, resulte lesivo para los intereses del menor. Conciliación no equivale a libertad contractual absoluta: es libertad dentro del marco que el interés superior del menor impone.

En el contexto costarricense, la pensión alimentaria se define como la obligación legal y ética de proporcionar a ciertos familiares los recursos necesarios para su subsistencia, desarrollo integral y bienestar. Más allá de una simple transferencia económica, la doctrina nacional la reconoce como una obligación de valor con una marcada naturaleza asistencial y social, cuyo fin primordial es la protección de la vida y la dignidad humana.

Esta obligación encuentra su fundamento en la solidaridad familiar y se rige por el principio de proporcionalidad: la relación entre la capacidad económica del obligado alimentario y la necesidad real del beneficiario.

El Código de Familia adopta una visión integral de la obligación alimentaria, superando la concepción literal del término para abarcar todas las necesidades básicas del ser humano.

Según lo dispuesto en el Artículo 164, los alimentos se definen como un conjunto de prestaciones esenciales que garantizan el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y el transporte. Asimismo, el legislador otorga especial énfasis a la educación y capacitación profesional, condicionando la cuantía de la obligación a un equilibrio fundamental: la capacidad económica del obligado frente a las necesidades y el nivel de vida acostumbrado del beneficiario.

El sustento del sistema alimentario costarricense descansa sobre el principio de solidaridad familiar, el cual se encuentra normado en el Artículo 169 del Código de Familia.

Este precepto establece un orden de prelación obligatorio, definiendo a los sujetos que, por su vínculo jurídico o, de hecho, están llamados a suministrar alimentos.

La norma no solo vincula a los cónyuges entre sí y a los progenitores con sus hijos e hijas (menores o incapaces), ese mismo artículo señala que esta responsabilidad se extiende a los

hijos hacia sus padres incluyendo la figura del hijo de crianza. Asimismo, en un sentido subsidiario, el artículo integra a hermanos, abuelos y nietos, asegurando que la protección del alimentario sea una red de apoyo mutuo que se activa ante la imposibilidad de los parientes más inmediatos.

La protección alimentaria en Costa Rica no solo emana de las leyes ordinarias, sino que tiene respaldo constitucional. Según el Código de Familia (1973), se fundamenta en:

- **La Constitución Política:** Artículos 51 y 52, que establecen la protección especial del Estado a la familia, la niñez y las personas adultas mayores.
- **Instrumentos Internacionales:** La *Convención sobre los Derechos del Niño*, la cual estipula que los Estados deben garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

La actividad jurisdiccional de los juzgados de Pensiones Alimentarias y de Familia se encuentra supeditada al principio del interés superior de la persona menor de edad, erigido como la norma interpretativa prevaleciente según el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Esta directriz vinculante exige que tanto la judicatura, al dictar resoluciones, como los facilitadores en procesos de mediación y conciliación, prioricen la integridad física, psicológica y emocional del menor, desplazando cualquier interés particular de los progenitores en favor de la protección integral de la persona menor de edad.

El ordenamiento jurídico costarricense prevé que la obligación alimentaria no es absoluta ni perpetua, sino que está sujeta a condiciones que pueden extinguir su exigibilidad. En este sentido, el Artículo 173 del Código de Familia establece de manera taxativamente los supuestos bajo los cuales cesa la obligación de proporcionar alimentos, configurándose como un catálogo de seguridad jurídica que protege al obligado frente a pretensiones que han perdido su fundamento legal o moral, las cuales son:

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N°3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación. Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga. (Código de Familia, 1973)

Incumplimiento de la obligación de pensión alimentaria:

En el ordenamiento jurídico costarricense, el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva la aplicación del apremio corporal, una medida de carácter excepcional que constituye la única excepción constitucional a la prohibición de prisión por deudas. Esta figura no se concibe como una sanción penal, sino como un mecanismo de coacción civil legitimado por la autoridad judicial para garantizar la subsistencia del beneficiario, anteponiendo el derecho a la vida y la integridad por sobre la libertad ambulatoria del deudor.

Con respecto a la formalidad de la orden apremio corporal, el Código Procesal de Familia (2020) en el artículo 283 describe el fondo de la medida (quiénes son sujetos, montos y gradualidad), toda orden de apremio es una resolución judicial. Como tal, debe cumplir estrictamente con los requisitos del Artículo 76 del Código Procesal de Familia (2020), que exige la identificación del despacho judicial, el número de expediente, el nombre de las partes, la hora, la fecha y el nombre de la persona juzgadora que emite la orden. Sin estos datos, la orden carecería de la validez formal necesaria para ser ejecutada por las autoridades policiales.

El artículo establece un sistema progresivo para el apremio:

- **Primera vez:** Hasta por dos meses.
- **Segunda vez:** Hasta por cuatro meses.
- **Tercera vez en adelante:** Hasta por seis meses. Es importante notar que el tiempo máximo de privación de libertad por esta causa es de seis meses, tras los cuales el deudor debe ser liberado, pasando el cobro a la vía ejecutoria.

El Código Procesal de Familia, consciente de la severidad del apremio corporal, establece salvaguardas específicas destinadas a proteger la integridad de ciertos sectores vulnerables. En este sentido, la normativa otorga a la autoridad judicial la facultad discrecional de excluir de esta medida a personas en estado avanzado de embarazo o a quienes padezcan condiciones de salud que podrían agravarse irreversiblemente en un entorno carcelario.

Asimismo, se reconoce la improcedencia del apremio para aquellos obligados que ya se encuentran sujetos a retenciones salariales automáticas, siempre que estas cubran la totalidad de

la obligación de forma periódica, garantizando así un equilibrio entre la satisfacción del derecho alimentario y la dignidad del deudor.

El principio de celeridad procesal: fundamento, alcance y expresión en el Código Procesal de Familia

El **principio de celeridad procesal** constituye uno de los ejes vertebradores del sistema de justicia en materia de familia y, en particular, del proceso de pensiones alimentarias. Su importancia para la presente investigación es doble: por un lado, es el principio que justifica el diseño normativo del Código Procesal de Familia al imponer la audiencia previa de conciliación como mecanismo de resolución anticipada; por otro, es el parámetro con el cual se evaluará empíricamente si la conciliación cumple su función en el Juzgado de Alajuela.

Fundamento constitucional: el artículo 41 de la Constitución Política

El principio de celeridad procesal tiene rango constitucional en Costa Rica. El **artículo 41 de la Constitución Política** establece que *"ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"*. El concepto de **"justicia pronta"** no es un ideal aspiracional, sino una obligación constitucional exigible que vincula tanto al legislador al diseñar los procedimientos como al juez al tramitar cada proceso.

La Sala Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la justicia pronta implica que los procesos deben tramitarse dentro de los plazos legalmente establecidos y que la mora judicial el retardo injustificado en resolver constituye una violación del derecho fundamental al acceso a la justicia reconocido en el artículo 41 constitucional. En materia de pensiones alimentarias, donde el beneficiario es frecuentemente un menor de edad cuya subsistencia depende de la resolución oportuna, esta obligación constitucional adquiere una urgencia particular.

El principio de celeridad en la doctrina

Desde la perspectiva doctrinal, Callegari (2011) entiende la celeridad no como sinónimo de rapidez mecánica, sino como la **"gestión organizada, respetuosa de la normativa vigente,**

que garantiza que cada causa se resuelva con la debida diligencia y dentro de los plazos legales". Esta conceptualización es relevante porque distingue la celeridad legítima que respeta las garantías del debido proceso de la mera aceleración que puede sacrificar la calidad de la resolución.

En esta misma línea, Varela (2020) señala que la presión por resolver la carga judicial obliga a los operadores del sistema a implementar mecanismos ágiles que permitan resolver los conflictos humanos de manera célere y menos costosa, sin que ello implique renunciar a la tutela efectiva de los derechos en juego. Esta tensión entre celeridad y garantías es precisamente la que los mecanismos autocompositivos como la conciliación pretenden resolver: al ser las partes quienes determinan el contenido del acuerdo, se elimina la necesidad de un proceso probatorio extenso, acortando el tiempo de resolución sin sacrificar la satisfacción del interés de los involucrados.

La celeridad y su relación con el costo del litigio familiar

El análisis del principio de celeridad procesal no puede reducirse a su dimensión temporal: la rapidez de resolución tiene implicaciones económicas, emocionales e institucionales que impactan directamente la vida de las familias involucradas en procesos alimentarios y la sostenibilidad del sistema judicial en su conjunto. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, Posner (2007) sostiene que los sistemas procesales eficientes son aquellos que minimizan los costos totales del litigio entendidos como la suma de los costos directos del proceso, los costos de error judicial y los costos de dilación sin sacrificar la precisión de las decisiones. Los mecanismos de conciliación alimentaria, como los regulados en el Código Procesal de Familia, reducen simultáneamente los tres tipos de costos: eliminan las costosas fases probatorias del proceso ordinario, reducen el riesgo de error judicial al ser las propias partes quienes determinan el acuerdo conforme a su realidad, y acortan dramáticamente los tiempos de resolución.

En el contexto específico de los procesos de pensiones alimentarias, la dilación procesal genera un daño concreto que no tiene equivalente en otras materias: cada día que transcurre sin que el menor reciba la prestación alimentaria es un día en que sus necesidades básicas alimentación, salud, educación, vestuario quedan insatisfechas o son cubiertas de manera precaria por la parte actora, generalmente la madre, con recursos insuficientes. Este daño temporal no es recuperable:

los meses de privación nutricional, educativa o sanitaria de un menor durante un proceso judicial prolongado no pueden ser compensados retroactivamente por el pago de cuotas atrasadas. Es por esta razón que la Sala Constitucional ha categorizado la obligación alimentaria como una obligación de cumplimiento inmediato, y que el Código Procesal de Familia introdujo el modelo de sentencia anticipada en 24 horas: la urgencia del derecho alimentario hace que cualquier dilación sea cualitativamente diferente a la dilación en otras materias patrimoniales.

Desde la perspectiva institucional, la carga procesal acumulada de más de 200.000 expedientes activos de pensiones alimentarias a nivel nacional reportada por la Dirección de Planificación del Poder Judicial en junio de 2024 evidencia que la dilación individual de cada proceso tiene efectos sistémicos sobre la capacidad de respuesta del sistema judicial en su conjunto. Cuando los juzgados acumulan miles de expedientes en fase de ejecución, como lo documenta el dato de que el 93,15% del circulante nacional corresponde a procesos en esa fase, se produce un fenómeno de congestión institucional que afecta no solo a los procesos de ejecución, sino también a los nuevos procesos que ingresan al sistema. La conciliación como mecanismo de resolución temprana incluyendo la conciliación preprocesal del artículo 9 del Código Procesal de Familia, que evita que el conflicto ingrese formalmente al sistema es, desde esta perspectiva sistémica, una contribución a la sostenibilidad del Poder Judicial y no solo una solución para el caso individual.

Manifestaciones del principio en el Código Procesal de Familia

El Código Procesal de Familia (Ley N°9747) es el instrumento normativo en el que el principio de celeridad encuentra su expresión más concreta en el ámbito de las pensiones alimentarias. Sus principales manifestaciones son:

1. La audiencia previa de conciliación y la sentencia anticipada (art. 269): Presentada la demanda, el tribunal tiene diez días hábiles para convocar a las partes a una audiencia de conciliación. Si no se logra acuerdo, el juez emite sentencia anticipada en las veinticuatro horas siguientes. Este diseño elimina el "limbo procesal" que caracterizaba al sistema anterior, donde entre la demanda y la sentencia podía transcurrir más de un año. (Soto Morales, 2024)

2. Los plazos perentorios para dictar resoluciones (art. 102): El tribunal de apelación debe emitir su fallo dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente (quince si es órgano colegiado), reduciendo significativamente los tiempos en segunda instancia.

3. El principio de oralidad (art. 4): El Código Procesal de Familia privilegia la resolución de controversias en audiencia oral, eliminando la necesidad de escritos procesales sucesivos que ralentizan el proceso. La audiencia conciliatoria es ella misma una expresión del principio de oralidad aplicado a la fase autocompositiva.

4. Las audiencias virtuales e híbridas (art. 193): La posibilidad de realizar las audiencias conciliatorias de forma virtual reduce los tiempos de coordinación y elimina las barreras geográficas, contribuyendo a la celeridad sin sacrificar el acceso de las partes.

Celeridad procesal y conciliación: una relación de complementariedad

La relación entre la celeridad procesal y la conciliación no es de mera coincidencia normativa, sino de **complementariedad funcional**. La conciliación opera como el mecanismo primario de realización del principio de celeridad en materia de pensiones alimentarias: cuando las partes alcanzan un acuerdo en la audiencia previa, el proceso concluye en días; cuando no lo alcanzan, la sentencia anticipada garantiza que el proceso tampoco se extienda indefinidamente.

Sin embargo, la celeridad no puede entenderse como un fin en sí mismo. Como advierte Montenegro (2023), una conciliación que se resuelve rápidamente pero que no refleja las necesidades reales del menor o que reproduce desequilibrios de poder entre las partes, es una conciliación que cumple formalmente con el principio de celeridad pero fracasa en su propósito sustantivo. La investigación empírica en el Juzgado de Alajuela permitirá determinar en qué medida la celeridad formal se traduce en una resolución justa y sostenible para el menor beneficiario.

Resoluciones Judiciales en el Sistema Procesal Costarricense

Las resoluciones judiciales constituyen la manifestación escrita del ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante las cuales los jueces del Poder Judicial de Costa Rica dirigen el proceso, resuelven incidentes o deciden el fondo de una controversia. En el marco del Estado de

Derecho, estas decisiones no son meros actos administrativos, sino mandatos fundamentados en la Constitución y la ley que buscan restablecer el orden jurídico y garantizar la seguridad de las partes.

El artículo 240 del Código Procesal de Familia subraya la naturaleza subsidiaria de la intervención jurisdiccional en asuntos de familia y pensiones alimentarias. Bajo este precepto, las resoluciones judiciales tales como sentencias y autos de fijación provisional constituyen actos de heterocomposición, donde el Estado interviene ante la ausencia de consenso entre las partes. A diferencia de los acuerdos emanados de la mediación, la decisión judicial se define por la imperatividad de un tercero el juzgador, quien ejerce su potestad para imponer una solución vinculante basada estrictamente en el acervo probatorio.

Durante el período 2024-2025, estas resoluciones han debido adaptarse a las nuevas exigencias de oralidad y celeridad procesal, manteniendo siempre su carácter de título ejecutivo, lo que permite su cumplimiento forzoso mediante medidas como el apremio corporal o el embargo de bienes, de acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal de Familia.

Efectos Jurídicos de las Resoluciones Judiciales

Para precisar el alcance técnico de este concepto, resulta necesario acudir al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el cual define la resolución judicial como:

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) a una condición de hecho que previamente se considera dada. Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación mediante una operación lógica del derecho objetivo (material o procesal) a una condición de hecho que previamente se considera dada. (Real Academia Española, s. f.)

Las resoluciones judiciales, una vez dictadas y debidamente notificadas, despliegan una serie de efectos procesales y sustantivos que vinculan a las partes de forma obligatoria.

El Código Procesal de Familia en el artículo 89 refiere que las resoluciones en el ámbito de las pensiones alimentarias, son particularmente dinámicas, destacando el carácter de cosa juzgada, es el efecto más trascendental, pues otorga a la resolución un carácter de definitividad.

No obstante, en materia de alimentos, la cosa juzgada es formal, lo que significa que, aunque la decisión es obligatoria ahora, puede ser modificada en el futuro (mediante un proceso de incidente) si cambian las circunstancias económicas de las partes.

El sustento normativo con respecto a cosa juzgada formal o material permite esta flexibilidad en el artículo 262 del Código Procesal de Familia, el cual determina la naturaleza jurídica de las decisiones en esta materia. La legislación es enfática al señalar que ninguna resolución que fije el monto de una cuota alimentaria adquirirá la condición de cosa juzgada material. Este precepto garantiza que lo resuelto no sea cambiante, permitiendo que la obligación se ajuste a la realidad económica de las partes a través de los procedimientos de modificación previstos en el mismo cuerpo legal, asegurando así una justicia que se adapta a la evolución de las necesidades familiares. (Código de Familia, 1973)

Impugnación de Resoluciones Judiciales

La impugnación de resoluciones judiciales constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso en el sistema procesal costarricense, pues garantiza a las partes el derecho de cuestionar aquellas decisiones jurisdiccionales que les causen agravio. El Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747, 2021) dedica la Sección VI de su articulado a regular este mecanismo, estableciendo un sistema cerrado de recursos gobernado por el principio de taxatividad.

Principio de Taxatividad y Legitimación

El artículo 94 del Código Procesal de Familia (2020) establece que las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los medios y en los casos expresamente señalados, dentro de los plazos y las formas previstos en la normativa. Este principio de taxatividad impide la utilización de recursos no contemplados legalmente, dotando al sistema de certeza jurídica y evitando la instrumentalización de los mecanismos impugnativos con fines dilatorios.

En cuanto a la legitimación, el mismo artículo dispone que podrán recurrir todas aquellas personas a quienes la resolución les cause algún perjuicio, lo que amplía la legitimación activa más allá de las partes formales del proceso, abarcando a terceros con interés legítimo (Código Procesal de Familia, 2020, art. 94). Esta disposición resulta de especial relevancia en materia de pensiones alimentarias, donde los derechos del acreedor alimentario frecuentemente un menor de edad deben ser garantizados con independencia de su capacidad procesal para actuar directamente.

Desde una perspectiva doctrinal, Devis Echandía (2004) señala que la impugnación de las decisiones judiciales responde a la necesidad de corregir los errores del juzgador y de garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho, siendo los recursos el instrumento técnico por excelencia para alcanzar ese fin (p. 571). Esta concepción encuentra plena correspondencia en el diseño normativo costarricense, donde el legislador ha estructurado un sistema de medios impugnativos graduados según la naturaleza de la resolución recurrida y el agravio ocasionado.

Efectos de la Interposición de los Recursos

Un aspecto de suma relevancia práctica en materia de pensiones alimentarias es el efecto que produce la interposición de un recurso sobre la ejecución de lo resuelto. El artículo 96 del Código Procesal de Familia (2020) establece como regla general que la impugnación de una resolución judicial no interrumpe ni suspende su ejecución, salvo cuando de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, se trate de una situación de imposible restauración o cuando una norma lo disponga expresamente.

Este principio de no suspensión automática responde directamente al carácter alimentario de la obligación, cuya naturaleza tuitiva exige que el acreedor no quede desprotegido durante el tiempo que dure la tramitación del recurso. En consonancia con ello, el artículo 96 también reconoce que, tratándose de sentencias de condena, la parte ganadora puede solicitar la ejecución provisional con el otorgamiento de las garantías necesarias a criterio del despacho. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 96) Como excepción notable, el mismo artículo establece que no se ejecutará la sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas ni la resolución que

autorice la salida del país de un menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, hasta que se encuentre firme.

Deber de Fundamentación y Congruencia

El artículo 97 del Código Procesal de Familia (2020) impone a las partes el deber de fundamentar todos los recursos interpuestos contra cualquier tipo de resolución, bajo pena de rechazo de plano. Este requisito formal asegura que los medios impugnativos sean utilizados con base en argumentos jurídicos concretos y no como mero mecanismo dilatorio.

A su vez, el artículo 98 consagra los principios de congruencia y no reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), disponiendo que al resolver el recurso no se podrán conocer aspectos no impugnados ni hacerse variaciones a la resolución que perjudiquen al recurrente, salvo que ello sea estrictamente necesario en atención a lo resuelto (Código Procesal de Familia, 2020, art. 98). Estos principios operan como garantías procesales que delimitan el ámbito de conocimiento del tribunal superior, evitando que la parte que recurre quede en una posición más gravosa que la que tenía antes de interponer el recurso.

El Recurso de Revocatoria

El recurso de revocatoria, regulado en el artículo 99 del Código Procesal de Familia (2020), constituye el medio impugnativo ordinario destinado a cuestionar los autos ante el mismo órgano que los dictó, siendo procedente tanto de oficio como a petición de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día y, si se tratara de pronunciamientos en audiencia, la impugnación deberá formularse de manera inmediata a su dictado, resolviéndose en ese mismo acto.

Una característica particular de este recurso es que la resolución que lo deniega no es impugnabile de forma autónoma; sin embargo, la resolución que revoque parcial o totalmente el pronunciamiento originario sí podrá ser recurrida por los medios que procedan contra la nueva resolución (Código Procesal de Familia, 2020, art. 99). Esta previsión evita la multiplicación innecesaria de impugnaciones y contribuye a la celeridad del proceso de familia.

El Recurso de Apelación

El recurso de apelación, desarrollado en los artículos 100 al 104 del Código Procesal de Familia (2020), es el medio impugnativo de mayor alcance en la primera instancia, pues permite someter lo resuelto al conocimiento del tribunal superior jerárquico. Procede únicamente contra las resoluciones judiciales que expresamente así lo señalen y debe interponerse dentro del tercer día siguiente a la notificación.

El artículo 101 del Código Procesal de Familia (2020) enumera de manera taxativa las resoluciones apelables, entre las que destacan, en materia de pensiones alimentarias, aquellas que decreten o denieguen el apremio corporal o la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), las que resuelvan sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo, y las que resuelvan sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria. Esta enumeración fue objeto de reforma mediante la Ley N°10558 del 23 de octubre de 2024, lo que refleja la adaptación continua del sistema procesal a las necesidades propias de la justicia de familia (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2024).

En cuanto al procedimiento, el artículo 102 establece que, admitido el recurso, se le otorgará un plazo de tres días a las otras partes para expresar agravios; vencido este plazo, se remitirá el expediente al superior sin ulterior trámite. Si no fuera necesaria audiencia probatoria, el fallo deberá emitirse dentro del plazo de cinco días a partir del recibo del expediente, o de quince días en el caso de órganos colegiados. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 102)

El Código contempla además la modalidad de apelación con efecto diferido (art. 103), aplicable a recursos interpuestos contra autos dictados en audiencia, los cuales quedan reservados para conocerse conjuntamente con el recurso contra la sentencia final. La parte recurrente deberá reiterar y fundamentar sus motivos junto al recurso de la sentencia final, so pena de tenerse por desistida la apelación diferida. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 103) Por último, el artículo 104 regula la apelación por inadmisión, que procede cuando el tribunal de primera instancia rechaza incorrectamente un recurso de apelación, garantizando así el acceso al segundo grado jurisdiccional.

El Recurso de Casación

En la cúspide del sistema impugnativo en materia de familia se encuentra el recurso de casación, regulado en los artículos 105 al 111 del Código Procesal de Familia (2020). Este recurso procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material, con excepción de las sentencias de terminación de los atributos de responsabilidad parental con fines de adopción y los procesos de ejecución con cosa juzgada material. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 105)

Los motivos de casación se clasifican en procesales y sustanciales. Los motivos procesales comprenden, entre otros, la existencia de vicios que generen nulidad de actuaciones no subsanados, la incongruencia de la sentencia y la falta de fundamentación. Los motivos sustanciales, por su parte, se refieren a la violación directa del orden jurídico sustancial o a la incorrecta aplicación del régimen probatorio. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 106) Esta distinción permite al órgano de casación abordar tanto deficiencias procedimentales como errores en la aplicación del derecho de fondo.

El recurso debe interponerse por escrito ante el mismo órgano que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes a la notificación, indicando con precisión los motivos en que se funda y la pretensión concreta que se solicita; la legislación es expresa en señalar que no se rechazará el recurso por errores materiales o de mención de normas jurídicas ni por falta de orden en los motivos. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 107) Una vez recibido el recurso, el órgano de casación deberá dictar la resolución final dentro de los dos meses siguientes (Código Procesal de Familia, 2020, art. 110).

En caso de acogerse el recurso por motivos procesales, el artículo 111 del Código Procesal de Familia (2020) dispone que se decretará la nulidad de la sentencia y se devolverá el expediente al despacho de origen para que se repongan los trámites, se verifique una nueva audiencia de segunda instancia si fuera necesario y se dicte nuevamente la sentencia. Esta previsión asegura que los defectos procesales sean efectivamente corregidos sin que ello implique un pronunciamiento directo del órgano de casación sobre el fondo del asunto, preservando así la estructura jurisdiccional de doble instancia.

La competencia judicial

La competencia judicial se define como el límite de la jurisdicción; es decir, la medida de la facultad que tiene un determinado juzgado o tribunal para conocer, tramitar y resolver un conflicto jurídico específico. En el marco del Derecho de Familia costarricense, la competencia no es arbitraria, sino que se rige por criterios de **orden público** que buscan acercar la justicia al ciudadano, garantizando que el proceso se desarrolle ante el juez más idóneo.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define la competencia de los juzgados como:

Asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción. El órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo. La delimitación de las competencias de los diferentes órganos jurisdiccionales se hace utilizando, primero, un criterio objetivo, que determina cuál es el órgano jurisdiccional competente teniendo en cuenta criterios de cuantía o la materia sobre la que versa el proceso. (Real Academia Española, s. f.)

En los procesos de pensiones alimentarias, la competencia se distribuye principalmente bajo dos criterios fundamentales:

- **Competencia por Materia:** Es la atribución otorgada a los juzgados especializados (como el Juzgado de Pensiones Alimentarias) para conocer exclusivamente sobre las obligaciones derivadas del deber de dar alimentos, separándolos de otras ramas del derecho para asegurar una atención técnica y sensible.
- **Competencia Territorial:** En materia alimentaria, rige un criterio de protección al beneficiario. Generalmente, la competencia se determina por el domicilio del alimentario (quien recibe la pensión), facilitando su acceso a la sede judicial y reduciendo los costos de desplazamiento para reclamar su derecho.

En lo que respecta a la demarcación geográfica del poder jurisdiccional, el Código Procesal de Familia introduce criterios de proximidad que buscan salvaguardar los derechos de

las personas beneficiarias. Al respecto, el Artículo 16 de dicho cuerpo normativo regula la competencia territorial, estableciendo las reglas que determinan qué sede judicial debe conocer el litigio:

Proceso resolutorio familiar. Será competente para conocer del proceso resolutorio familiar, sin posibilidad de prórroga:

- 1) El juzgado de la residencia habitual o del domicilio de cualquiera de las partes a elección de la parte actora; en caso de ser incierto, desconocido o fuera del territorio nacional, será competente la autoridad judicial del lugar del domicilio o residencia habitual del demandado.
- 2) Cuando ninguna de las partes tuviera domicilio ni residencia en Costa Rica, serán competentes las autoridades jurisdiccionales del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda.
- 3) En caso de tratarse de la discusión en la pretensión principal de un derecho de una persona menor de edad, se tendrá por competente la autoridad judicial del lugar de residencia habitual o el domicilio de la persona menor de edad involucrada. (Código de Familia, 1973)

En el marco del Derecho de Familia, esta figura no debe entenderse como una negativa de justicia, sino como una garantía del debido proceso.

El artículo 21 del Código Procesal de Familia, se regula lo que refiere a declaratoria de falta de competencia, en el cual textualmente indica:

Declaratoria de falta de competencia. La falta de competencia territorial se declarará de oficio cuando no se esté en los presupuestos de la sección anterior, pero deberá hacerse antes de citar a la primera audiencia en el respectivo proceso.

Interpuesta una excepción de falta de competencia por razón del territorio, de forma previa a la audiencia inicial del proceso, esta se resolverá de inmediato. Cuando no exista emplazamiento escrito y la excepción se oponga en la audiencia al contestar la demanda, se resolverá de forma inmediata. (Código de Familia, 1973)

El Código Procesal de Familia distingue con precisión entre la competencia objetiva y la subjetiva. Mientras la primera delimita la capacidad del órgano jurisdiccional en función de criterios de materia o territorio, la segunda se refiere estrictamente a la idoneidad del juzgador. Esta última dimensión garantiza la imparcialidad del proceso al evaluar los vínculos o condiciones personales que podrían comprometer la objetividad del funcionario encargado de resolver.

El análisis de la distribución de procesos contenida en el numeral 23 es vital para comprender la gestión de los despachos de familia. Su importancia para esta investigación estriba en que constituye el soporte logístico de la competencia subjetiva: una distribución interna bien reglamentada es la base para asegurar que cada familia sea atendida por un juez cuya intervención no solo sea legal, sino también éticamente irreprochable y libre de sesgos por asignaciones dirigidas.

Este precepto legal enumera las causales de impedimento, las cuales operan como salvaguardas que obligan al juzgador a separarse del conocimiento de una causa cuando su objetividad se encuentre comprometida, entre ellas están:

Causas de impedimento. Serán causales de impedimento para las personas juzgadoras, en cualquier tipo de proceso familiar:

- 1) Tener un interés directo en el resultado del proceso.
- 2) Tener o haber tenido relación de matrimonio, convivencia, noviazgo, ascendencia, descendencia o parentesco colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una de las partes o intervinientes, o que uno de estos relacionados o parientes mantenga un interés directo en el proceso.
- 3) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes indicados en el inciso anterior funja como persona abogada, tutora, garante para la igualdad jurídica, apoderada, representante o administradora de alguna de las partes.
- 4) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso, mantenga una relación comercial de persona acreedora, deudora, fiadora o fiada con alguna de las partes o intervinientes.

5) Cuando la persona juzgadora o algunos de sus relacionados o parientes, indicados en el segundo inciso, sea la parte contraria de algunas de las partes o intervinientes en otro proceso judicial activo. (Código de Familia, 1973)

Importancia de la Competencia en la Conciliación

Por ejemplo, siendo el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela el lugar la investigación, la competencia judicial de Alajuela es el presupuesto procesal que valida los acuerdos de conciliación. Si un acuerdo es alcanzado ante un juez que carece de competencia, este carecería de validez legal. Por tanto, la competencia asegura que el juzgador que homologa el acuerdo tiene la autoridad necesaria para otorgarle el carácter de cosa juzgada y ordenar su ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

El interés superior del menor como principio rector de la conciliación en materia alimentaria

La doctrina procesal y la normativa internacional reconocen el **principio del interés superior del menor** como la norma interpretativa prevaleciente en toda actuación judicial o extrajudicial que involucre los derechos de personas menores de edad. En el ámbito específico de las pensiones alimentarias, este principio adquiere una dimensión operativa concreta: determina no solo el quantum de la obligación, sino también la validez de cualquier acuerdo conciliatorio que las partes pretendan alcanzar.

Fundamento internacional

El punto de partida normativo de este principio se encuentra en el **artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Costa Rica mediante Ley N°7184 de 1990. El artículo 3.1 establece que,

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Este mandato internacional obliga a que, en cualquier proceso conciliatorio en materia de pensiones alimentarias, la autoridad judicial que homologa el acuerdo verifique que el monto, la forma de pago y las condiciones pactadas respondan de manera real y suficiente a las necesidades del menor beneficiario, con independencia de lo que las partes adultas hayan negociado. La autonomía de la voluntad de los progenitores encuentra, así, un límite infranqueable en los derechos del menor.

Asimismo, el **artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los Estados parte, incluida Costa Rica, asumen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de la prestación alimentaria por quienes tienen responsabilidad financiera sobre el menor.

Fundamento constitucional y legal en Costa Rica

En el ordenamiento jurídico costarricense, el principio encuentra su sustento constitucional en los **artículos 51 y 52 de la Constitución Política**, que establecen la protección especial del Estado a la familia, la niñez y la adolescencia. A nivel legal, el **artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N°7739)** lo consagra expresamente como principio interpretativo:

"Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal".

Este precepto vincula tanto a los jueces que dictan sentencias como a quienes facilitan procesos de mediación y conciliación. En consecuencia, un acuerdo conciliatorio en materia de pensiones alimentarias no puede ser homologado si el monto convenido resulta manifiestamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas del menor alimentación, salud, educación, recreación, aun cuando ambos progenitores hayan prestado su consentimiento libremente.

Operatividad del principio en la homologación de acuerdos conciliatorios

La **Ley N°7727** establece en su artículo 9 que los acuerdos de conciliación judiciales, una vez homologados por el juez, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material. Sin embargo, esta eficacia está condicionada a que el juzgador verifique la legalidad y la equidad del acuerdo antes de otorgarle esa fuerza. En materia alimentaria, la verificación de equidad es, en la práctica, una verificación del interés superior del menor.

El **Código Procesal de Familia** refuerza esta protección al disponer, en su artículo 9, que lo acordado tendrá el carácter de cosa juzgada material o formal "según el contenido del acuerdo", lo que permite al juez distinguir entre acuerdos que resuelven definitivamente la obligación y aquellos que, por su naturaleza, admiten revisión futura si cambian las circunstancias de las partes.

Desde la perspectiva de los procesos de mediación y conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, este principio opera como un filtro de doble dimensión: (a) sustantiva el monto debe ser proporcional a las necesidades del menor y a las posibilidades del obligado; y (b) procesal el juez tiene la potestad y el deber de rechazar o modificar acuerdos que, aunque consensuales, resulten contrarios al interés del menor beneficiario.

La conciliación antes y después de la reforma procesal: análisis comparativo entre la Ley N°7654 y el Código Procesal de Familia

La entrada en vigencia del **Código Procesal de Familia (Ley N°9747) el 1.º de octubre de 2024** marcó una transformación estructural en la forma en que el sistema judicial costarricense aborda la resolución de conflictos en materia de pensiones alimentarias. Para comprender el alcance real de este cambio, resulta indispensable contrastar el régimen anterior, regulado por la derogada **Ley de Pensiones Alimentarias (N°7654)**, con el nuevo marco normativo vigente.

La distinción más relevante no radica únicamente en los artículos específicos que regulan la conciliación, sino en la **filosofía subyacente** de cada instrumento: mientras la Ley N.º 7654 concebía la conciliación como una herramienta opcional al servicio del juez, el Código Procesal

de Familia la eleva a la categoría de **requisito procesal previo a la sentencia**, invirtiendo el paradigma de resolución de conflictos en esta materia.

Variable	Ley N.º 7654 (1996)	Código Procesal de Familia N.º 9747 (2024)
Instrumento normativo	Ley N.º7654 — Ley de Pensiones Alimentarias (1996)	Ley N.º9747 — Código Procesal de Familia (vigente desde el 1.º de octubre de 2024)
Carácter de la conciliación	Facultativa. El artículo 44 faculta a la autoridad judicial a llamar a las partes a conciliación "en cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia", pero no la impone como requisito obligatorio.	Obligatoria como paso previo. El artículo 269 establece la audiencia previa de conciliación como paso necesario: presentada la demanda, el tribunal tiene diez días hábiles para convocar a las partes.
Momento procesal	En cualquier momento previo a la sentencia, a criterio de la autoridad judicial.	Inmediatamente después de presentada la demanda (art. 269). También puede convocarse en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes (art. 193).
Control de equidad del acuerdo	El juez homologa el acuerdo si lo considera "equitativo y proporcional" (art. 44). La resolución que lo acuerda tiene carácter de sentencia y no admite recurso.	El acuerdo homologado tiene autoridad de cosa juzgada material o formal según su contenido (art. 9 CPF). El control de legalidad y equidad del juzgador se mantiene, con referencia expresa al interés superior del menor.
Consecuencia de no acuerdo	El proceso continúa su curso ordinario hasta la sentencia. No hay	Si no prospera el acuerdo, el juez emite sentencia anticipada en las 24 horas posteriores a la audiencia (art.

Uso de tecnología	plazo especial posterior a la audiencia fallida. No regulado expresamente. Las audiencias eran predominantemente presenciales.	269). Esto reduce drásticamente el tiempo total del proceso. El Código admite expresamente audiencias virtuales e híbridas (art. 193), en consonancia con las prácticas implementadas desde la pandemia de COVID-19.
Efectos jurídicos del acuerdo	La resolución de homologación "tendrá carácter de sentencia y no cabrá recurso alguno" (art. 44).	El acuerdo homologado tiene "autoridad y eficacia de cosa juzgada material y será ejecutorio en forma inmediata" (art. 9 CPF). Ejecutable ante incumplimiento sin nuevo proceso.
Principio de interés superior del menor	Implícito. El juez evalúa si el monto es "equitativo y proporcional", lo que incluye considerar las necesidades del menor, pero sin mención expresa del principio.	Expreso y transversal. El artículo 9 CPF vincula la homologación al respeto del interés superior del menor, conforme al artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Fuente: elaboración propia con base en la Ley N°7654 (1996) y el Código Procesal de Familia, Ley N°9747 (2024).

El cuadro comparativo evidencia que el **cambio cualitativo más significativo** no es de forma sino de fondo: la conciliación pasa de ser una opción discrecional del juez a convertirse en un mecanismo estructural del proceso, con consecuencias procesales inmediatas si no prospera (sentencia anticipada en 24 horas). Este diseño normativo busca eliminar el "limbo procesal" que caracterizaba al sistema anterior, donde el proceso podía extenderse meses sin que se intentara siquiera una aproximación entre las partes.

Desde la perspectiva del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, este cambio implica que **todos los procesos iniciados a partir del 1.º de octubre de 2024** deben pasar

obligatoriamente por una audiencia conciliatoria previa, lo que transforma radicalmente la dinámica operativa del despacho y convierte la gestión de estas audiencias en una competencia nuclear del personal judicial.

Obstáculos y limitaciones de la conciliación en materia de pensiones alimentarias: análisis crítico

La implementación de mecanismos autocompositivos en el ámbito de las pensiones alimentarias enfrenta una serie de obstáculos que van más allá de los aspectos técnico-normativos. La doctrina especializada identifica barreras de orden cultural, estructural, emocional e institucional que pueden limitar significativamente la eficacia real de la conciliación, incluso cuando el marco legal es formalmente adecuado.

Obstáculos de orden cultural y conceptual

Como señalan Brenes et al. (2023), uno de los obstáculos más recurrentes en la práctica conciliatoria familiar es la **confusión terminológica entre "conciliación" y "reconciliación"**. Esta confusión genera una resistencia injustificada en las partes especialmente en aquellas que atraviesan separaciones conflictivas, quienes perciben erróneamente que la conciliación implica restablecer el vínculo afectivo y no simplemente resolver una diferencia patrimonial.

Esta barrera conceptual se agrava cuando existe una **historia de violencia doméstica o conflicto de alta intensidad** entre las partes. En tales contextos, la conciliación puede generar dinámicas de poder asimétricas donde la parte más vulnerable frecuentemente la madre del menor, dado que el 86,7% de los demandados son hombres según los datos del Observatorio de Violencia de Género (2024) accede a acuerdos inferiores a los que obtendría mediante sentencia, por presión emocional o miedo a prolongar el conflicto. Montenegro (2023) advierte que en estos casos la conciliación puede convertirse en un instrumento de reproducción de la desigualdad en lugar de un mecanismo de justicia restaurativa.

Asimismo, Brenes et al. (2023) identifican una percepción errada del proceso conciliatorio como una figura de **carácter proteccionista hacia una de las partes**, lo que compromete el principio de imparcialidad que debe regir la actuación del conciliador. Las partes deben tener claridad de que el facilitador no aboga por ninguna de ellas, sino que su función es

asegurar la integridad del proceso y proveer una estructura metodológica que permita a los involucrados gestionar sus propios conflictos de forma autónoma.

Obstáculos de orden estructural e institucional

Más allá de las barreras culturales, existen limitaciones de carácter institucional que condicionan la eficacia del mecanismo. Montenegro (2023) señala que, en la práctica judicial costarricense, la conciliación suele reducirse a una **"consulta mecánica del juez sobre posibles acuerdos"**, sin que exista un proceso genuino de diálogo entre las partes. Este fenómeno se explica, en parte, por la sobrecarga procesal que enfrentan los despachos: con 200.310 expedientes activos de pensiones alimentarias a nivel nacional y 616 casos nuevos ingresados en el I Circuito Judicial de Alajuela en el primer trimestre de 2024 (Soto Morales, 2024), el tiempo disponible para cada audiencia es limitado.

A esto se suma la **gestión de la convocatoria únicamente a través de representantes legales**, excluyendo en ocasiones la participación directa de las partes involucradas en la audiencia (Montenegro, 2023). Cuando los progenitores no están físicamente presentes o no participan activamente en el diálogo, la conciliación pierde su esencia autocompositiva y se convierte en una negociación entre abogados, alejada de los intereses reales y las necesidades concretas del menor.

La **formación especializada del personal judicial** como conciliadores constituye otro factor crítico. Brenes et al. (2023) establecen que quien dirige un proceso de conciliación familiar debe contar con competencias específicas: capacidad de identificar los intereses reales de cada parte más allá de sus posiciones declaradas, habilidad para gestionar las emociones en contextos de alta conflictividad, y dominio de técnicas de negociación basada en intereses. Sin esta formación, la audiencia conciliatoria corre el riesgo de ser percibida por las partes como un trámite burocrático en lugar de una oportunidad genuina de resolución.

Límites intrínsecos del mecanismo: casos en que la conciliación no es la solución

La doctrina reconoce que no todos los conflictos de pensiones alimentarias son igualmente susceptibles de resolverse mediante conciliación. Montenegro (2023) identifica situaciones en las que el acuerdo, aunque alcanzado, **no resuelve el conflicto de manera**

definitiva, sino que lo posterga: las partes acuerdan una cuota determinada, pero las condiciones que generaron el incumplimiento original informalidad laboral del obligado, variación de ingresos, cambio de circunstancias familiares persisten y provocan que el proceso vuelva a iniciarse meses después.

La **Ley N°7727** anticipa esta realidad al regular, en su artículo 8, la posibilidad de acuerdos conciliatorios parciales: si la conciliación es parcial, se dictará resolución para poner fin al proceso sobre los extremos acordados y el proceso continuará su curso respecto de los extremos no acordados. Este mecanismo permite avanzar en la resolución sin exigir un acuerdo total, lo que resulta especialmente útil en conflictos donde las partes tienen posiciones irreconciliables sobre algún aspecto específico como los gastos extraordinarios o el monto del aguinaldo, pero están de acuerdo en la cuota ordinaria.

En suma, la conciliación en materia de pensiones alimentarias es una herramienta de alta potencialidad, pero de eficacia condicionada. Su éxito depende de factores que trascienden el diseño normativo: la disposición real de las partes, la formación del personal facilitador, la capacidad instalada del despacho y de manera determinante la ausencia de dinámicas de poder asimétricas que puedan comprometer la voluntariedad del acuerdo.

Perspectiva de género en los procesos de pensiones alimentarias

El análisis de la mediación y conciliación en materia de pensiones alimentarias no puede desarrollarse de manera completa sin incorporar una **perspectiva de género**. Los datos estadísticos disponibles revelan una distribución altamente asimétrica en los roles procesales: según el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial (2024), el **86,7% de las personas demandadas en expedientes activos de pensiones alimentarias son hombres**, concentrándose principalmente en el rango etario de 36 a 44 años. Esta distribución no es casual, sino el reflejo de una estructura social donde la carga del cuidado y la crianza recae mayoritariamente en las mujeres, y el incumplimiento de la obligación alimentaria afecta de manera desproporcionada a los hogares encabezados por ellas.

Desigualdad en el poder de negociación

Desde la perspectiva de los mecanismos autocompositivos, la dimensión de género es especialmente relevante porque la conciliación opera sobre la base de la **autonomía de la voluntad de las partes**. Sin embargo, la doctrina especializada advierte que esta autonomía puede ser ilusoria cuando existe una asimetría estructural en el poder de negociación entre los progenitores. Factores como la dependencia económica de la mujer respecto al hombre, la presencia de antecedentes de violencia doméstica, el acceso desigual a representación legal de calidad o la urgencia económica del hogar monoparental encabezado por la madre pueden conducir a que ella acepte acuerdos inferiores a los que obtendría mediante sentencia judicial.

Esta situación plantea una tensión fundamental entre dos principios del derecho conciliatorio: el **principio de autonomía de la voluntad** que exige respetar los acuerdos libremente alcanzados y el **principio de igualdad real** que demanda condiciones de negociación equitativas para que el acuerdo sea genuinamente libre. El Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial reconoce esta tensión al disponer que el juez conciliador "controla la legalidad de lo que quieran acordar" y que su función incluye asegurar que las partes actúen en condiciones de equilibrio.

El rol de la autoridad judicial como garante de igualdad en la conciliación

Ante estas asimetrías, la figura del juez o facilitador cobra una relevancia particular. El **artículo 44 de la derogada Ley N°7654** y, ahora, el artículo 9 del Código Procesal de Familia, otorgan al juez la potestad de rechazar la homologación de acuerdos que no considere "equitativos y proporcionales". Esta facultad, correctamente ejercida, funciona como un mecanismo de corrección de las asimetrías de poder: el juez actúa como garante del interés del menor y como equilibrador de las condiciones de negociación.

Brenes et al. (2023) señalan que, el perfil del conciliador familiar debe incluir la capacidad de "**modificar la dinámica de poder de la relación conflictiva influenciando sobre las creencias o comportamientos de las partes**" y de "**mostrar a las partes modelos de comunicación más empáticos, efectivos y no adversariales**". Estas competencias adquieren una dimensión de género específica cuando el conciliador debe gestionar situaciones donde la desigualdad de poder está enraizada en roles de género tradicionales o en historias de violencia doméstica.

Implicaciones para el análisis del Juzgado de Alajuela

En el contexto del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, la incorporación de una perspectiva de género en el análisis de los procesos conciliatorios permite identificar variables que los indicadores estadísticos tradicionales no capturan: ¿los acuerdos conciliatorios alcanzados en el despacho reflejan una negociación en condiciones de igualdad real, o reproducen asimetrías de poder preexistentes? ¿Las mujeres que acuden como demandantes acceden a acuerdos proporcionales a sus necesidades y a las del menor? ¿Existe un protocolo en el despacho para identificar situaciones de violencia doméstica que contraindiquen el uso de la conciliación?

Estas preguntas trascienden el ámbito estrictamente jurídico y conectan los mecanismos alternos de resolución de conflictos con la **agenda de acceso a la justicia con perspectiva de género**, que el Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial promueve como eje transversal de la política judicial costarricense (Observatorio de Violencia de Género, 2024). Incorporar esta dimensión en el análisis de los resultados del juzgado de Alajuela enriquecerá significativamente las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

Jurisprudencia costarricense aplicable a la mediación y conciliación en pensiones alimentarias

El marco teórico de la conciliación alimentaria no quedaría completo sin el examen de la jurisprudencia producida por las instancias superiores del Poder Judicial costarricense. Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, la Sala Constitucional y los Tribunales de Familia han delimitado con precisión los alcances y los límites de la autocomposición en esta materia, configurando un corpus jurisprudencial que orienta directamente la práctica de los juzgados de pensiones alimentarias, incluido el de Alajuela.

La Sala Constitucional y el derecho fundamental a los alimentos

La Sala Constitucional ha establecido, de manera reiterada, que el derecho a los alimentos constituye una expresión directa del derecho a la vida y a la dignidad humana, tutelados por los artículos 21 y 33 de la Constitución Política. En la resolución N.º 2008-003558 de las 14:56 horas del 11 de marzo de 2008, la Sala determinó que la urgencia inherente a la obligación alimentaria impone al Estado el deber de garantizar mecanismos de resolución ágiles y efectivos,

pues cualquier dilación en su satisfacción afecta directamente derechos fundamentales de las personas beneficiarias, en su mayoría niños, niñas y adolescentes. Este pronunciamiento sentó las bases constitucionales para que el legislador otorgara carácter obligatorio a la audiencia previa de conciliación en el Código Procesal de Familia, al reconocer que la celeridad procesal en esta materia no es solo un principio técnico sino una exigencia constitucional derivada del interés superior del menor.

En la resolución N.º 2017-013987, la Sala Constitucional reafirmó que el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739), debe operar como criterio interpretativo prevalente en toda decisión judicial o administrativa que afecte a personas menores de edad. Este pronunciamiento es especialmente relevante para la homologación de acuerdos conciliatorios: el juez no está facultado para homologar un acuerdo que, aunque sea voluntario, resulte lesivo para los intereses materiales o emocionales del menor. La jurisprudencia constitucional confirma, así, que la autonomía de la voluntad de los progenitores encuentra su límite en el bienestar del niño o niña beneficiaria del acuerdo.

El Tribunal de Apelaciones de Familia y los criterios para la homologación

A nivel de legalidad ordinaria, el Tribunal de Apelaciones de Familia ha desarrollado una jurisprudencia consistente sobre los requisitos sustanciales que debe reunir todo acuerdo conciliatorio en materia de pensiones alimentarias para ser homologado. En el voto N.º 657-F-2019, el Tribunal estableció que la homologación no es un acto mecánico de convalidación de la voluntad de las partes, sino un acto judicial de control sustantivo que exige al juzgador verificar: (a) que el monto acordado sea proporcional a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del deudor; (b) que el acuerdo no vulnere derechos irrenunciables del menor; y (c) que no existan vicios del consentimiento como la presión o el engaño que hayan afectado la libre expresión de la voluntad de alguna de las partes.

Este criterio jurisprudencial conecta directamente con la práctica documentada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, donde las personas juzgadoras entrevistadas en esta investigación confirman que los acuerdos son sometidos a un análisis de proporcionalidad antes de su homologación. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos describe este proceso como el “filtro y tamiz” mediante el cual el juzgador determina si el acuerdo merece ser aprobado o

improbado como sentencia homologatoria, descripción que se alinea con precisión con los criterios establecidos por el Tribunal de Apelaciones en el voto N.º 657-F-2019.

Jurisprudencia sobre la eficacia ejecutiva del acuerdo conciliatorio homologado

Una cuestión jurídica de especial relevancia práctica es si el acuerdo conciliatorio homologado tiene la misma eficacia ejecutiva que una sentencia judicial ordinaria, en particular respecto al apremio corporal previsto en el artículo 31 del Código Procesal de Familia para los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria. El Tribunal de Apelaciones de Familia, en la resolución N.º 1124-F-2021, despejó esta duda al afirmar que la sentencia homologatoria de un acuerdo conciliatorio en materia alimentaria tiene carácter de cosa juzgada material y es plenamente ejecutable mediante las mismas medidas coercitivas previstas para las sentencias ordinarias, incluido el apremio corporal.

Esta equiparación ejecutiva tiene una implicación práctica de primer orden: el hecho de que un obligado alimentario haya participado activamente en la construcción del acuerdo conciliatorio no lo exime de las consecuencias jurídicas del incumplimiento. El acuerdo conciliatorio no es un contrato privado susceptible de renegociación unilateral; es una sentencia judicial que vincula al Estado y al obligado por igual. Esta certeza jurídica es precisamente uno de los elementos que, según la jurisprudencia, contribuye al mayor índice de cumplimiento voluntario de los acuerdos conciliatorios frente a las sentencias impuestas: las partes asumen el acuerdo como propio y por tanto lo cumplen con mayor disposición sabiendo que, de incumplirlo, las consecuencias jurídicas serán idénticas a las de una sentencia ordinaria.

La conciliación en el marco del principio constitucional de acceso a la justicia

El artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica consagra el derecho de toda persona a obtener justicia pronta y cumplida. La Sala Constitucional, en el voto N.º 1739-92 que estableció los fundamentos del recurso de amparo en Costa Rica, interpretó este precepto como una obligación positiva del Estado de diseñar estructuras procesales que garanticen la efectividad de los derechos sustantivos y no solo su reconocimiento formal. En este contexto, la promoción de la conciliación como mecanismo alternativo no es solo una política de gestión procesal, sino una exigencia constitucional derivada del principio de tutela judicial efectiva.

En el ámbito específico de las pensiones alimentarias, el Tribunal Contencioso Administrativo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado en casos de dilación procesal que derivó en una vulneración del derecho alimentario del menor. En la resolución N.º 43-2018-IV, dicho tribunal ordenó una indemnización a favor de una persona menor de edad cuya madre había iniciado un proceso alimentario que permaneció sin resolución por más de dos años por factores atribuibles a la administración judicial, reconociendo que el retraso en la satisfacción del derecho alimentario constituye un daño jurídicamente relevante. Este precedente subraya la urgencia que justifica el modelo procesal acelerado introducido por el Código Procesal de Familia: plazos de diez días para la homologación del acuerdo y veinticuatro horas para la sentencia anticipada en caso de no acuerdo.

La prohibición de conciliar en contextos de violencia doméstica: jurisprudencia protectora

Uno de los desarrollos jurisprudenciales más relevantes en materia de conciliación familiar es la prohibición de utilizar este mecanismo cuando existe una relación desigual de poder entre las partes derivada de violencia doméstica. El artículo 9 del Código Procesal de Familia excluye expresamente la conciliación en estos supuestos, y la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de Familia ha reforzado esta prohibición en diversas resoluciones. En el voto N.º 893-F-2022, el Tribunal anuló una sentencia homologatoria dictada por un juzgado de familia que omitió verificar si existía una medida de protección vigente contra el demandado, concluyendo que la validez del consentimiento de la parte actora estaba viciada por el contexto de violencia, lo que impedía que el acuerdo cumpliera el estándar constitucional de tutela efectiva.

Esta línea jurisprudencial es particularmente relevante para el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, dado que una proporción significativa de los procesos alimentarios tiene como trasfondo relaciones de pareja en las que existe o ha existido violencia doméstica. La verificación previa de la existencia de medidas de protección, de órdenes de alejamiento o de antecedentes de violencia debe ser un paso obligatorio en el protocolo de la audiencia previa de conciliación, y la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones ha consolidado este deber como parte del control de legalidad que le corresponde al juzgador antes de homologar cualquier acuerdo en esta materia.

Jurisprudencia sobre la modificación de acuerdos conciliatorios homologados

Una cuestión de gran importancia práctica para la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios es la posibilidad de modificarlos cuando las circunstancias económicas de las partes cambian sustancialmente. El Tribunal de Apelaciones de Familia ha establecido, en la resolución N.º 502-F-2020, que el acuerdo conciliatorio homologado tiene carácter de cosa juzgada formal pero no material en cuanto al monto de la pensión alimentaria, lo que significa que puede ser revisado y modificado mediante un proceso de modificación de fallo cuando se acredite un cambio significativo en las posibilidades del obligado o en las necesidades del alimentista.

Esta distinción entre cosa juzgada formal y material tiene implicaciones directas para la sostenibilidad de los acuerdos. Desde la perspectiva de la eficacia conciliatoria, la posibilidad de modificar el acuerdo sin necesidad de iniciar un nuevo proceso desde cero reduce el costo de cumplimiento para el obligado que experimenta cambios económicos adversos, lo que a su vez disminuye la probabilidad de incumplimiento y de apremio corporal. La jurisprudencia citada ofrece, en este sentido, un mecanismo de flexibilidad procesal que complementa la rigidez ejecutiva del acuerdo homologado y contribuye a su sostenibilidad en el tiempo, dimensión que el Juzgado de Alajuela ya practica al admitir la presentación de nuevos acuerdos conciliatorios en procesos de modificación de fallo, como documentaron las personas juzgadoras entrevistadas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación tiene como propósito analizar el alcance y los límites del uso de la mediación y conciliación en el **Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el período 2024-2025**. Para cumplir con este fin, se define la ruta metodológica que guiará el proceso de recolección y análisis de datos.

Adopta un diseño no experimental y transeccional para analizar cómo la práctica de la conciliación en Alajuela se alinea con la Ley N°7727 (Ley RAC) y el nuevo marco procesal de Familia. A través de una revisión documental de normativa y entrevistas, se busca determinar si el sistema actual garantiza adecuadamente el bienestar integral, transformando la resolución de conflictos en un mecanismo que verdaderamente proteja la estabilidad emocional de los menores involucrados y le efectividad del uso de la mediación y conciliación.

3.1. Tipo de investigación

El presente estudio es de carácter jurídico-empírico y de campo. Se sustenta en la recolección de datos primarios dentro de un órgano jurisdiccional específico, con el propósito de contrastar la eficacia de las reformas legislativas y determinar si estas han logrado trascender del plano normativo a una tutela judicial efectiva, convirtiendo los mecanismos procesales en verdaderos instrumentos de protección.

3.2. Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es de carácter descriptivo-comparativo y se despliega en dimensiones analíticas complementarias. En una primera fase, el estudio se orienta a caracterizar de manera exhaustiva la aplicación fáctica de la mediación y la conciliación en el flujo procesal del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, identificando las dinámicas de interacción y las etapas técnicas de estos mecanismos en el contexto judicial actual (2024-2025). Posteriormente, la investigación adopta un enfoque comparativo que busca confrontar la eficacia de la vía autocompositiva frente a la resolución por vía ordinaria.

Este análisis comparativo se centrará en variables determinantes como la celeridad procesal, el costo emocional y financiero para las partes, y el índice de cumplimiento voluntario de las obligaciones alimentarias. Se pretende determinar si la sentencia judicial, como acto de autoridad impuesto, ofrece resultados superiores o inferiores a los acuerdos alcanzados mediante el consenso en términos de sostenibilidad y paz social.

Finalmente, este ejercicio comparativo permitirá evaluar si la implementación del nuevo Código Procesal de Familia ha logrado potenciar la conciliación como una alternativa real y eficiente que reduzca la litigiosidad en el despacho judicial, estableciendo si el tránsito hacia la oralidad y la gestión colaborativa del conflicto representa una optimización cualitativa respecto al modelo de sentencia tradicional.

3.3. Enfoque de la investigación:

El estudio se fundamenta en un **enfoque mixto (CUAL-CUAN)** de alcance descriptivo-comparativo, el cual permite una comprensión integral del fenómeno jurídico y social en análisis. La integración de ambos métodos responde a la necesidad de contrastar la eficacia estadística con la calidad de la tutela judicial efectiva en procesos alimentarios.

El componente cuantitativo se orienta a la recolección y procesamiento de datos numéricos provenientes de los registros del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela. Este análisis permitirá determinar con precisión la frecuencia de acuerdos conciliatorios, el volumen de expedientes finalizados por sentencia ordinaria y el tiempo promedio de resolución en cada vía. Mediante el uso de estadística descriptiva, se identificarán patrones y tendencias de litigiosidad, aportando una base empírica sólida sobre el flujo de trabajo del despacho durante el período 2024-2025.

Por su parte, la dimensión cualitativa se enfoca en descubrir la naturaleza intrínseca de las resoluciones y la operatividad de los mecanismos autocompositivos. A través del análisis de contenido y la observación de la práctica judicial, se profundizará en variables críticas como el respeto al principio del interés superior del menor, la percepción de equidad en los acuerdos y el

rol facilitador del personal judicial. Este enfoque permite capturar matices que los números no reflejan.

Finalmente, la triangulación de datos resultantes de ambos enfoques permitirá validar las hipótesis de la investigación, determinando si la implementación del nuevo Código Procesal de Familia ha logrado armonizar la eficiencia administrativa con una justicia más humana y restaurativa.

3.4. Método de investigación

El estudio se fundamenta en la aplicación del método analítico-sintético, el cual constituye una herramienta cognitiva esencial para abordar la complejidad de los procesos de familia. A través de la fase analítica, se procederá a la descomposición de los elementos constitutivos de la conciliación y la mediación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, tales como el marco normativo vigente (incluyendo el impacto del nuevo Código Procesal de Familia), los roles técnicos de los facilitadores judiciales y las particularidades conductuales de las partes en conflicto. Este desglose permitirá examinar cada variable de forma aislada para comprender sus funciones, limitaciones y alcances jurídicos específicos durante el período 2024-2025.

Posteriormente, se empleará la fase sintética para integrar los hallazgos individuales en una unidad coherente de conocimiento. Este proceso de síntesis permitirá reconstruir el fenómeno de la autocomposición como un todo sistémico, facilitando la identificación de nexos causales entre la aplicación operativa de la ley y la eficacia real de los resultados obtenidos en comparación con la vía ordinaria. De este modo, la investigación trasciende la mera descripción de datos para generar una comprensión global y crítica sobre cómo la gestión colaborativa del conflicto impacta en la celeridad procesal y en la protección efectiva del interés superior de las personas menores de edad y beneficiarias alimentarias.

3.5. Diseño metodológico

Se establece un diseño no experimental y transeccional, ya que se observarán los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural en el periodo 2024-2025, sin manipular variables, comparando el escenario previo y posterior a la reforma legal de 2024.

El estudio se fundamenta en un diseño no experimental, dado que la investigación se basa en la observación y el análisis de los procesos de conciliación y mediación en su contexto jurídico natural, sin la manipulación de las variables independientes. Este enfoque garantiza la validez de los hallazgos, al documentar la práctica judicial del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela tal como se manifiesta en la realidad operativa cotidiana.

Asimismo, el diseño posee un carácter transeccional con matiz comparativo, al centrar la recolección de datos en un periodo determinado (2024-2025). No obstante, para robustecer el análisis, se establece un punto de corte temporal estratégico que permite contrastar el escenario procesal previo y posterior a la implementación de la reforma del Código Procesal de Familia.

Esta estructura permite describir las correlaciones existentes entre el cambio normativo y las variaciones en la eficacia de los acuerdos, analizando cómo la transición hacia un modelo de oralidad y gestión humana ha impactado la resolución de conflictos sin alterar las condiciones del entorno judicial.

Finalmente, el diseño busca capturar una "fotografía" técnica de la transición legal, proporcionando una base empírica para evaluar si la tutela judicial efectiva se ha optimizado tras la reforma, manteniendo siempre la objetividad mediante la observación sistemática de expedientes y procedimientos administrativos del despacho.

3.6. Técnicas de investigación

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se han seleccionado técnicas que permiten la triangulación de datos entre la norma escrita y el criterio experto:

- **Entrevista Semiestructurada:** Se llevará a cabo mediante un guion de preguntas abiertas dirigido a actores clave como jueces del despacho. La elección del formato

semiestructurado permite una conversación fluida que facilita profundizar en la percepción cualitativa de los funcionarios sobre la operatividad del sistema.

3.7. Instrumentos de la investigación

3.7.1. Matriz de operacionalización de variables Se diseñará una matriz que desglose los objetivos específicos en variables como: regulación de la Mediación y conciliación en procesos alimentarias, aplicación operativa de los mecanismos alternos de resolución de conflictos y eficacia Comparativa de Resultados:

1. Regulación de la Mediación y conciliación en procesos alimentarias:

La primera variable refiere a la regulación normativa de la mediación y la conciliación en el ámbito del derecho de alimentos constituye un marco jurídico diseñado para priorizar el interés superior del menor y la celeridad procesal. Esta variable analiza cómo los cuerpos legales vigentes facultan a terceros neutrales para facilitar acuerdos voluntarios que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera equitativa y sostenible. El enfoque regulatorio busca desformalizar el conflicto familiar, permitiendo que la autonomía de la voluntad de las partes prevalezca sobre la rigidez del litigio, siempre bajo la supervisión de la autoridad competente para asegurar que no se vulneren derechos irrenunciables.

2. Aplicación operativa de los mecanismos alternos de resolución de conflictos:

El análisis de la aplicación de la mediación y la conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela durante el período 2024-2025 permite identificar la operatividad real de estos mecanismos en la resolución de conflictos familiares. Esta variable se centra en describir las etapas procesales, desde la convocatoria a la audiencia hasta la formalización del acuerdo, examinando cómo el personal judicial y los mediadores facilitan la comunicación entre las partes. Al delimitar el estudio a este despacho judicial específico, se busca documentar las prácticas administrativas y jurídicas actuales, evaluando si el uso de estas herramientas autocompositivas responde a los principios de celeridad y protección del interés superior de las personas menores de edad y beneficiarias de la pensión, en un entorno de alta demanda judicial.

3. Eficacia Comparativa de Resultados entre proceso por vía ordinaria (sentencia) y la vía autocompositiva (acuerdo):

El análisis de la eficacia comparativa se enfoca en medir el rendimiento de la sentencia judicial frente al acuerdo de las partes en términos de tiempo, costo y cumplimiento voluntario. Mientras que la vía ordinaria suele implicar procesos prolongados, altos costos emocionales y financieros, y una resolución impuesta por un tercero (juez), la vía autocompositiva debería destacarse por su rapidez y la generación de soluciones "ganar-ganar" que preservan las relaciones interpersonales. La eficacia se mide no solo por la finalización del caso, sino por la sostenibilidad del acuerdo en el tiempo.

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos de recolección de información
Regulación de la Mediación y conciliación en procesos alimentarias	El Diccionario Jurídico Poder Judicial (s.f.) define el mecanismo de solución de conflictos como el método mediante el cual las partes gestionan por sí mismas, con el auxilio de un tercero calificado e imparcial, la resolución del problema (párr. 1).	Normativa y procedimental	Cumplimiento del Art. 193 del Código Procesal de Familia. Aplicación de la Ley 7727 (Ley RAC). Apego al principio de Interés Superior del Menor. Tipos de acuerdos permitidos (monto, forma	Análisis documental Entrevistas

			de pago, gastos extraordinarios).	
Aplicación Operativa de los Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos	El Código Procesal de Familia establece que: las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso.	Gestión administrativa y de convocatoria	Tiempo de espera para la fijación de la audiencia. Uso de medios tecnológicos (audiencias virtuales vs. presenciales). Tasa de asistencia de las partes a la primera cita.	Entrevistas a jueces del Juzgado de Alajuela, correspondiente a las preguntas 4, 5 y 6
Comparativa de Resultados entre proceso por vía ordinaria (sentencia) y la vía autocompositiva (acuerdo).	El Código Procesal de Familia artículo 89 refiere que las resoluciones en el ámbito de las pensiones alimentarias, son particularmente dinámicas, destacando el carácter de cosa juzgada, es el	Eficacia procesal y temporal de ambos procesos	Duración promedio del proceso por vía ordinaria (sentencia) y la vía autocompositiva (acuerdo).	Análisis estadístico y revisión de expedientes

	efecto más trascendental, pues otorga a la resolución un carácter de definitividad.			
--	---	--	--	--

3.7.2. Entrevista: se utilizará la entrevista semiestructurada como técnica cualitativa dirigida a los jueces del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela. Este instrumento se basa en un guion de preguntas abiertas que permite un diálogo flexible, facilitando que los informantes clave profundicen en la dinámica operativa y los retos cotidianos de la conciliación. El objetivo primordial es captar la percepción experta sobre la transición hacia el nuevo Código Procesal de Familia y la eficacia de la mediación en la gestión de conflictos. La flexibilidad de este formato permite explorar categorías emergentes que no siempre son visibles en los expedientes físicos (ver Anexo).

3.7.3. Cuestionario: se implementará un cuestionario estandarizado diseñado específicamente para los jueces del despacho, compuesto por diez preguntas de naturaleza mixta (preguntas cerradas y de escala de apreciación, combinadas con espacios de respuesta abierta). Este instrumento busca obtener datos comparativos sobre la eficacia resolutoria de la vía ordinaria frente a la autocompositiva, midiendo variables como la celeridad, el índice de cumplimiento de los acuerdos y la satisfacción procesal. Al ser un instrumento mixto, permite cuantificar tendencias de opinión judicial mientras se recolectan criterios técnicos cualitativos sobre la interpretación y aplicación de la reforma legal vigente.

3.8. Fuentes de información

- **3.8.1. Fuentes primarias:** Jueces del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, mediadores del Poder Judicial.
- **3.8.2. Fuentes secundarias:** Constitución Política, Código de Familia, Código Procesal de Familia, Ley RAC.

3.9. Población y Muestra

3.9.1. Población: Se define como el conjunto de funcionarios judiciales del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela entre 2024 y 2025.

3.10. Recopilación

Se seguirá el siguiente protocolo:

1. **Obtención de permisos:** Solicitud ante las autoridades judiciales para acceso a datos.
2. **Contacto con los participantes:** (Jueces) Selección de personas que hayan pasado por procesos de conciliación.
3. **Aplicación del cuestionario:** Recolección de datos sobre satisfacción y cumplimiento de acuerdos.
4. **Análisis documental:** Revisión de la ruta crítica de los casos en el despacho judicial.

3.11. Análisis de información

- **3.11.1. Datos cuantitativos:** el tratamiento de la información numérica se realizará mediante un análisis estadístico descriptivo. Se utilizarán bases de datos para sistematizar la frecuencia de acuerdos conciliatorios en contraste con el volumen de sentencias determinativas emitidas por el Juzgado de Alajuela. Este procesamiento permitirá calcular indicadores de rendimiento, tales como la tasa de éxito de la vía autocompositiva y los tiempos promedio de resolución en cada modalidad. El objetivo es identificar tendencias y patrones significativos que demuestren el impacto del nuevo Código Procesal de Familia en la descongestión del despacho judicial.

3.11.2. Datos cualitativos: la información obtenida de las entrevistas se someterá a una técnica de análisis de contenido categorial. Este proceso implica la transcripción, codificación y categorización de los discursos del personal judicial para identificar obstáculos recurrentes que limitan la efectividad de la mediación.

3.11.3. Integración de datos mixtos: Triangulación de la información para determinar si el uso de la mediación impacta positivamente en la celeridad y la paz social.

3.12. Consideraciones éticas

La investigación se rige por los principios de:

- **3.12.1. Consentimiento informado:** Las personas participantes conocerán los fines del estudio.
- **3.12.2. Privacidad y uso responsable de la información:** Los datos de las entrevistas se utilizarán estrictamente con fines académicos y de mejora del sistema de justicia.

3.13. Limitaciones del estudio

Toda investigación científica está sujeta a condicionantes que delimitan el alcance de sus conclusiones. Identificar con honestidad intelectual estas limitaciones no solo fortalece la solidez metodológica del trabajo, sino que permite al lector situar adecuadamente los hallazgos y a futuros investigadores identificar las brechas que este estudio no pudo abordar. Las principales limitaciones de la presente investigación son las siguientes:

3.13.1. Cobertura temporal acotada

El estudio se circunscribe al período 2024-2025, que comprende los primeros meses de aplicación del Código Procesal de Familia (vigente desde el 1º de octubre de 2024). Este período de transición normativa, aunque significativo para los objetivos de la investigación, no permite aun evaluar la consolidación plena del nuevo modelo procesal ni sus efectos a mediano y largo plazo sobre la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios. Los datos del cuarto trimestre de 2024 reflejan, en parte, el efecto de adaptación institucional propio de toda reforma normativa recién implementada, lo que podría tanto subestimar como sobreestimar el impacto real del Código en condiciones de plena operatividad. Se recomienda realizar un seguimiento longitudinal de las tasas de conciliación y cumplimiento a los dos y cinco años de la entrada en vigencia del Código para obtener conclusiones más definitivas.

3.13.2. Circunscripción a un solo juzgado

La investigación se concentra en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, lo que limita la posibilidad de generalizar sus conclusiones al conjunto del sistema judicial costarricense. Si bien este juzgado constituye el segundo circuito con mayor ingreso de demandas a nivel nacional y opera en un contexto representativo de la demanda alimentaria del país, las dinámicas conciliatorias pueden variar significativamente entre circuitos, dependiendo

de factores como el tamaño del despacho, la trayectoria del personal judicial, la composición socioeconómica de la población usuaria y la disponibilidad de recursos tecnológicos y físicos. Estudios comparativos entre varios circuitos judiciales permitirían determinar si los hallazgos del Juzgado de Alajuela son representativos del sistema en su conjunto o si responden a características específicas de ese despacho.

3.13.3. Ausencia de datos sobre sostenibilidad de los acuerdos

Una de las limitaciones más relevantes para los objetivos de esta investigación es la imposibilidad de acceder a datos desagregados sobre el cumplimiento posterior de los acuerdos conciliatorios homologados. La Dirección de Planificación del Poder Judicial no sistematiza actualmente indicadores que permitan rastrear qué proporción de los acuerdos conciliatorios derivaron en procesos de ejecución por apremio corporal, ni el tiempo transcurrido entre la homologación y el primer incumplimiento. Esta limitación impide cuantificar directamente la sostenibilidad de los acuerdos, que solo puede ser evaluada de manera indirecta a través de los testimonios de las personas juzgadoras entrevistadas. Esta brecha de datos justifica la octava recomendación formulada en el Capítulo V, relativa al desarrollo de indicadores de calidad y sostenibilidad específicos para la materia conciliatoria.

3.13.4. Sesgo de deseabilidad social en las entrevistas

Las entrevistas semiestructuradas a cinco personas juzgadoras constituyen la fuente cualitativa central de este estudio. Sin embargo, como en todo instrumento basado en autopercepción, existe el riesgo de sesgo de deseabilidad social: las personas entrevistadas podrían tender a valorar positivamente el impacto del nuevo Código Procesal de Familia y la eficacia de su propia práctica conciliatoria. Para mitigar este riesgo, la guía de entrevista incorporó preguntas orientadas a identificar obstáculos, limitaciones y áreas de mejora, que generaron respuestas críticas y matizadas. La triangulación con fuentes cuantitativas independientes los datos estadísticos de la Dirección de Planificación permite contrastar y validar las percepciones del personal judicial con evidencia objetiva.

3.14. Validez y confiabilidad de la investigación

La validez y confiabilidad son criterios fundamentales del rigor científico. En el marco del diseño mixto adoptado que combina análisis cuantitativo con cualitativo estos criterios adquieren manifestaciones específicas que es necesario explicitar.

3.14.1. Validez interna

La validez interna se garantiza mediante la triangulación de fuentes: los hallazgos de las entrevistas cualitativas son confrontados con los datos estadísticos oficiales de la Dirección de Planificación del Poder Judicial y con el marco normativo y jurisprudencial del Capítulo II. Cuando los tres tipos de fuente convergen como ocurre respecto al incremento de la tasa de homologación tras la reforma, la conclusión alcanza validez interna robusta. Cuando divergen como en la sostenibilidad de los acuerdos, la divergencia se reporta con honestidad y se proponen líneas de investigación futura para resolverla.

3.14.2. Validez externa y confiabilidad

La validez externa es limitada por tratarse de un estudio de caso único. Sin embargo, la elección del Juzgado de Alajuela el segundo circuito con mayor ingreso de demandas del país le confiere representatividad relativa dentro del sistema. La comparación con datos nacionales y experiencias latinoamericanas refuerza indirectamente la transferibilidad de sus conclusiones. La confiabilidad del componente cualitativo se sostiene en la utilización de una guía semiestructurada previamente revisada, el registro escrito con consentimiento informado, y la inclusión de las guías completas como anexo. La confiabilidad del componente cuantitativo se garantiza por el carácter oficial de las fuentes estadísticas la Dirección de Planificación del Poder Judicial y el Observatorio de Violencia de Género, organismos con metodologías estandarizadas de recolección y procesamiento de datos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Introducción al análisis

El presente capítulo tiene como propósito examinar, de manera sistemática e integral, los resultados obtenidos en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela durante el período 2024-2025, en relación con el uso de la mediación y la conciliación como mecanismos alternos de resolución de conflictos. El análisis se estructura a partir de dos fuentes de información complementarias: los datos estadísticos oficiales de la Dirección de Planificación del Poder Judicial correspondientes al año 2024 y las entrevistas semiestructuradas realizadas a cinco personas juzgadoras con experiencia en la materia alimentaria.

Entre las cinco personas juzgadoras seleccionadas, se incluyó a un juez del Juzgado Contravencional de Quepos debido a su amplia experiencia. Esta incorporación aporta una perspectiva geográfica distinta al desarrollo de la investigación, alineada con los criterios de las juezas del I Circuito Judicial de Alajuela".

El punto de corte temporal que estructura el análisis es el 1.º de octubre de 2024, fecha en que entró en vigencia el Código Procesal de Familia (Ley N°9747). Esta reforma constituyó un hito normativo de primer orden, pues transformó la conciliación de un mecanismo facultativo regulado mediante circular interna bajo la Ley de Pensiones Alimentarias N°7654 en una audiencia previa obligatoria con plazos definidos, conforme al artículo 269 del nuevo cuerpo normativo. Este antes y después permite evaluar el impacto real de la reforma en la operatividad del despacho.

4.2. Análisis cuantitativo de las resoluciones emitidas en 2024

Los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, correspondientes al año 2024 en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, revelan una realidad procesal significativa. Durante ese año se emitieron un total de 1.448 resoluciones en los meses de enero a setiembre de 2024 período bajo la Ley N°7654 y 408 resoluciones en el cuarto trimestre del año, correspondiente a los primeros meses de aplicación del Código Procesal de Familia.

4.2.1. Período enero-setiembre 2024: bajo la Ley N°7654

Durante los primeros nueve meses del 2024, el despacho emitió 1.448 resoluciones. En cuanto al tipo de resolución, la sentencia en principal escrita concentró la mayor proporción con 596 casos (41,16%), seguida por los autos en provisionales con 338 resoluciones (23,34%), lo que refleja la alta demanda de fijaciones de cuota provisional previas al dictado de la sentencia definitiva. Las auto sentencias representaron el 7,87% del total (114 casos), mientras que las sentencias en procesos de modificación de fallo alcanzaron el 7,53% (109 casos).

En cuanto al resultado de estas resoluciones, el dato más relevante para esta investigación es que 660 de las 1.448 resoluciones correspondieron a homologaciones de conciliación, es decir, el 45,58% del total. Este porcentaje supera ampliamente a cualquier otro resultado y evidencia que, incluso bajo el régimen normativo anterior donde la conciliación no tenía un artículo propio en la Ley de Pensiones Alimentarias y se practicaba mediante circular interna, la conciliación ya era el mecanismo predominante de resolución de conflictos en este despacho.

Le siguen en importancia las fijaciones de monto provisional con 340 casos (23,48%), que representan la intervención judicial urgente para garantizar la prestación alimentaria mientras se tramita el proceso principal. Los resultados “con lugar” totalizaron 150 (10,36%) y los “parcialmente con lugar” sumaron 156 casos (9,53% y 1,24% combinados), lo que indica que cuando las partes no concilian, los fallos judiciales favorecen mayoritariamente a la parte actora. Las resoluciones “sin lugar” representaron el 9,39% (136 casos), mientras que los resultados de inadmisibilidad y caducidad fueron marginales.

Estos datos confirman que, incluso antes de la reforma procesal, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela operaba con una cultura institucional favorable a la conciliación. Como señaló la persona juzgadora entrevistada con treinta años de experiencia, el despacho siempre convocó a las partes a conciliar bajo la circular interna vigente: “para este despacho no ha sido mucho el cambio, porque desde antes de la vigencia del nuevo Código, en todos los procesos llamábamos a conciliar y el porcentaje de conciliación es muy alto, la mayoría de los procesos logran conciliar” (Juez Marvin Castro, Juzgado Contravencional de Quepos, entrevista, 29 de mayo de 2026).

4.2.2. Período octubre-diciembre 2024: bajo el Código Procesal de Familia

En el cuarto trimestre de 2024, ya bajo la vigencia del Código Procesal de Familia, el despacho emitió 408 resoluciones. Si bien el volumen es menor lo cual responde en parte al período de transición normativa y de adaptación institucional, la distribución de tipos de resolución experimentó cambios estructurales significativos que reflejan la nueva dinámica procesal.

El cambio más destacado es la irrupción de la “sentencia anticipada” como nueva figura procesal, que no existía bajo la normativa anterior. Con 41 casos (10,05%), la sentencia anticipada sin oposición se convirtió en un instrumento relevante de resolución rápida, cumpliendo el mandato del artículo 270 del Código Procesal de Familia, que obliga al juez a emitir sentencia en las 24 horas siguientes al fracaso de la audiencia previa de conciliación. Al mismo tiempo, las auto sentencias mantienen su relevancia con 36 casos (8,82%).

En cuanto al resultado de las resoluciones del cuarto trimestre, el dato más significativo es que la homologación pasó a representar el 56,86% del total (232 de 408 resoluciones), superando en más de once puntos porcentuales el registro del período enero-setiembre bajo la normativa anterior (45,58%). Este incremento es estadísticamente relevante y sugiere que la formalización de la audiencia previa de conciliación como etapa obligatoria del proceso según el artículo 9 del Código Procesal de Familia contribuyó a elevar la tasa de acuerdos. Los resultados “con lugar” representaron el 34,56% (141 casos), mientras que los “sin lugar” descendieron al 8,09% (33 casos), lo cual también es coherente con una mayor resolución consensuada antes del dictado de sentencia.

La jueza Sofía Céspedes Oviedo, con nueve años de experiencia, confirma esta tendencia al señalar que “los principios propios de este Código y la promoción a la ausencia de la contención y el nuevo modelo de sentencia anticipada, han permitido una reducción significativa de los tiempos de espera de los procesos” (entrevista, 5 de junio de 2026). De igual modo, la jueza Jacqueline Murillo Murillo afirma haber apreciado “de forma objetiva una reducción, pues las partes logran por medio de la conciliación una satisfacción a sus intereses” (entrevista, 8 de junio de 2026).

4.3. Análisis de los expedientes finalizados en 2025

El registro de expedientes finalizados en 2025 proporcionado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela ofrece una perspectiva complementaria y detallada sobre la naturaleza de los cierres de caso bajo el nuevo Código Procesal de Familia. El análisis de este registro permite identificar con precisión cuáles son los mecanismos que efectivamente ponen fin a los expedientes en este despacho.

El dato más llamativo del registro 2025 es el predominio absoluto de la “Sentencia Homologatoria con Lugar”, con 294 casos, que representa por sí sola la gran mayoría de los cierres de expediente. Esta figura corresponde precisamente a la homologación judicial del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, es decir, a la validación formal por parte del juez del convenio autónomamente construido. Este dato ratifica y amplifica la tendencia identificada en los datos estadísticos de 2024: la conciliación, una vez formalizada como sentencia homologatoria, es el mecanismo de cierre dominante en el Juzgado de Alajuela.

La sentencia anticipada sin oposición ocupa el segundo lugar con 32 casos. Este resultado es coherente con la lógica del nuevo Código Procesal de Familia: cuando la audiencia previa de conciliación no produce acuerdo, el juez emite una sentencia anticipada en las 24 horas siguientes, y si el demandado no la impugna en el plazo de 5 días hábiles, la sentencia queda en firme de manera ágil. En estos 32 casos, el obligado alimentario aceptó tácitamente la resolución

judicial, lo que también puede interpretarse como una expresión de conformidad parcial con el resultado.

El acuerdo homologado conforme al artículo 9 del Código Procesal de Familia que regula la audiencia previa de conciliación antes de la interposición formal de la demanda registra 25 casos. Este dato es especialmente significativo, pues demuestra que un número relevante de personas usuarias del sistema judicial opta por resolver el conflicto alimentario incluso antes de iniciar el proceso formal, acudiendo directamente al mecanismo de conciliación preprocesal. Tal como señaló la jueza Jacqueline Murillo Murillo, “muchas personas usuarias solicitan la audiencia previa de conciliación antes de interponer el proceso respectivo” (entrevista, 8 de junio de 2026).

Entre los demás tipos de cierre registrados, la caducidad alcanzó 18 casos y la caducidad procesal 13, para un total de 31 casos, lo cual revela que existe un porcentaje de procesos que no logran avanzar por falta de impulso procesal de las partes. Las demandas inadmisibles suman 10 casos y los casos de incompetencia 11, lo que indica problemas de admisibilidad o jurisdicción en una minoría de asuntos. Las sentencias ordinarias (sin la modalidad homologatoria) totalizaron solo 10 casos, lo que, comparado con las 294 sentencias homologatorias, confirma la supremacía cuantitativa del mecanismo autocompositivo sobre el litigioso en el cierre de expedientes.

El registro incluye también 5 casos de “Sin acuerdo solución alterna artículo 9”, que corresponden a audiencias previas de conciliación en las que las partes no lograron ningún convenio, y el proceso continuó su curso judicial ordinario. Estos casos ilustran los límites naturales del mecanismo: la conciliación requiere de la voluntad real de ambas partes, y cuando esta está ausente, el proceso debe continuar por la vía contenciosa.

4.4. Análisis cualitativo: perspectivas del personal judicial

El componente cualitativo de esta investigación se fundamenta en las entrevistas semiestructuradas realizadas a cinco personas juzgadoras con experiencia en la materia alimentaria: el juez Marvin Castro, del Juzgado Contravencional de Quepos, con treinta años de

experiencia; la jueza Sofía Céspedes Oviedo, del Poder Judicial, con nueve años de experiencia; la jueza Jacqueline Murillo Murillo, del Poder Judicial, con doce años de experiencia; la jueza Ericka Ramírez Cubillo, del Poder Judicial, con treinta años de experiencia; y la jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos, del Poder Judicial, con veintisiete años de experiencia en materia familiar. El análisis de contenido de sus respuestas permite identificar seis categorías temáticas.

4.4.1. Impacto del Código Procesal de Familia: valoración positiva unánime

Las cinco personas entrevistadas coinciden en valorar positivamente el impacto del nuevo Código Procesal de Familia sobre la dinámica conciliatoria del despacho. El juez Marvin Castro indicó que la nueva norma “vino a reforzar” una práctica ya consolidada en el Juzgado de Alajuela y que “la normativa es muy efectiva y vino a mejorar los plazos de cada proceso, ya que antes eran muy extensos o no habían plazos definidos”. La jueza Sofía Céspedes señaló que “la normativa vigente permite e incentiva la resolución alterna de conflictos y el impacto en la materia alimentaria con la implementación del Código Procesal de Familia es positivo”. Por su parte, la jueza Jacqueline Murillo afirmó que el despacho “ha tenido un impacto positivo en la resolución de los conflictos”. En la misma línea, la jueza Ericka Ramírez Cubillo, con treinta años de experiencia en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, subrayó que el impacto ha sido “muy positivo”, pues se logra conciliar muchos procesos y el artículo 9 del Código Procesal de Familia ha facilitado la presentación de acuerdos de manera significativa.

Este consenso es relevante porque proviene de cinco operadores judiciales con distintas trayectorias y perspectivas, lo que otorga solidez a la valoración. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos, con veintisiete años de experiencia, sumó su perspectiva al indicar que el despacho “ha tenido un impacto positivo” con la nueva regulación alimentaria, destacando que las partes logran a través del instituto de la conciliación construir una sentencia adecuada a la realidad de sus posibilidades y necesidades (entrevista, 18 de junio de 2026). La reforma no solo fue bien recibida en términos normativos, sino que ha producido efectos concretos y observables en la práctica cotidiana del despacho.

4.4.2. Etapa procesal de la conciliación y plazos

En cuanto a la etapa procesal en que se produce la conciliación, los cinco testimonios señalan que el momento de mayor éxito conciliatorio es la audiencia previa regulada en el artículo 9 del Código Procesal de Familia, que se realiza antes de la interposición formal de la demanda o al inicio del proceso. El juez Marvin Castro precisó que la conciliación también opera en los procesos de modificación de fallo, donde “previo a continuar con la audiencia única, el juez debe llamar primeramente a conciliar a las partes”, así como en la audiencia de oposición. Las juezas Sofía Céspedes y Jacqueline Murillo confirman que el artículo 193 del Código Procesal de Familia también se aplica “pero en menor medida”, siendo la conciliación previa la más utilizada. La jueza Ericka Ramírez Cubillo añadió que la conciliación se recurre con mayor frecuencia en las audiencias previas, audiencias únicas y de oposición, y que “las partes aprovechan la conciliación” cuando se les brinda el espacio para ello. En el mismo sentido, la jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos confirmó que la mayoría de los procesos se resuelven gracias a la conciliación previa del artículo 9, y que muchas personas usuarias solicitan la audiencia previa antes de interponer el proceso respectivo, valorando que ambas normas el artículo 9 y el artículo 193 constituyen la puerta que propicia el espacio para la conciliación. (Entrevista, 18 de junio de 2026)

En materia de plazos, el juez Castro cuantificó con precisión la reducción temporal lograda por el nuevo Código: “en el caso de la sentencia anticipada es de aproximadamente 11 días entre la convocatoria y la comunicación de la sentencia anticipada (ejecución), ya sea porque hayan conciliado o no”. La jueza Ericka Ramírez Cubillo coincide en esta apreciación y estima en aproximadamente diez días el tiempo promedio de resolución cuando las partes logran un acuerdo conciliatorio, confirmando además que sí se ha observado una reducción significativa en la carga procesal del despacho tras la entrada en vigencia del nuevo Código. Esto contrasta radicalmente con el régimen anterior, en el que no existían plazos definidos para dictar una pensión provisional, y el tiempo entre la fijación provisional y la sentencia definitiva podía extenderse meses o incluso más de un año.

4.4.3. Protección del interés superior del menor en los acuerdos

Los cinco testimonios coinciden en que la homologación judicial del acuerdo conciliatorio cumple una función de filtro protector del interés superior del menor. La jueza Sofía Céspedes

explicó que “pese a que las partes son quienes proponen los acuerdos sometidos a homologación, es la persona juzgadora quien valora si el acuerdo cumple con las garantías suficientes para ser homologado”, y que “en caso de no resultar suficiente el monto pactado, no se homologa”. La jueza Jacqueline Murillo señaló que “se revisan las necesidades de la parte beneficiaria, así como la capacidad de pago de la persona deudora alimentaria, y en caso de considerarlo necesario se rechaza el acuerdo”.

El juez Castro aportó un elemento adicional: en situaciones donde la parte actora solicita un monto inferior al establecido por ley, el despacho interviene activamente para garantizar que la cuota no sea inferior al salario mínimo legal. Indicó: “el Juzgado define monto de acuerdo al salario mínimo establecido por ley, por encima del monto inicial por la parte actora, a favor del menor de edad, salvo casos en que ambas partes concilien”. En el mismo sentido, la jueza Ericka Ramírez Cubillo subrayó que para garantizar el interés superior del menor deben analizarse las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades económicas del deudor, y que si el acuerdo no cumple con esos dos requisitos, “se puede no homologar el acuerdo”. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos complementa esta perspectiva al precisar que los acuerdos pasan por el filtro y tamiz de la sentencia que puede ser aprobada o improbadada, revisando tanto las necesidades de la parte beneficiaria como la capacidad de pago de la persona deudora alimentaria. Esta práctica refleja la tensión inherente entre el principio de autonomía de la voluntad y el carácter irrenunciable del derecho alimentario del menor, y demuestra que el despacho opera con un criterio garantista.

4.4.4. Cumplimiento voluntario y sostenibilidad de los acuerdos

En cuanto al cumplimiento voluntario, las perspectivas de las personas entrevistadas muestran matices reveladores. El juez Castro afirmó que se observa “mayor cumplimiento cuando es conciliatorio, considerando que fue por voluntad de ambas partes”, y que cuando la pensión es impuesta por sentencia judicial, se tiende “más al apremio corporal por falta de pago”. La jueza Sofía Céspedes coincide en que “normalmente los acuerdos conciliatorios tienen un mayor índice de cumplimiento voluntario porque responden a la realidad de las partes” y porque no interviene un tercero que, sin conocer la dinámica familiar, impone un monto.

Sin embargo, la jueza Jacqueline Murillo introduce una importante matización: el cumplimiento “no necesariamente” es mayor en los acuerdos conciliatorios, pues “depende de la responsabilidad de la persona obligada alimentaria y sus circunstancias”. Esta postura es compartida por la jueza Ericka Ramírez Cubillo, quien, con base en sus treinta años de experiencia, indica que el mayor cumplimiento voluntario en acuerdos conciliatorios tampoco es automático, ya que el cambio de circunstancias del obligado alimentario constituye el principal factor que condiciona la sostenibilidad del acuerdo en el tiempo. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos refuerza esta línea argumentativa al señalar que los acuerdos contruidos por las partes tienen mayor efectividad en el cumplimiento de la obligación alimentaria precisamente porque son decisiones tomadas desde la voluntad y la verdadera posibilidad económica, a diferencia de una sentencia dictada por un tercero imparcial que toma su decisión con base en las pruebas del expediente, la cual en muchos casos no se ajusta a la verdad real de las partes. Esta perspectiva es congruente con los obstáculos identificados en la categoría siguiente: la sostenibilidad de los acuerdos está condicionada por factores externos al proceso judicial que escapan al control del despacho.

4.4.5. Obstáculos y limitaciones de la conciliación

Las cinco personas entrevistadas identificaron un conjunto convergente de obstáculos que limitan la eficacia de la conciliación. En el plano económico, el juez Castro señaló la inestabilidad salarial como factor crítico: “la situación de que ellos realmente tienen una inestabilidad salarial puede que se convierta en un obstáculo para que sea sostenible”. La jueza Sofía Céspedes amplió este análisis al referirse al “aumento o rebajo en necesidades y posibilidades” como variable dinámica que altera los acuerdos en el tiempo. La jueza Ericka Ramírez Cubillo coincide en que el cambio de las circunstancias es el principal obstáculo para la sostenibilidad de los acuerdos, y agrega que los factores económicos, culturales y emocionales sí inciden negativamente en su efectividad a largo plazo. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos apunta en la misma dirección al identificar el entorno de las políticas económicas y sociales que vive el país como el principal obstáculo para el cumplimiento y sostenibilidad en el tiempo de los acuerdos. En el plano emocional, tanto la jueza Céspedes como la jueza Murillo identificaron la situación emocional de las partes como un factor que incide tanto en la disposición inicial a conciliar como en el mantenimiento posterior del acuerdo.

En el plano institucional, el juez Castro identificó la insuficiencia de equipamiento tecnológico como un obstáculo operativo: “deben reforzar equipo de videoconferencias; se han solicitado y sin embargo no se ha recibido respuesta”. La jueza Jacqueline Murillo apuntó a las limitaciones de espacio físico y de tiempo asignado en el sistema de planificación del Poder Judicial para la conducción de las audiencias conciliatorias, señalando la necesidad de “cambios por parte del Departamento de Planificación para ampliar el tiempo para que la persona juzgadora pueda llevar a cabo la conciliación como tal”. En cuanto al uso de la tecnología, la jueza Ericka Ramírez Cubillo reportó que el despacho realiza audiencias por medio de Teams y que esta modalidad ha favorecido la participación cuando las partes no pueden presentarse por razones de trabajo, estudio o lejanía. En la misma línea, la jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos confirmó el uso de la herramienta Teams, señalando que ha favorecido especialmente cuando las partes no pueden presentarse de manera presencial por cuestiones laborales, por residir lejos del despacho o por impedimentos económicos para desplazarse hasta los estrados judiciales. En materia de formación, la jueza Ramírez confirmó que la mayoría de las personas juzgadoras cuentan con formación especializada en técnicas de conciliación, y destacó que “la capacitación constante es muy importante” como área de mejora continua, así como la necesidad de mejorar el espacio físico para que las partes se sientan mejor durante el proceso conciliatorio. La jueza Guzmán Trejos añadió que, si bien todas las personas juzgadoras cuentan con algún tipo de formación en conciliación y algunas están certificadas, debe continuarse con capacitación, sensibilización y la habilitación de salas apropiadas, así como la asignación de espacios de tiempo más amplios para el desarrollo adecuado de las audiencias. Estas limitaciones son consistentes con lo que la doctrina identifica como condicionantes institucionales de la eficacia conciliatoria. (Brenes et al., 2023)

4.4.6. Impacto en las relaciones familiares y dimensión restaurativa

Los cinco testimonios confluyen en reconocer que la conciliación genera un impacto positivo sobre la dinámica relacional entre los progenitores. El juez Castro señaló que el proceso “ayuda, permite que las partes conversen cuando llevan tiempo de que no se hablen”. La jueza Sofía Céspedes afirmó que “los procesos de mediación y conciliación en cualquier proceso de familia permiten construir las relaciones familiares y por ello tienen ese gran impacto positivo”. La

jueza Jacqueline Murillo documentó que, en la práctica, las audiencias de conciliación trascienden el objeto procesal estricto: las partes “dialogan sobre otros puntos como visitas, custodia, salidas del país de las personas beneficiarias y divorcios”, aunque deben ser remitidas a la instancia competente para formalizar esos acuerdos adicionales. La jueza Ericka Ramírez Cubillo confirma este fenómeno al señalar que efectivamente las partes concilian otros temas además de la cuota alimentaria, y que en tales casos deben acudir al juez correspondiente para su debida homologación. La jueza Deilyn Andrea Guzmán Trejos enriquece este panorama al documentar que, en su experiencia, las partes también acuerdan sobre regímenes de interrelación familiar, custodia, salidas del país de las personas beneficiarias y divorcios, debiendo en esos casos acudir a la persona juzgadora competente para la presentación del acuerdo y su respectiva homologación.

Esta dimensión restaurativa de la conciliación alimentaria que va más allá del mero acuerdo económico para tocar la reconstrucción del vínculo parental es coherente con el enfoque de justicia restaurativa descrito en el marco teórico (Zehr, 2015) y valida, desde la práctica judicial, el paradigma filosófico que sustenta el Código Procesal de Familia. La conciliación no solo resuelve el conflicto jurídico; en buena medida, contribuye a gestionar el conflicto humano subyacente.

4.4.7. Análisis cuantitativo ampliado: tendencias, comparativas y proyecciones

El análisis cuantitativo de las resoluciones emitidas en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela durante el período 2024-2025 requiere una lectura más profunda que la simple enumeración de cifras agregadas. En esta sección se presentan tablas comparativas, análisis de variación porcentual y proyecciones tendenciales que permiten dimensionar con precisión el impacto real del Código Procesal de Familia sobre la dinámica conciliatoria del despacho.

Cuadro 1. Distribución de resoluciones por tipo de resultado: comparativa enero-setiembre 2024 vs. octubre-diciembre 2024

Cuadro 1. Distribución de resoluciones por tipo de resultado: comparativa enero-setiembre 2024 vs. octubre-diciembre 2024

El siguiente cuadro sintetiza la distribución de resoluciones según su resultado en ambos periodos del año 2024, permitiendo visualizar el efecto de la reforma normativa sobre la composición del trabajo del despacho. Para efectos del análisis, el primer período enero a setiembre de 2024 corresponde a la etapa de vigencia de la Ley de Pensiones Alimentarias (Ley N.º 7654), mientras que el segundo octubre a diciembre de 2024 coincide con la entrada en vigor del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747), que rige desde el 1º de octubre de 2024.

Resoluciones	Ene-Set 2024		Oct-Dic 2024		Diferencia
	Cantidad	%	Cantidad	%	
Homologación de conciliación	660	45,58%	232	56,86%	+11,28 pp
Con lugar	150	10,36%	141	34,56%	+24,20 pp
Sin lugar	136	9,39%	33	8,09%	-1,30 pp
Fijación provisional	340	23,48%	0	0,00%	-23,48 pp
Sentencia anticipada (nueva figura)	0	0,00%	41	10,05%	+10,05 pp
Otras resoluciones	162	11,19%	N/A	—	—
Total	1.448	100%	408	100%	—

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial (2024).

El Cuadro 1 revela varias tendencias de alta relevancia analítica. En primer lugar, el incremento de 11,28 puntos porcentuales en la tasa de homologación de conciliaciones entre el período enero-setiembre 2024 y octubre-diciembre 2024 confirma que la formalización de la audiencia previa como etapa obligatoria tuvo un efecto real sobre la disposición de las partes a conciliar. Este resultado es coherente con lo señalado por Brenes, Barboza y Escalante (2023), quienes advierten que la institucionalización de espacios de diálogo dentro del proceso judicial incrementa significativamente la probabilidad de alcanzar acuerdos, al reducir la adversarialidad inherente al modelo contencioso tradicional.

En segundo lugar, la desaparición de las fijaciones de monto provisional que representaban el 23,48 % de las resoluciones bajo la Ley N.º 7654 y su sustitución por la figura de la sentencia anticipada del artículo 270 del Código Procesal de Familia refleja un cambio estructural en la

lógica del proceso. Bajo el régimen anterior, la fijación provisional constituía una medida necesaria para asegurar el sustento de los alimentarios durante la tramitación del proceso principal, el cual podía extenderse por varios meses. La nueva normativa elimina esa necesidad al exigir que el proceso se resuelva ya sea mediante conciliación o por sentencia anticipada en un plazo máximo de diez a once días hábiles contados desde la presentación de la demanda. (Código Procesal de Familia, 2020, art. 270)

En tercer lugar, el aumento de 24,20 puntos porcentuales en las resoluciones con lugar de un 10,36 % a un 34,56 % indica que, cuando el proceso sí avanza a una etapa resolutoria de fondo, el despacho tiende a resolver a favor de la parte actora con mayor frecuencia en el período octubre-diciembre 2024. Esto podría explicarse por la mayor depuración del proceso en la audiencia previa: los casos que no concilian y que no son resueltos por sentencia anticipada presentan, en principio, un caudal probatorio más robusto, lo que facilita la estimatoria de la pretensión.

Por otra parte, la proporción de resoluciones sin lugar mostró una reducción leve de 1,30 puntos porcentuales, al pasar de un 9,39 % a un 8,09 %, lo que sugiere que la reforma no generó un aumento en el rechazo de demandas, sino más bien una redistribución de los resultados hacia modalidades de resolución más ágiles como la conciliación y la sentencia anticipada.

Finalmente, la categoría “Otras resoluciones” que agrupó el 11,19 % de los resultados en el primer período no pudo ser desagregada en los datos del segundo período por razones de clasificación en el sistema de gestión del despacho (N/A). Sin perjuicio de ello, los datos disponibles son suficientes para sostener las tendencias descritas, dado que los cambios más significativos se producen en las categorías con información completa en ambos períodos.

En síntesis, los datos del Cuadro 1 permiten afirmar que la entrada en vigor del Código Procesal de Familia produjo una transformación cualitativa en la forma en que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela resuelve los procesos. La conciliación y la sentencia anticipada se consolidaron como los mecanismos centrales de resolución, desplazando figuras procesales propias del modelo anterior y reduciendo los tiempos de respuesta para los alimentarios.

Cuadro 2. Tipos de cierre de expediente en 2025 bajo el Código Procesal de Familia

El registro de expedientes finalizados en 2025 permite construir el siguiente cuadro de frecuencias por tipo de cierre, que ofrece la radiografía más actualizada del funcionamiento del despacho bajo el nuevo marco normativo.

Cuadro 2. Distribución de expedientes finalizados según tipo de cierre: Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, 2025

Tipo de cierre	Número de casos	Porcentaje estimado
Sentencia homologatoria con lugar (conciliación art. 9 CPF, intraprocesal)	294	65,3%
Sentencia anticipada sin oposición (art. 270 CPF)	32	7,1%
Acuerdo homologado art. 9 CPF preprocesal	25	5,6%
Caducidad (procesal y común)	31	6,9%
Incompetencia / Inadmisibilidad	21	4,7%
Sentencia ordinaria (sin homologación)	10	2,2%
Sin acuerdo en solución alterna (art. 9 CPF)	5	1,1%
Otros	32	7,1%
Total aproximado	450	100%

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial (2025).

El Cuadro 2 es revelador en varios sentidos. El dato más llamativo es que la suma de las tres categorías de cierre por vía conciliatoria sentencia homologatoria intraprocesal (294), acuerdo preprocesal art. 9 (25) y sentencia anticipada sin oposición (32) totaliza 351 casos, equivalente al 78% de los expedientes finalizados. Este dato supera ampliamente cualquier proyección basada en los registros previos a la reforma y evidencia que el sistema de justicia alimentaria en Alajuela ha adoptado la conciliación y la resolución ágil como su modalidad operativa predominante, no como una excepción al litigio contencioso.

Otro dato significativo es la proporción marginal de sentencias ordinarias (10 casos, 2,2%), que contrasta con el peso que este tipo de resolución tenía bajo la normativa anterior donde la sentencia en principal escrita representaba el 41,16% de las resoluciones. Esta reducción de casi cuarenta puntos porcentuales en la participación de la sentencia ordinaria frente al conjunto de cierres de expediente ilustra de manera cuantitativa la magnitud del cambio estructural operado por el nuevo Código Procesal de Familia.

Cuadro 3. Comparativa de indicadores de celeridad procesal: antes y después del Código Procesal de Familia

Cuadro 3. Comparación de indicadores procesales: Ley N.º 7654 vs. Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747)

Indicador	Bajo Ley N.º 7654 <i>antes de octubre 2024</i>	Bajo CPF — Ley N.º 9747 <i>desde octubre 2024</i>
Plazo para fijar pensión provisional	Indefinido <i>(semanas a meses)</i>	No aplica <i>(sustituido por audiencia previa obligatoria)</i>
Plazo desde interposición hasta resolución con acuerdo	Meses / hasta más de un año	10 días hábiles
Plazo desde interposición hasta sentencia sin acuerdo	Meses / hasta más de un año	11 días hábiles <i>(sentencia anticipada, art. 270 CPF)</i>
Tasa de homologación (% sobre total de resoluciones)	45,58%	56,86% <i>(+11,28 pp)</i>
Tasa de cierre conciliatorio (expedientes 2025)	N/D <i>(dato no disponible para período equivalente)</i>	≈ 78% del total
Figura de sentencia anticipada	No existía	Sí — art. 270 CPF <i>(10,05% de resoluciones en Q4 2024)</i>

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

El Cuadro 3 ilustra de manera contundente la transformación en los tiempos procesales. La reducción del plazo de resolución de meses o años a aproximadamente once días hábiles representa una mejora de entre veinte y cincuenta veces en la velocidad de respuesta del sistema judicial para las familias que acuden al Juzgado de Alajuela. Esta mejora no es un dato abstracto: se traduce en que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios comienzan a recibir la pensión alimentaria en un tiempo que en el régimen anterior les hubiera tomado esperar varios meses, con el consecuente impacto negativo en su bienestar inmediato.

Cuadro 4. Relación entre el contexto nacional de expedientes de pensiones alimentarias y el desempeño del Juzgado de Alajuela

Para contextualizar el desempeño del Juzgado de Alajuela dentro del sistema nacional, el siguiente cuadro presenta los principales indicadores a nivel de país y los contrasta con el I Circuito Judicial de Alajuela, a partir de los datos del Observatorio de Violencia de Género y la Dirección de Planificación del Poder Judicial correspondientes a 2024.

Cuadro 4. Indicadores de carga procesal en materia de pensiones alimentarias: nivel nacional vs. I Circuito Judicial de Alajuela, 2024

Indicador	Nacional <i>Costa Rica, 2024</i>	I Circuito Judicial de Alajuela <i>2024</i>
Circulante total activo de expedientes de pensiones alimentarias	200.310 expedientes <i>(junio 2024)</i>	<i>No desagregado (forma parte del circulante nacional)</i>
Casos nuevos ingresados en Q1 2024	662 casos <i>(II Circuito San José, 1.º a nivel nacional)</i>	616 casos nuevos <i>(2.º a nivel nacional)</i>
% de expedientes en fase de ejecución	93,15%	<i>No desagregado (incluido en el total nacional)</i>
Resoluciones emitidas en 2024	<i>No desagregado por circuito</i>	1.856 resoluciones <i>(1.448 en Q1-Q3 + 408 en Q4)</i>
Casos pendientes de fallo (marzo 2024)	1.467 casos <i>(cifra crítica nacional)</i>	<i>Forma parte del total nacional (dato no desagregado a nivel de circuito)</i>

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial (2024).

El posicionamiento del I Circuito Judicial de Alajuela como el segundo circuito con mayor ingreso de demandas nuevas en el primer trimestre de 2024 con 616 casos, apenas por debajo de los 662 del II Circuito de San José confirma que el Juzgado de Alajuela opera en un entorno de alta presión procesal que hace especialmente valiosa la eficacia de su cultura conciliatoria. Proyectando linealmente la tasa de ingreso del primer trimestre, el despacho habría recibido aproximadamente 2.464 casos nuevos durante el año 2024, lo que sitúa la producción de 1.856 resoluciones en un contexto de alto volumen de trabajo. La tasa de homologación del 45,58% al 56,86% debe leerse, entonces, no solo en términos proporcionales sino en términos absolutos: cientos de familias encontraron una solución consensuada a su conflicto alimentario sin necesidad de pasar por el proceso litigioso ordinario, con el consiguiente ahorro en tiempo, desgaste emocional y recursos institucionales.

Proyección tendencial: hacia una consolidación del modelo autocompositivo

Los datos disponibles permiten formular una proyección tendencial sobre la evolución del modelo conciliatorio en el Juzgado de Alajuela. Si la tasa de homologación pasó del 45,58% bajo la Ley N°7654 al 56,86% en el primer trimestre de aplicación del Código Procesal de Familia, y si los expedientes finalizados en 2025 muestran una tasa de cierre conciliatorio del 78%, la tendencia es de crecimiento sostenido en la proporción de casos resueltos por vía

autocompositiva. Este incremento progresivo es consistente con la teoría del aprendizaje institucional: a medida que el personal judicial se familiariza con los procedimientos del nuevo Código, que los usuarios comprenden sus derechos en el proceso conciliatorio y que se consolida la cultura del acuerdo en el despacho, la tasa de éxito conciliatorio tiende a aumentar.

No obstante, esta proyección optimista debe matizarse con dos factores de riesgo identificados en el análisis cualitativo. El primero es el límite de capacidad institucional del despacho: si el tiempo asignado a las audiencias conciliatorias en el sistema de planificación del Poder Judicial no se amplía, el incremento en la tasa de conciliación podría generar una mayor presión sobre la agenda judicial y reducir la calidad de los procesos conciliatorios individuales. El segundo factor es la variabilidad macroeconómica: en un contexto de inestabilidad económica, la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios puede verse comprometida por cambios en la situación laboral de los obligados alimentarios, lo que podría traducirse en un aumento de los procesos de modificación de fallo que esté ese futuro crecimiento. Ambos factores subrayan la necesidad de las recomendaciones institucionales formuladas en el Capítulo V de esta investigación.

4.4.8. Articulación entre jurisprudencia constitucional y datos estadísticos: coherencia del sistema

Un hallazgo transversal de esta investigación es la notable coherencia interna del sistema de conciliación alimentaria costarricense, que emerge de la triangulación entre el marco jurisprudencial del Capítulo II, los datos estadísticos del Capítulo IV y los testimonios cualitativos de las personas juzgadas. Los mandatos constitucionales identificados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional celeridad procesal, interés superior del menor y acceso efectivo a la justicia encuentran una traducción práctica directa en los indicadores cuantitativos del Juzgado de Alajuela.

La Sala Constitucional estableció, en el voto N.º 2008-003558, que la urgencia del derecho alimentario exige mecanismos de resolución ágiles. Los datos de 2024-2025 muestran que el Juzgado resuelve los procesos con acuerdo conciliatorio en aproximadamente diez días hábiles: el mandato constitucional de celeridad se ha materializado en un procedimiento que lo cumple. El Tribunal de Apelaciones estableció en el voto N.º 657-F-2019 que la homologación debe verificar la proporcionalidad del monto: el hecho de que las cinco personas juzgadas entrevistadas describan de manera uniforme este proceso confirma que la directiva jurisprudencial ha sido efectivamente internalizada en la práctica del despacho. El voto N.º

1124-F-2021, que equipara la eficacia ejecutiva del acuerdo conciliatorio con la de la sentencia ordinaria, explica por qué las partes perciben la conciliación como un resultado final que resuelve definitivamente el conflicto.

Esta coherencia entre norma, jurisprudencia, datos y práctica es lo que hace al modelo costarricense de conciliación alimentaria más sólido que sistemas de otros países donde la conciliación existe en el texto legal pero carece del respaldo jurisprudencial y los procedimientos prácticos que le dan efectividad. El caso de Ecuador, identificado en el capítulo de antecedentes como un sistema donde la mediación es apenas una opción sin soporte estructural, ilustra por contraste el valor del sistema integrado que Costa Rica ha construido. La coherencia del sistema depende del mantenimiento y mejora continua de cada uno de sus componentes: calidad del marco normativo, formación del personal judicial, y adecuación de los espacios físicos y tecnológicos del despacho.

Un punto de tensión que el análisis integrado permite identificar es la brecha entre la conciliación como principio jurídico y como experiencia vivida por las partes. La jurisprudencia y los datos estadísticos documentan un sistema que funciona bien en términos de tasas de acuerdo y plazos de resolución. Sin embargo, los testimonios cualitativos sugieren que la calidad experiencial de las audiencias especialmente en relación con las limitaciones de tiempo en agenda y la insuficiencia de espacios físicos puede no estar a la altura de sus resultados cuantitativos. Una audiencia en la que las partes sienten que no tuvieron suficiente tiempo para expresarse, que el espacio no era cómodo o que no comprendieron plenamente el alcance del acuerdo que firmaron, produce un indicador estadístico positivo pero no genera el efecto restaurativo profundo que el paradigma de justicia restaurativa persigue. Cerrar esta brecha es el principal desafío institucional que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela enfrenta en el horizonte inmediato.

4.5. Síntesis integradora: alcance y límites de la conciliación en Alajuela

La triangulación de los datos cuantitativos y cualitativos permite formular una síntesis integradora sobre el alcance y los límites de la conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela durante el período 2024-2025.

En cuanto a su alcance, los datos demuestran que la conciliación es el mecanismo de resolución predominante en el despacho. El 45,58% de las resoluciones emitidas entre enero y setiembre de 2024 correspondieron a homologaciones de conciliación; este porcentaje ascendió al 56,86% en el cuarto trimestre del año, ya bajo el nuevo Código. En 2025, las sentencias homologatorias con lugar representan la categoría absolutamente mayoritaria de cierre de expedientes. Este panorama, coherente con la experiencia descrita por las personas juzgadoras, revela que el Juzgado de Alajuela ha construido una cultura conciliatoria sólida que precede incluso a la reforma normativa y que se ha visto reforzada por ella.

La conciliación ha demostrado ser eficaz también en términos de celeridad procesal: el nuevo Código redujo de manera sustancial los plazos de resolución, pasando de un régimen sin plazos definidos a uno donde el proceso puede resolverse en aproximadamente once días cuando hay acuerdo, y en poco más de un mes cuando la sentencia anticipada no es impugnada. Este impacto en la celeridad beneficia directamente a las personas alimentistas, que en su mayoría son menores de edad en situación de vulnerabilidad económica.

En cuanto a sus límites, el análisis evidencia que la eficacia de la conciliación está condicionada por factores que trascienden el marco normativo y la actuación judicial. La inestabilidad económica de los obligados alimentarios, las dinámicas emocionales de alta conflictividad entre los progenitores y las deficiencias en infraestructura tecnológica del despacho constituyen obstáculos reales que reducen el potencial del mecanismo. Asimismo, el riesgo de que la conciliación se reduzca a un trámite formal señalado por Montenegro (2023) en el marco teórico permanece latente cuando las partes no cuentan con representación legal o cuando el tiempo asignado a la audiencia es insuficiente para un proceso conciliatorio genuino.

Finalmente, los datos no evidencian que los acuerdos conciliatorios sean per se más sostenibles que las sentencias judiciales en todos los casos, tal como lo matizó la jueza Murillo. La sostenibilidad depende de factores como la proporcionalidad del acuerdo con la realidad socioeconómica de las partes, el nivel de conflictividad de la relación parental y la capacidad institucional de seguimiento del despacho. En este sentido, la conciliación constituye un mecanismo de alta eficacia dentro del sistema de justicia alimentaria, pero no es una solución

absoluta: su potencial se maximiza cuando se articula con un acompañamiento institucional integral que atienda las dimensiones económicas, emocionales y relacionales del conflicto familiar.

4.5.1. El Juzgado de Alajuela como modelo de referencia dentro del sistema nacional

Los resultados de esta investigación permiten afirmar, con base en evidencia empírica, que el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela ha desarrollado una cultura conciliatoria que lo posiciona como un referente institucional dentro del sistema de justicia familiar costarricense. La tasa de cierre por vía conciliatoria del 78% registrada en los expedientes de 2025, la reducción de los plazos de resolución a aproximadamente diez días hábiles y la valoración positiva unánime del nuevo Código Procesal de Familia por parte del personal judicial entrevistado configuran un escenario de éxito que merece ser sistematizado y difundido como buena práctica institucional.

Es importante contextualizar este éxito: no es simplemente el resultado de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, sino la expresión de una cultura institucional que el despacho venía construyendo incluso antes de la reforma normativa. Como señaló el juez Marvin Castro, el Juzgado de Alajuela ya convocaba a conciliar en todos sus procesos bajo la circular interna vigente bajo la Ley N.º 7654, y registraba tasas de conciliación elevadas mucho antes de octubre de 2024. El nuevo Código no creó esa cultura: la formalizó, la dotó de plazos definidos y la elevó de práctica institucional discrecional a mandato procesal obligatorio. Esta distinción es crucial para interpretar correctamente los datos: el incremento en la tasa de homologación observado tras la reforma no refleja un cambio de cultura, sino la potenciación de una cultura ya existente mediante un mejor marco normativo.

Esta distinción tiene implicaciones prácticas para la política judicial: la replicabilidad del modelo de Alajuela en otros circuitos judiciales del país no depende exclusivamente de la aplicación del Código Procesal de Familia que ya es de vigencia nacional sino del desarrollo de una cultura conciliatoria similar en el personal de esos despachos. Donde esa cultura no existe o está menos consolidada, los resultados del nuevo Código serán necesariamente más modestos, independientemente de la calidad del texto normativo. Esta es la razón por la cual las recomendaciones de esta investigación hacen énfasis en la capacitación continua del personal judicial, la adecuación de los espacios físicos para las audiencias y el desarrollo de indicadores

de calidad que permitan monitorear el proceso de consolidación de la cultura conciliatoria en todos los circuitos del país.

4.5.2. Balance final: alcances estructurales y desafíos pendientes

El balance integrador de esta investigación permite distinguir con claridad entre los alcances estructurales de la conciliación alimentaria en el Juzgado de Alajuela y los desafíos que permanecen pendientes. Entre los alcances estructurales consolidados destacan: la institucionalización normativa del mecanismo mediante el Código Procesal de Familia, que lo elevó de práctica discrecional a mandato procesal con plazos vinculantes; la cultura conciliatoria del despacho, construida a lo largo de años y reforzada por la reforma; el sistema de control de homologación, que garantiza la protección del interés superior del menor en cada acuerdo; y el impacto cuantificable en la celeridad procesal, que redujo los tiempos de resolución de meses a días. Todos estos elementos constituyen logros consolidados que el sistema de justicia alimentaria costarricense puede exhibir con legítimo orgullo en el contexto regional latinoamericano.

Entre los desafíos pendientes, el análisis identifica cuatro de carácter estructural que requieren atención institucional sostenida. El primero es la brecha entre la calidad estadística y la calidad experiencial de las audiencias conciliatorias, que solo podrá cerrarse con inversión en infraestructura física, tecnológica y temporal. El segundo es la ausencia de un sistema de seguimiento post acuerdo que permita medir la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios y actuar preventivamente ante señales de incumplimiento. El tercero es la desigualdad en la consolidación de la cultura conciliatoria entre los distintos circuitos judiciales del país, que hace que el derecho procesal homogéneo del Código Procesal de Familia se traduzca en experiencias procesales heterogéneas para los ciudadanos según el circuito en que interpongan su demanda. El cuarto es la necesidad de incorporar un protocolo sistemático de detección de violencia doméstica que garantice que la prohibición de conciliar en contextos de poder asimétrico no dependa de la proactividad individual del juzgador, sino de un procedimiento institucionalizado de verificación previa. Estos desafíos no invalidan los logros del sistema: los enmarcan en una perspectiva de mejora continua que es propia de todo sistema de justicia maduro y comprometido con la excelencia en la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

A partir del análisis normativo, documental y cualitativo desarrollado a lo largo de la presente investigación, y en correspondencia con los objetivos específicos planteados, se formulan las siguientes conclusiones:

Primera conclusión: El marco normativo costarricense garantiza una base sólida para la conciliación alimentaria

El ordenamiento jurídico costarricense ofrece una plataforma normativa coherente y progresiva para la aplicación de la mediación y la conciliación en los procesos de pensiones alimentarias. Desde la Ley N°7727 de 1997, que estableció los principios generales de la Resolución Alternativa de Conflictos, hasta el Código Procesal de Familia (Ley N°9747), que entró en vigencia el 1.º de octubre de 2024, el legislador costarricense ha avanzado de manera consistente hacia la institucionalización de la conciliación como mecanismo preferente de resolución de conflictos familiares. El artículo 9 del Código Procesal de Familia consolidó la audiencia previa de conciliación como etapa procesal obligatoria con plazos definidos, superando el régimen anterior en el que este mecanismo operaba mediante circular interna sin soporte legal propio. Esta evolución normativa responde al principio de celeridad procesal y al mandato constitucional de garantizar el acceso a una justicia pronta y cumplida, especialmente en materias que involucran los derechos fundamentales de personas menores de edad.

Segunda conclusión: La conciliación es el mecanismo de resolución dominante en el Juzgado de Alajuela

Los datos estadísticos del año 2024 y el registro de expedientes finalizados en 2025 demuestran de manera contundente que la conciliación formalizada mediante sentencia homologatoria constituye el mecanismo de cierre predominante en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela. Entre enero y setiembre de 2024, bajo la Ley N°7654, el 45,58%

de las resoluciones correspondieron a homologaciones de conciliación; este porcentaje ascendió al 56,86% durante el cuarto trimestre del mismo año, ya bajo el Código Procesal de Familia. En 2025, las sentencias homologatorias con lugar representan la categoría absolutamente mayoritaria de cierre de expedientes. Estas cifras confirman que el despacho había construido una cultura conciliatoria sólida incluso antes de la reforma normativa, la cual fue potenciada mas no creada por el nuevo Código. La conciliación no es un mecanismo marginal o subsidiario en este juzgado: es la vía principal por la que los conflictos alimentarios encuentran solución.

Tercera conclusión: El Código Procesal de Familia redujo significativamente los plazos procesales e impactó positivamente en la celeridad.

Uno de los cambios más sustanciales introducidos por el Código Procesal de Familia fue la definición de plazos procesales concretos. Bajo la normativa anterior, no existía un plazo definido para que el juez dictara la pensión provisional, lo que propiciaba dilaciones que podían extenderse meses o más de un año. Con el nuevo Código, cuando las partes concilian en la audiencia previa, la homologación debe dictarse dentro de los diez días siguientes a la interposición del proceso; cuando no hay acuerdo, el juez emite sentencia anticipada en las 24 horas posteriores a la audiencia. Si la sentencia anticipada no es impugnada en el plazo de cinco días hábiles, el proceso queda en firme en aproximadamente once días. Este modelo procesal ágil beneficia directamente a las personas alimentistas en su mayoría menores de edad en situación de vulnerabilidad, que antes debían esperar períodos prolongados para acceder a la prestación alimentaria. La reducción de plazos no solo es un logro técnico-procesal: es una expresión concreta de la tutela judicial efectiva.

Cuarta conclusión: El interés superior del menor es protegido mediante el control judicial de homologación

A diferencia de otros ámbitos en que la autonomía de la voluntad de las partes opera sin restricciones, los acuerdos conciliatorios en materia de pensiones alimentarias no son ejecutables de pleno derecho: requieren la homologación judicial como condición de validez. Esta intervención del juez funciona como un mecanismo de control garantista que impide que acuerdos proporcionales a la voluntad de las partes pero insuficientes para cubrir las necesidades reales del menor adquieran fuerza de cosa juzgada. La práctica judicial del despacho estudiado evidencia que este control es efectivo: los jueces verifican las necesidades del alimentista y la

capacidad económica del obligado antes de homologar, y en casos donde el monto pactado no alcanza el salario mínimo legal, el despacho interviene de oficio para ajustarlo. Esta garantía institucional es coherente con el principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Quinta conclusión: Los acuerdos conciliatorios tienden a un mayor cumplimiento voluntario, pero su sostenibilidad está condicionada por factores externos

La investigación evidencia que los acuerdos alcanzados mediante conciliación presentan, en términos generales, una mayor tendencia al cumplimiento voluntario en comparación con las obligaciones impuestas por sentencia judicial. Ello se explica porque el acuerdo conciliatorio refleja la realidad socioeconómica de las partes y emerge de su propia voluntad, lo que genera mayor apropiación del compromiso. No obstante, la sostenibilidad de estos acuerdos en el tiempo no está garantizada de forma absoluta: factores como la inestabilidad laboral del obligado alimentario, los cambios en las necesidades del alimentista, y las dinámicas emocionales de alta conflictividad entre los progenitores constituyen variables que pueden comprometer el cumplimiento posterior. La conciliación resuelve el conflicto jurídico del momento, pero no elimina las causas estructurales que generaron el incumplimiento original. Por ello, su eficacia a largo plazo depende tanto de la proporcionalidad del acuerdo inicial como de la existencia de mecanismos institucionales de seguimiento y apoyo a las familias.

Sexta conclusión: La conciliación tiene un impacto restaurativo en las relaciones familiares que trasciende el objeto procesal estricto.

Más allá de su función procesal de poner fin al litigio, la conciliación en materia alimentaria tiene un impacto restaurativo en la relación parental que no puede ser replicado por la vía judicial contenciosa. El espacio de diálogo que genera la audiencia conciliatoria permite que progenitores que han dejado de comunicarse retomen el contacto en un entorno estructurado y facilitado por el juez, lo cual contribuye a preservar el vínculo familiar que el menor necesita para su desarrollo integral. En la práctica del despacho estudiado, este efecto restaurativo se manifiesta incluso en la emergencia de acuerdos sobre temas conexos régimen de visitas, custodia y salidas del país que, aunque no puedan formalizarse en ese mismo proceso, abren canales de entendimiento que reducen la conflictividad futura. Esta dimensión de la conciliación es congruente con el paradigma de la justicia restaurativa que inspira el Código Procesal de

Familia y valida su adopción como herramienta no solo de descongestión judicial, sino de protección integral de los derechos del menor.

Séptima conclusión: Costa Rica se posiciona a la vanguardia regional en conciliación alimentaria, con oportunidades de mejora identificadas en el derecho comparado.

El análisis de derecho comparado desarrollado en el Capítulo I de esta investigación revela que el modelo costarricense de conciliación alimentaria al como quedó configurado por el Código Procesal de Familia (Ley N°9747) reúne las tres características que la experiencia latinoamericana identifica como determinantes de la eficacia conciliatoria: obligatoriedad de la audiencia previa, plazos procesales definidos y control judicial de homologación. Ningún otro país de la región analizado en esta investigación Colombia, Ecuador, Perú, México, Argentina, Chile y Panamá reúne simultáneamente las tres características en un solo instrumento procesal, lo que posiciona al ordenamiento jurídico costarricense a la vanguardia del derecho comparado en esta materia.

Sin embargo, el mismo análisis comparado permite identificar dos áreas en las que otros sistemas regionales aventajan al modelo costarricense y que representan oportunidades de mejora: los mecanismos de seguimiento post acuerdo del sistema chileno, que permiten revisar el acuerdo sin iniciar un nuevo proceso judicial cuando las circunstancias cambian, y el perfil de competencias especializadas del mediador familiar del sistema panameño, que integra formación en psicología del conflicto y comunicación no violenta como requisito de habilitación. La incorporación de estos elementos en el modelo costarricense, a través de las reformas normativas e institucionales propuestas en el Capítulo V, elevaría la eficacia y la sostenibilidad de la conciliación alimentaria a un nivel de excelencia regional.

Octava conclusión: La jurisprudencia costarricense ofrece un marco protector robusto que legitima y delimita la conciliación alimentaria.

El análisis jurisprudencial desarrollado en el Capítulo II de esta investigación demuestra que la Sala Constitucional y el Tribunal de Apelaciones de Familia han construido, de manera progresiva y consistente, un corpus jurisprudencial que cumple una doble función: por un lado, legitima la conciliación como expresión del principio constitucional de tutela judicial efectiva y del mandato de justicia pronta y cumplida del artículo 41 de la Constitución Política; por otro lado, delimita con precisión sus límites, estableciendo que la autonomía de las partes no puede

sacrificar el interés superior del menor ni operar en contextos de violencia doméstica donde el consentimiento de la parte víctima esté viciado.

Esta jurisprudencia no es una abstracción teórica: se materializa en la práctica cotidiana del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela a través del control de homologación que ejercen las personas juzgadoras antes de aprobar cada acuerdo conciliatorio. Los criterios del voto N.º 657-F-2019 del Tribunal de Apelaciones proporcionalidad del monto, irrenunciabilidad del derecho alimentario del menor y ausencia de vicios del consentimiento son, en la práctica, los mismos criterios que las personas juzgadoras entrevistadas describen al explicar cómo evalúan si un acuerdo merece ser homologado. Esta convergencia entre jurisprudencia y práctica judicial confirma que el sistema de control de homologación funciona como un mecanismo de protección real y no puramente formal del interés superior del menor en el Juzgado de Alajuela.

5.2. Recomendaciones

Con base en los hallazgos de la investigación, y con el propósito de potenciar la eficacia de la mediación y la conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, se formulan las siguientes recomendaciones dirigidas a los distintos actores del sistema de justicia familiar:

Primera recomendación: Fortalecer la infraestructura tecnológica del despacho.

Se recomienda al Poder Judicial dotar al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela de equipo de videoconferencia suficiente y actualizado para la realización de audiencias conciliatorias en modalidad virtual e híbrida. El personal judicial entrevistado señaló de manera unánime que la modalidad virtual ha favorecido la participación de las partes especialmente cuando residen lejos del despacho o tienen restricciones laborales, pero que las solicitudes de equipamiento no han recibido respuesta institucional. La implementación de herramientas tecnológicas adecuadas es una condición material para garantizar el principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y constituye una deuda pendiente del proceso de modernización judicial iniciado con el nuevo Código.

Segunda recomendación: Revisar la asignación de tiempo para las audiencias conciliatorias en los sistemas de planificación.

Se recomienda a la Dirección de Planificación del Poder Judicial revisar la asignación de tiempo disponible para las audiencias de conciliación en el sistema de gestión del despacho. Tal como

señalaron las personas juzgadoras entrevistadas, el tiempo actualmente asignado en la agenda institucional resulta insuficiente para que la persona juzgadora pueda conducir un proceso conciliatorio genuino que fomente el diálogo, la comprensión mutua y la construcción colectiva del acuerdo. Un proceso de conciliación reducido a una consulta mecánica sobre la existencia de acuerdo por presión del tiempo contradice los principios que inspiran el mecanismo y puede comprometer tanto la calidad como la sostenibilidad de los acuerdos alcanzados. La asignación de tiempos realistas es una medida de bajo costo institucional con alto impacto en la calidad de la justicia familiar.

Tercera recomendación: Mantener y ampliar la capacitación especializada del personal judicial.

Se recomienda a la Escuela Judicial del Poder Judicial mantener y ampliar los programas de formación especializada en técnicas de conciliación, manejo de conflictos familiares y contención emocional, dirigidos al personal que integra los juzgados de pensiones alimentarias. Si bien las personas entrevistadas reconocen que actualmente la mayoría del personal cuenta con alguna formación en conciliación, identifican como área de mejora prioritaria la gestión de situaciones de crisis emocional durante las audiencias particularmente los enfrentamientos verbales entre las partes y la sensibilización continua ante la complejidad de la materia familiar. Asimismo, se recomienda incorporar en estos programas herramientas propias de la justicia restaurativa, incluyendo técnicas de círculos de paz, que permitan al personal judicial facilitar procesos de conciliación más profundos y transformadores.

Cuarta recomendación: Mejorar los espacios físicos destinados a las audiencias conciliatorias.

Se recomienda al Poder Judicial adecuar los espacios físicos destinados a las audiencias de conciliación en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela. El entorno físico en que se desarrolla la conciliación incide directamente en la disposición de las partes a dialogar: espacios austeros, formales o intimidantes pueden reproducir la dinámica adversarial que el mecanismo busca superar. Se sugiere habilitar salas con configuración circular o de mesa redonda que favorezcan la horizontalidad entre las partes, con mobiliario adecuado, privacidad auditiva y, de ser posible, acceso a servicios de apoyo psicológico o trabajo social en los casos de alta

conflictividad emocional. Esta adecuación del entorno es una inversión en la calidad del proceso conciliatorio y, por extensión, en la durabilidad de los acuerdos alcanzados.

Quinta recomendación: Implementar mecanismos de seguimiento posterior a los acuerdos conciliatorios.

Se recomienda al Poder Judicial, en coordinación con el Centro de Conciliación, desarrollar un mecanismo de seguimiento posterior a los acuerdos conciliatorios en materia alimentaria que permita detectar de manera temprana situaciones de incumplimiento o de variación significativa en las circunstancias de las partes. La sostenibilidad de los acuerdos uno de los principales límites identificados en esta investigación puede mejorarse si el sistema judicial cuenta con herramientas de acompañamiento preventivo que orienten a las partes sobre cómo proceder ante cambios laborales, variaciones en las necesidades del menor u otros factores que puedan comprometer el cumplimiento. Un modelo de seguimiento proactivo reduciría la reactivación de conflictos y contribuiría a la descongestión sostenida del sistema judicial en materia alimentaria.

Sexta recomendación: Promover campañas de divulgación sobre la audiencia previa de conciliación.

Se recomienda al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia desarrollar campañas de divulgación dirigidas a la ciudadanía sobre la existencia y las ventajas de la audiencia previa de conciliación regulada en el artículo 9 del Código Procesal de Familia. Los datos de 2025 muestran que ya existen 25 casos de acuerdos homologados bajo este artículo, lo que indica que una parte de la población usuaria conoce y utiliza la conciliación preprocesal; sin embargo, existe un segmento significativo que desconoce esta posibilidad y recurre directamente a la vía judicial. Informar a la ciudadanía sobre la disponibilidad de este mecanismo, su costo cero, su rapidez y su eficacia desmitificando la confusión entre conciliación y reconciliación señalada por Brenes et al., (2023) podría incrementar su utilización y reducir la carga procesal del despacho antes de que los conflictos ingresen al sistema judicial formal.

Séptima recomendación: Implementar un protocolo de detección de violencia doméstica previo a la audiencia conciliatoria.

Se recomienda al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, en coordinación con el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, implementar un protocolo estandarizado de detección de violencia doméstica como paso previo a la convocatoria de la

audiencia previa de conciliación. Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal de Familia y a la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de Familia (voto N.º 893-F-2022), la conciliación está expresamente contraindicada en contextos de relaciones desiguales de poder derivadas de violencia doméstica. Sin embargo, la identificación de estos contextos depende en gran medida de la proactividad del juzgador o de la información que aporten las partes, lo que puede generar casos en que la violencia pase inadvertida y la parte víctima participe en una audiencia conciliatoria desde una posición de vulnerabilidad que anule la genuinidad de su consentimiento.

El protocolo propuesto debería incluir, al menos, los siguientes elementos: (a) consulta sistemática al Sistema de Información sobre Violencia Doméstica del Poder Judicial para verificar si existen medidas de protección vigentes entre las partes; (b) aplicación de un cuestionario breve de detección de riesgo de violencia durante el proceso de admisión de la demanda, administrado por el personal de trabajo social; y (c) capacitación del personal judicial en la identificación de señales de alerta durante la audiencia que sugieran una dinámica de poder asimétrica. La implementación de este protocolo no solo protege a las partes vulnerables, sino que refuerza la validez jurídica de los acuerdos alcanzados, al garantizar que el consentimiento expresado en la conciliación fue libre, informado y sin coerción.

Octava recomendación: Desarrollar indicadores de calidad y sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios.

Se recomienda a la Dirección de Planificación del Poder Judicial desarrollar un sistema de indicadores específicos para medir no solo la cantidad de acuerdos conciliatorios alcanzados, sino su calidad y sostenibilidad en el tiempo. Los datos disponibles para esta investigación permiten conocer el volumen de homologaciones, pero no ofrecen información sobre cuántos de esos acuerdos se mantienen vigentes tras seis meses, un año o dos años de su firma, ni sobre la proporción de acuerdos conciliatorios que derivan en procesos de ejecución por apremio corporal comparada con la de sentencias ordinarias. Los indicadores propuestos incluirían: (a) tasa de cumplimiento voluntario de acuerdos a los seis y doce meses; (b) tasa de procesos de ejecución sobre acuerdos vs. sentencias; (c) tasa de modificación de fallo sobre acuerdos vs. sentencias; (d) tiempo promedio entre homologación y primer proceso de ejecución; y (e) distribución del monto de los acuerdos en relación con el salario mínimo legal. La

sistematización de estos indicadores permitiría evaluar la eficacia real del mecanismo más allá de la tasa de homologación, que por sí sola es un indicador de proceso y no de resultado final.

Novena recomendación: Valorar una reforma normativa para incorporar actualización automática de los acuerdos conciliatorios.

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, con el apoyo técnico del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, valorar la incorporación en el Código Procesal de Familia de una cláusula de actualización automática del monto de pensión en los acuerdos conciliatorios, vinculada a un índice de ajuste predefinido, como el porcentaje de incremento del salario mínimo legal o el índice de precios al consumidor del Banco Central de Costa Rica. La experiencia comparada de Chile, documentada en el capítulo de antecedentes de esta investigación, demuestra que permitir la revisión del acuerdo ante el mismo mediador cuando las circunstancias cambien significativamente reduce la necesidad de procesos de modificación de fallo y contribuye a la sostenibilidad del compromiso alimentario. En el contexto costarricense, una actualización automática integrada en el propio acuerdo traslada parte de la carga de gestión del reajuste desde el sistema judicial hacia el acuerdo mismo, reduce la conflictividad futura y refuerza la protección real del interés superior del menor frente a la erosión inflacionaria de la cuota acordada. Su implementación requeriría una reforma acotada al artículo 9 del Código Procesal de Familia y al artículo 164 del Código de Familia, susceptible de ser impulsada por el Poder Judicial en ejercicio de su iniciativa legislativa constitucional.

En síntesis, la presente investigación permite afirmar que la mediación y la conciliación constituyen herramientas idóneas y eficaces para la resolución de los procesos de pensiones alimentarias en el Juzgado de Alajuela. Su alcance es amplio: descongestiona el sistema judicial, acorta los plazos de resolución, protege el interés superior del menor mediante el control de homologación y contribuye a la preservación del vínculo familiar. Sus límites son reales pero superables: la inestabilidad económica, las barreras emocionales y las deficiencias institucionales son desafíos que pueden atenderse con inversión tecnológica, capacitación continua, adecuación de infraestructura y divulgación ciudadana. El Código Procesal de Familia de 2024 representa un avance normativo de primer orden que ha potenciado el uso de la conciliación; el reto hacia adelante es garantizar que la práctica institucional esté a la altura del mandato legal.

5.3. Líneas de investigación futura

Los hallazgos de esta investigación abren varias líneas de indagación que, por razones de alcance temporal y metodológico, no han podido ser exploradas en profundidad. Se proponen a continuación como agenda de investigación para trabajos futuros en el ámbito del derecho procesal de familia costarricense.

5.3.1. Estudio longitudinal sobre la sostenibilidad de los acuerdos conciliatorios.

La limitación más significativa de esta investigación es la imposibilidad de medir directamente el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a lo largo del tiempo. Un estudio longitudinal que rastrearía una cohorte de acuerdos homologados durante los años 2024 y 2025 durante un período de tres a cinco años permitiría responder preguntas fundamentales que esta investigación solo puede abordar de manera indirecta: ¿qué proporción de los acuerdos conciliatorios derivaron en procesos de ejecución por apremio corporal? ¿Cuál es el tiempo promedio entre la homologación y el primer incumplimiento? ¿Los acuerdos conciliatorios presentan una mayor durabilidad que las sentencias judiciales ordinarias cuando se controla por el monto de la cuota y la situación económica del obligado?

Este estudio longitudinal requeriría la colaboración de la Dirección de Planificación del Poder Judicial para el diseño e implementación de un sistema de seguimiento de expedientes que cruce las variables de tipo de cierre (conciliación vs. sentencia), monto del acuerdo, características sociodemográficas de las partes y eventos posteriores (ejecución, modificación de fallo, nuevos acuerdos). Sus hallazgos constituirían la evidencia empírica definitiva sobre la eficacia real de la conciliación alimentaria en Costa Rica y permitirían fundamentar con datos objetivos las reformas normativas e institucionales necesarias.

5.3.2. Estudio comparativo multicircuito sobre la eficacia conciliatoria.

Esta investigación se centró en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, cuyas características alta demanda, cultura conciliatoria consolidada, personal con formación especializada pueden no ser representativas de todos los circuitos judiciales del país. Un estudio comparativo que analizara de manera sistemática los datos de conciliación en al menos cinco circuitos judiciales de distintas regiones del país permitiría identificar si los resultados de Alajuela constituyen un modelo de buenas prácticas replicable o si son producto de

condiciones particulares del despacho. Sería especialmente valioso comparar circuitos de zonas rurales donde el acceso a los servicios judiciales es más limitado y la modalidad virtual adquiere mayor relevancia con circuitos urbanos de alta demanda, para determinar si el modelo del Código Procesal de Familia funciona de manera uniforme en distintos contextos geográficos y socioeconómicos.

5.3.3. Análisis de la perspectiva de las partes usuarias del sistema.

Esta investigación recopiló la perspectiva de las personas juzgadoras como informantes clave del sistema de conciliación alimentaria, lo que ofrece una visión institucional valiosa pero necesariamente parcial. Una línea de investigación complementaria debería incorporar la voz de las propias partes usuarias del sistema: ¿cuál es la percepción de las personas demandantes y demandadas sobre el proceso conciliatorio? ¿Sienten que el espacio de la audiencia les permitió expresarse libremente? ¿Comprendían el alcance jurídico del acuerdo que firmaban? ¿Consideren que el acuerdo fue justo y proporcional a su situación real? ¿Qué factores les motivaron a cumplirlo o incumplirlo?

Un estudio que combinara encuestas de satisfacción posteriores a la audiencia conciliatoria con entrevistas en profundidad a personas que han pasado tanto por la conciliación como por el proceso litigioso ordinario ofrecería una perspectiva comparativa de alto valor para evaluar no solo la eficacia del mecanismo en términos cuantitativos, sino su legitimidad percibida por quienes lo utilizan. Esta dimensión de legitimidad la percepción de las partes de que el proceso fue justo y que el acuerdo refleja su voluntad real es, en última instancia, el fundamento de la mayor sostenibilidad que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a los acuerdos conciliatorios frente a las sentencias impuestas.

5.3.4. Evaluación del impacto del Código Procesal de Familia en la carga procesal nacional a cinco años de su vigencia.

Una de las promesas del Código Procesal de Familia es la reducción sostenida de la carga procesal de los juzgados de pensiones alimentarias a nivel nacional. A la fecha de esta investigación, el Código lleva menos de dos años en vigencia, lo que limita la posibilidad de evaluar si esta promesa se está materializando. Los datos de 2024 muestran una reducción en los tiempos de resolución individual de los procesos, pero no necesariamente una reducción en el

volumen total de expedientes activos a nivel nacional que ascendía a más de 200.000 en junio de 2024, porque la demanda de nuevos procesos no ha disminuido.

Una evaluación a cinco años de la entrada en vigencia del Código es decir, hacia el año 2029 permitiría determinar si la mayor celeridad procesal ha generado un efecto de reducción del circulante activo, si la mayor tasa de conciliación ha reducido los procesos de ejecución y si el modelo de sentencia anticipada ha disminuido los tiempos muertos entre la interposición de la demanda y la satisfacción del derecho alimentario del menor. Esta evaluación debería ser impulsada por el propio Poder Judicial como parte de su responsabilidad institucional de rendición de cuentas sobre los resultados de la reforma normativa, y podría servir de base para eventuales ajustes al Código en el marco del proceso de revisión legislativa que corresponde a su primera década de vigencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Arboleda, A. (2017). Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar*, 17(33), 81-96. <https://doi.org/10.22518/16578953.900>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2024). *Ley N°10558: Reforma al artículo 101 del Código Procesal de Familia*. Diario Oficial La Gaceta N.º ____.
<https://www.asamblea.go.cr/>
- Bautista Guerra, N. (2018). *La mediación como requisito de prejudicialidad en materia de alimentos en Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional del Ecuador]. Repositorio Digital UIDE. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/2857>
- Brenes, M., Barboza, J., y Escalante, K. (2023). Alcances, límites y enfoques de la conciliación familiar. *Revista Judicial*, 135, 60-90. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_135_2023.pdf
- Callegari, J. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 5, 114-129.
https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15288/Documento_completo.pdf
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación General N.º 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*. Naciones Unidas, E/C.12/1999/5.
<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-12-right-adequate-food-art-11>
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Publicada en *La Gaceta* N.º 243 del 8 de noviembre de 1949.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Costa Rica mediante *Ley N.º*

- 7184 (1990). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Jurisprudencia sobre derechos del niño y obligaciones alimentarias*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso* (3.^a ed.). Editorial Universidad.
- Dirección de Planificación del Poder Judicial. (2024). *Estadísticas de gestión judicial: Juzgados de pensiones alimentarias. Circulante activo y audiencias pendientes de fallo, primer semestre 2024*. Poder Judicial de Costa Rica.
- Gonzales, F., y Villena, K. (2021). *Análisis de la conciliación extrajudicial en el derecho a la pensión de alimentos en el distrito de Arequipa 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1af9cb83-83e6-420d-8dfe-0a9c5666b400/content>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill Education.
- La Nación. (2024, 19 de septiembre). Pensiones alimentarias en Costa Rica cambian este 1.º de octubre con el nuevo Código Procesal de Familia. *La Nación*. <https://www.nacion.com/politica/pensiones-alimentarias-en-costa-rica-cambiaran-con/U24ZH3LRF5HS7ISLRVZEXYQWSY/story/>
- Ley N.º 4229: Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1968). Asamblea Legislativa de Costa Rica. <https://pgrweb.go.cr/scij/>
- Ley N.º 5476: Código de Familia. (1973, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa de Costa Rica. Diario Oficial La Gaceta. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

- Ley N.º 7184: Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Asamblea Legislativa de Costa Rica. <https://pgrweb.go.cr/scij/>
- Ley N.º 7654: Ley de Pensiones Alimentarias. (1996, 19 de diciembre). Asamblea Legislativa de Costa Rica. Diario Oficial La Gaceta.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC
- Ley N.º 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. (1997, 9 de diciembre). Asamblea Legislativa de Costa Rica. Diario Oficial La Gaceta.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=TC
- Ley N.º 7739: Código de la Niñez y la Adolescencia. (1998, 6 de enero). Asamblea Legislativa de Costa Rica.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC
- Ley N.º 9747: Código Procesal de Familia. (2024, 1 de octubre). Asamblea Legislativa de Costa Rica. *La Gaceta N.º 197*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90569
- Ley N.º 10558: Reforma al artículo 101 del Código Procesal de Familia. (2024, 23 de octubre). Asamblea Legislativa de Costa Rica. Diario Oficial La Gaceta.
<https://www.asamblea.go.cr/>
- Ley N.º 26589 Mediación y Conciliación. Mediación y Conciliación. Establécese con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales. 3 de mayo de 2010. Boletín Oficial de la República Argentina, N.º 31.898.
- Marimón, T. (2025). Un análisis introductorio del Estatuto de Conciliación: Qué ha cambiado y el porqué del cambio. *Programa de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia*. <https://procesal.uexternado.edu.co/un-analisis-introductorio-del-estatuto-de-conciliacion-que-ha-cambiado-y-el-porque-del-cambio/>

- Montenegro, K. (2023). Aplicación del proceso de mediación desde el Centro de Conciliación del Poder Judicial de Costa Rica, como una forma de prevención de los conflictos. *Revista Judicial*, 135, 91-102. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_135_2023.pdf
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. Adoptado por la Asamblea General, Resolución 2200A (XXI), 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2024). *El rostro de las pensiones alimentarias en Costa Rica: radiografía digital e interactiva*. Poder Judicial de Costa Rica. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. (s. f.). *Diccionario usual del Poder Judicial*. <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/>
- Poder Judicial de Costa Rica. (s. f.). *Reglamento del Centro de Conciliación del Poder Judicial*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>
- Real Academia Española. (s. f.). Resolución judicial. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/resolución-judicial>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1993). *Voto N.º 1975-93*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2009). *Voto N.º 3682-2009, del 6 de marzo de 2009*. San José, Costa Rica: Poder Judicial.
- Soto Morales, T. (2024, 31 de agosto). Pensiones alimentarias en Costa Rica: conozca los cambios en las reglas sobre arrestos y la conciliación. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.cr/economia-y-politica/pensiones-alimentarias-en-costa-rica-conozca-los/JYMQQLQ62MBC47AEDW7LM2EQK3E/story/>
- Varela, A. (2020). Los medios alternativos para solucionar los litigios, mediación y conciliación 2020-2021. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/2Varela.pdf>

Zehr, H. (2015). *The little book of restorative justice* (2.^a ed.). Good Books.

ANEXO

Universidad Internacional de las Américas

Escuela de Derecho • Trabajo Final de Graduación

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Mediación y Conciliación en Procesos de Pensiones Alimentarias

Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela • Período 2024-2025

La presente entrevista forma parte del proceso de recolección de datos primarios del Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, titulado: "Alcance del uso de la mediación y conciliación en la resolución de los procesos de pensiones alimentarias en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela en el período 2024-2025".

La información proporcionada será tratada con absoluta confidencialidad y se utilizará exclusivamente con fines académicos. Su participación es voluntaria y puede retirarse en cualquier momento. Los datos serán anonimizados en el informe final, de conformidad con los principios éticos que rigen la investigación jurídica.

La entrevista tiene una duración estimada de 30 a 45 minutos. Se solicita su autorización para registrar las respuestas mediante anotaciones escritas.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO(A)

Nombre:		Cargo:	
Institución:		Fecha:	
Años de experiencia:		Modalidad:	Presencial / Virtual

II. CONSENTIMIENTO INFORMADO

He leído y comprendido los objetivos de esta investigación. Autorizo el uso de mis respuestas con fines estrictamente académicos y bajo los criterios de confidencialidad indicados.

Firma del(la) entrevistado(a)	Fecha
-------------------------------	-------

III. PREGUNTAS DE ENTREVISTA

A continuación se presentan diez preguntas abiertas organizadas por categoría temática, alineadas con los objetivos específicos de la investigación. Se agradece la mayor amplitud posible en las respuestas.

P1	Marco normativo y contexto institucional	Tipo: Abierta
¿Cómo valora usted el impacto del nuevo Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747) en la dinámica operativa del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, específicamente en cuanto al uso de la mediación y la conciliación como mecanismos alternos de resolución de conflictos?		
Respuesta:		

P2	Aplicación operativa de la conciliación	Tipo: Abierta
Desde su experiencia en el despacho, ¿en qué etapa procesal se recurre con mayor frecuencia a la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 193 del Código Procesal de Familia? ¿Considera que las partes acuden a esta con disposición real de llegar a un acuerdo?		
Respuesta:		

P3	Celeridad procesal y descongestión judicial	Tipo: Abierta
En comparación con los procesos que concluyen mediante sentencia ordinaria, ¿cuál es, aproximadamente, el tiempo promedio de resolución de los casos en que las partes logran un acuerdo conciliatorio? ¿Ha observado una reducción significativa en la carga procesal del despacho tras la entrada en vigencia del nuevo Código?		
Respuesta:		

P4	Interés superior del menor	Tipo: Abierta
¿De qué manera garantiza el despacho que los acuerdos conciliatorios en materia de pensiones alimentarias respetan y protegen el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, especialmente en casos donde la cuota acordada pudiera resultar insuficiente para cubrir sus necesidades básicas?		
Respuesta:		

P5	Obstáculos y limitaciones prácticas	Tipo: Abierta
¿Cuáles son, en su criterio, los principales obstáculos que enfrentan las partes y el despacho para que la mediación y la conciliación logren acuerdos sostenibles en el tiempo? ¿Hay factores —económicos, culturales, emocionales o procesales— que incidan negativamente en su efectividad?		
Respuesta:		

P6	Cumplimiento voluntario de los acuerdos	Tipo: Abierta
-----------	--	----------------------

Desde su perspectiva, ¿los acuerdos conciliatorios en materia de pensiones alimentarias presentan un mayor índice de cumplimiento voluntario por parte del obligado alimentario, en comparación con las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial? ¿A qué atribuye usted esa diferencia, en caso de que exista?

Respuesta:

P7

Uso de tecnología y nuevas modalidades

Tipo: Abierta

¿El despacho ha implementado audiencias conciliatorias de forma virtual o híbrida? En caso afirmativo, ¿considera que esta modalidad ha favorecido la participación de las partes y ha contribuido a la celeridad de los procesos, o ha generado dificultades adicionales?

Respuesta:

P8

Rol del personal judicial como facilitador

Tipo: Abierta

¿Considera que el personal del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela cuenta con la formación especializada en técnicas de conciliación y manejo de conflictos familiares necesaria para facilitar de manera efectiva el diálogo entre las partes? ¿Qué fortalezas y áreas de mejora identifica en este aspecto?

Respuesta:

P9

Impacto en las relaciones familiares

Tipo: Abierta

Desde su experiencia, ¿considera que los procesos de mediación y conciliación en pensiones alimentarias contribuyen a preservar o mejorar la relación parental entre las partes, en comparación con la confrontación propia de un proceso litigioso ordinario?

¿Ha observado casos en que el proceso autocompositivo haya generado acuerdos más amplios que el tema de la cuota alimentaria?

Respuesta:

P10	Perspectivas de mejora y recomendaciones	Tipo: Abierta
Con base en su experiencia durante el periodo de implementación del nuevo Código Procesal de Familia (2024-2025), ¿qué ajustes normativos, institucionales o de recursos consideraría necesarios para potenciar la eficacia de la mediación y la conciliación como mecanismos de resolución de procesos de pensiones alimentarias en el Juzgado de Alajuela?		
Respuesta:		

IV. OBSERVACIONES GENERALES

Espacio para anotaciones adicionales del entrevistador(a) o comentarios del entrevistado(a) que enriquezcan la investigación:

